

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**  
**FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN**



**Juicio de nulidad y amparo directo ante crédito fiscal por adquisición de bienes inmuebles por prescripción positiva**

**Tesis que para obtener el grado de  
MAESTRO EN CONTADURÍA**

**Presenta:  
Vicente Avila Ceballos**

**Director de tesis:  
Lic. y M.C. Ángel Miguel Morales Calderón**

# ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN</b>	<b>PÁGINA</b>
1.1 Planteamiento del problema	6
1.2 Objetivos de la investigación	11
1.3 Importancia y limitaciones del estudio	11
1.4 Metodología	14
1.5 Definición de términos	15
<b>CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO</b>	
2.1 Obligación de los mexicanos para contribuir al gasto público	18
2.2 Principales impuestos y contribuciones de los mexicanos	19
2.3 Marco teórico de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	23
2.4 Consideraciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la adquisición por prescripción por bienes inmuebles	24
2.5 Exención al pago de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la adquisición por prescripción por bienes inmuebles	24
2.6 Criterios de las autoridades fiscales en la adquisición por prescripción de bienes inmuebles	25
2.7 Medios de defensa	26
2.7.1 Recurso de revocación	27
2.7.2 Juicio de nulidad	28
2.7.3 Juicio de amparo	31
<b>CAPÍTULO III JUICIO DE NULIDAD ANTE CRÉDITO FISCAL POR ADQUISICIÓN DE BIENES POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA</b>	
<u>Procedimiento de la autoridad para fincar un crédito por la adquisición de un bien inmueble basado en un juicio de prescripción positiva.</u>	
3.1 Carta invitación	36
3.2 Contestación a la carta invitación	38
3.3 Consulta del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal	45
3.4 Contestación de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal	49

3.5	Inicio de revisión fiscal	62
3.6	Contestación a la revisión y entrega de documentos disponibles	65
3.7	Determinación del crédito fiscal	71
3.8	Demanda de nulidad	80
3.9	Resultado de la demanda de nulidad	134

#### **CAPÍTULO IV JUICIO DE AMPARO ANTE CRÉDITO FISCAL POR ADQUISICIÓN DE BIENES POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA**

4.1	Antecedentes	156
4.2	Análisis de violaciones	156
4.2.1	Violaciones de caducidad	156
4.2.2	Violaciones por acumulación del ingreso	157
4.2.3	Violaciones de ingresos	158
4.2.4	Violaciones de la base del impuesto	158
4.3	Juicio de amparo	159
4.4	Resultado del juicio de amparo	243

#### **CAPÍTULO V ANÁLISIS DE RESULTADOS**

5.1	Análisis	244
-----	----------	-----

CONCLUSIONES	246
--------------	-----

FUENTES CONSULTADAS	249
---------------------	-----

## RESUMEN

Esta tesis está basada en un caso de estudio real, novedoso, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleva a cabo un operativo para requerir el pago de los impuestos a los contribuyentes que acudieron ante un juez a solicitar se regularizara su propiedad, para declararlos propietarios ante la rebeldía de los vendedores que no acuden para reconocer la operación de compraventa de inmuebles. Ante esto el juez determina que adquiere la propiedad por prescripción positiva el demandante.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta grava la adquisición por prescripción positiva, y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta exenta la operación si ésta se da para purgar vicios.

Ni la ley ni el reglamento aclaran a que se refiere con purgar vicios y de ahí nace la controversia que se va a los tribunales para resolverla.

En el caso particular el contribuyente y su esposa compraron en 1984 un terreno perteneciente a un ex ejido mediante un contrato de compraventa, esta propiedad ha sido su casa habitación durante 20 años, en el año 2001 tratando de regularizar su propiedad si acuden con el abogado, el cual le aconseja que la única opción es acudir ante un juez para solicitar la comparecencia del vendedor y si en rebeldía no acude se procederá a la sentencia declaratoria de propietarios por la prescripción positiva.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público consideró que el esposo era sujeto del impuesto sobre la renta como único responsable y que habían obtenido un ingreso en su patrimonio como lo marcan las leyes correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina como base del impuesto el avalúo de un perito valuador particular sin ninguna autoridad para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual fue practicado a la fecha de 25 de julio del 2001.

Aun pasando por las leyes respectivas la Secretaria de Hacienda y Crédito Público emite el crédito sin escuchar las aclaraciones del abogado y contador, aclarando correctamente el auditor, que la línea marcada por sus superiores es

fincar el crédito y los contribuyentes inconformes utilicen los recursos correspondientes en su defensa.

En la investigación se tuvo información concreta de que muchos contribuyentes optaron por pagar, pues lo consideraron costoso y riesgoso inclusive algunos abogados rehusaron la defensa.

Los juicios han sido desgastantes y costosos, los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal Federal y Administrativa, injustamente determinaron la nulidad para efectos de reposición del cálculo.

Han llegado a la resolución de los casos en forma incomprensible para los contadores y abogados con el siguiente criterio: los juicios en los cuales el contrato privado de compraventa sea verbal les dictaron nulidad lisa y llana y los juicios en los que existe contrato privado de compraventa escrito, se dictamina rechazar la demanda o como este contribuyente se le determinó nulidad para efectos de avalúo 1989, o sea cuando se dio la prescripción legal.

En el juicio de amparo se determinó:

A la fecha (10 de junio del 2005) no se ha dado la resolución

En los juicios correspondientes se hizo la defensa haciéndole ver a la autoridad que:

1. No existe un ingreso para el contribuyente en el caso de compraventa.
2. El crédito no debe fincarse a un solo contribuyente, la fecha de prescripción en su caso sería en 1989.
3. No es válido fincar crédito sobre una base de un particular sin autoridad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
4. Si la ley marca la base del impuesto el avalúo de la propiedad a la fecha en la que se da la prescripción y aquí la fecha esta perfectamente identificada.
5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público utiliza una fecha indebida
6. La caducidad del crédito en su caso es clara pues las leyes correspondientes lo especifican.
7. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, injustamente finca el crédito y recauda ingresos que no le corresponden, dejando al contribuyente aterrado ante este problema que es costoso para él y pone en riesgo el único patrimonio que tiene, su casa habitación.

# Capítulo I

## Introducción

### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante muchos años los abogados han promovido la regulación de la propiedad de inmuebles mediante el juicio de prescripción positiva, considerando que era lo más conveniente para el adquirente apoyado en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que considera exentos de dicho impuesto a los adquirentes si éste es para purgar vicios. Con esta perspectiva aconsejaban esta vía como el mejor camino.

La adquisición de bienes inmuebles por medio de la prescripción positiva, se ha dado desde muchos años y la falta de revisión por la autoridad fiscal motivó que se abusara de la exención del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal forma que los fraccionadores promovían sus ventas mediante este mecanismo, vendieron sus propiedades y establecieron convenios con los compradores para que dejaran transcurrir cinco años y luego titularan su propiedad mediante el juicio de prescripción positiva que resultaría mas barato (lo afirmaban los propietarios y sus abogados), eliminando así, la obligación del vendedor con el fisco y dejando al comprador con un problema no visualizado por él, y confiando en los abogados que se consideran los expertos en leyes.

Muchos adquirentes de bienes inmuebles, que los obtuvieron mediante un contrato privado de compraventa siguieron las recomendaciones, después de cinco años regularizaron su propiedad, y una vez que trascurrieron los años y la autoridad no ejerció su facultad de revisión, prescribió esta facultad y el adquirente se encontró libre de problemas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del Servicio de Administración Tributaria en Tijuana, Baja California, en el último año llevó un operativo de revisión de estos casos y estableció requerir y fincar créditos fiscales a los contribuyentes seleccionados, sin ninguna alternativa de defensa ante ellos, con la consigna de que “el que se inconforme que siga los lineamientos de defensa que establecen las leyes”.

El proceso de revisión de la autoridad está viciado por un deseo de incrementar los ingresos tributarios y destacar de las demás delegaciones, de tal forma que limita a los auditores su actuación y revisión (en estos casos particulares).

Este caso de estudio pretende mostrar al contribuyente la defensa que puede presentar ante un crédito fiscal determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante los recursos administrativos que la misma ley le otorga para defenderse de las arbitrariedades en que las autoridades incurren, existiendo el Recurso de Revocación, Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo.

Cada contribuyente presenta una situación fiscal particular y debe tratarse en forma concreta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el caso particular de este tema es aquel contribuyente que adquirió mediante un contrato privado de compra-venta un bien inmueble que es casa habitación, en que está perfectamente identificado el vendedor, el intermediario y el bien inmueble objeto de la compra-venta.

Ante la ignorancia del comprador y el deseo de los vendedores de no resolver el problema inmediato de la transacción ante una persona autorizada para que de fe pública del hecho y se paguen los impuestos correspondientes, se le aconseja al comprador que deje pasar cinco años a fin de que realice los trámites para obtener el título correspondiente, lo que lleva al comprador a adquirir además del inmueble la contingencia de una responsabilidad ignorada de que si el vendedor no paga su impuesto sobre la renta, él, en determinado momento se verá sujeto a esa responsabilidad cuando regularice su situación (responsabilidad injusta para el comprador).

El problema para el contribuyente surge, al regularizar su propiedad.

El camino existente es acudir ante notario público que de fe del acto y se retenga al vendedor el impuesto causado por la compra-venta de la propiedad, si está sujeto a ello, que al ser casa habitación la ley deja exenta esta transacción. Sin embargo la situación concreta es la no-localización del vendedor.

Otro camino para regularizar su propiedad es acudir ante un juez para que se lleve el juicio necesario para hacer comparecer al vendedor y reconozca la operación que se llevó a cabo y cumpla con su obligación legal ante el

comprador y se verifique el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (pago del impuesto sobre la renta sí existe).

Si en el caso anterior no se localiza al vendedor el juez dará fe del acto y determinará la prescripción positiva a favor del comprador, y en este caso se emite la sentencia definitiva en la que el comprador adquiere el bien por prescripción positiva.

El hecho de adquirir un bien por prescripción positiva está gravado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y establece un impuesto definitivo del 20% sobre el avalúo al momento de la sentencia definitiva. Sin embargo en el reglamento otorga la exención estableciendo la condición que esta prescripción sea para purgar vicios.

No existe una clara situación legal a este respecto, la Ley del Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos de las personas físicas y morales, esto es claro, y en todo su articulado y su reglamento busca aplicar de manera justa y equitativa el impuesto correspondiente, sin embargo en la adquisición de bienes por prescripción positiva no deja claro este ingreso, pues se basa en un juicio legal en el que un juez que tiene la autoridad, reconoce que la persona adquirió el bien mediante un contrato de compra-venta.

Es claro que la persona que compra un bien inmueble, es la que entrega el dinero al vendedor, por lo tanto el vendedor es el que obtiene un ingreso.

Si la persona que obtiene un ingreso y ese ingreso es por la enajenación de una casa habitación, la Ley de la ley del Impuesto Sobre la Renta lo declara exento.

El terreno en cuestión se vendió rústico, por lo cual no contaba con los servicios de luz, agua, drenaje, pavimento, sin embargo es de un tamaño considerable 1650 metros cuadrados, pero en un ejido se consideraba de tamaño reducido y no se contaba con documentos que demostraran que era casa habitación, salvo el contrato privado de compra-venta, pero los notarios requerían un documento oficial.

El terreno como muchos otros de la zona no se regularizaron en muchos años y algunos aún no se regularizan, lo que da a sus poseedores una incertidumbre

legal, y al gobierno una incertidumbre de quienes son los dueños y cómo reconocerles ese derecho de propiedad. Sin embargo esto puede ser una buena oportunidad de recabar legalmente impuestos y regularizar la tenencia de la tierra en estas zonas.

Los abogados tienen la oportunidad de analizar detalladamente la obligación del comprador y del vendedor ante la ley y darle una seguridad jurídica, a ambos, si se analiza este problema y se llega a establecer jurisprudencia al respecto y se aclara concretamente esta situación de incertidumbre.

Cuando una persona ofrece en venta su casa habitación y un comprador está de acuerdo en adquirirla, se hace un pacto que da legalidad al hecho, concretándose esto en un contrato de compra-venta de un inmueble. Aquí en este punto es donde nace la enajenación, la cual no es detectada por la autoridad fiscal, y el bien registrado en el Registro Público de la Propiedad sigue siendo propiedad del vendedor, para darle seguridad jurídica al comprador es necesario acudir ante un Notario Público a que de fe del acto, y éste es la persona obligada por ley a retener el impuesto sobre la renta correspondiente a quien lo cause, que en esta situación siempre el vendedor es el que recibe el ingreso y el causante de dicho impuesto.

Una vez que el Notario Público hace lo correspondiente da seguridad al comprador, sin embargo es necesario acudir ante el Registro Público de la Propiedad a cambiar el nombre del propietario, pagando los derechos correspondientes, así mismo existen otros impuestos sobre traslado de dominio, y ciertos derechos.

Si el comprador se adapta a la política del vendedor que generalmente lo guía, asesorado por un abogado o por inmobiliarias que son intermediarios, y que a su vez cuentan con asesoría jurídica, lo conducen ilegalmente a que no regularice su terreno sino hasta después de cinco años en el que dicen se ahorrará muchos gastos. Aquí nace realmente el problema, la falta de un conocimiento fiscal del comprador, y la asesoría mal enfocada de los abogados e intermediarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito se manifiesta en forma pasiva ante esta situación y durante muchos años no ejerció acción alguna ante los vendedores de bienes inmuebles, que inclusive llegan a ser grandes fraccionadores. En La

Ley del Impuesto Sobre la Renta si es claro que la adquisición por prescripción de bienes inmuebles es gravada para lo cual aplica directamente el 20% sobre el avalúo del bien a la fecha en que se consumo la prescripción independientemente de la fecha en que se declare. En el caso en que no se pueda determinar la fecha en que se consumo la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en la que se haya interpuesto la demanda. Sin embargo en su reglamento deja exentos cuando esta prescripción es para purgar vicios, y aquí deja abierta la controversia, y a la incertidumbre del auditor y del contribuyente.

#### INICIA LA CONTROVERSIA Y LA ANGUSTIA PARA EL CONTRIBUYENTE HACIENDA EMITE UNA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente se angustia, ¿qué hice mal?, Yo hice lo que el experto me aconsejó, ¿Qué le debo a Hacienda?, ¿Cuánto le debo?, ¿Por qué le debo? No entiendo, toda mi vida actué bien. No le he hecho mal a nadie, no he robado nada, lo que tengo lo pagué con mi trabajo, la casita la hice con muchos sacrificios y las plantas y los arbolitos, yo los planté y los he regado y cuidado muchos años de mi vida. No me siento rico para nada, dinero no tengo, y si dicen que vale cerca de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos mi propiedad) pues será porque ya hay más casas que las que había hace 19 años y ya no hay la tranquilidad de antes.

El abogado se angustia también “no es posible hice las cosas como me enseñaron”, “esta operación esta exenta”, “es para purgar vicios”, “ahorita le contesto a Hacienda y nos dejará en paz”, si no porque se creó ese artículo 127 del reglamento”.

Hacienda dice, “a que abogados tan tontos” la ley dice que la prescripción positiva está gravada y se grava con el 20% sobre el avalúo y no hay nada que hacer.

#### EMITE HACIENDA UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES

El abogado se asusta y le dice al contribuyente “yo ya hice mí trabajo y lo hice bien, si no me hace caso a mí Hacienda consíganse un Contador Público para que les resuelva el problema.

## **1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Los objetivos del caso de estudio que se buscaron ante crédito fiscal emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consideró como ingresos gravados la adquisición por prescripción positiva que mediante juicio civil se le otorgó la propiedad al contribuyente son los siguientes:

- Analizar el problema de la emisión del crédito fiscal que estableció la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en perjuicio del contribuyente, y demostró mediante los recursos necesarios la improcedencia de dicho crédito.
- Determinar si la adquisición de un bien inmueble por medio de un contrato de compra venta no es adquisición por prescripción, aun cuando se regularice mediante este procedimiento.
- Identificar si el contribuyente cae en una causal, en el que está sujeto al pago de impuestos y cuáles son aquellas contribuciones que debe cubrir.
- Determinar quiénes están sujetos al pago del impuesto sobre la renta cuando se adquiere un bien inmueble por prescripción positiva.
- Analizar las leyes, sus reglamentos, la normatividad y la jurisprudencia existente que afecta o beneficia al contribuyente al que se le ha fincado el crédito fiscal.
- Determinar la procedencia del crédito fiscal sujeta al tiempo que la autoridad puede hacerlo efectivo sin que este haya prescrito.
- Analizar las formalidades legales procedentes en la determinación del crédito fiscal, estableciendo las violaciones existentes.

## **1.3 IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO**

En los últimos años la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha fincado créditos fiscales a las personas que han adquirido bienes y han regularizado su propiedad mediante el juicio de prescripción positiva, se tienen noticias

confirmadas que algunos contribuyentes han optado por pagar el crédito, conviniendo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ciertos beneficios y reducciones del crédito.

El hecho que el contribuyente opte por pagar un crédito fiscal injusto, sin hacer valer su derecho se considera un problema social en el que el mexicano en general no defiende sus derechos, justificándose este hecho en la experiencia propia y de extraños, inclusive gente experta en el área que recomienda “si puedes convenir y pagar es lo mejor”, pues un juicio en el que buscas hacer valer tus derechos será desgastante y costoso, y muchos contribuyentes no soportan este proceso, ya que extienden su pesadilla y quisieran en determinado momento estar libres de esa incertidumbre, y terminarla lo más pronto posible.

El presente caso de estudio pretende crear un antecedente para todo contribuyente que como en este caso particular que es el crédito fiscal emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por adquisición de bienes inmuebles por prescripción positiva y cuyo bien lo haya adquirido mediante un contrato de compraventa encuentre como defender su derecho, y se establezcan antecedentes en relación a este caso, que es una situación novedosa y no se le ha dado un criterio firme legalmente de parte de la autoridad.

Es importante aclarar en qué situación fiscal se encuentra cada contribuyente cuando adquiere un bien inmueble, y que los contadores y abogados encuentren un camino común en el tratamiento fiscal en estas situaciones, ya que actualmente se encuentran con criterios encontrados en el que unos consideran exenta la prescripción positiva y otros gravada. Hoy la autoridad tendrá que emitir un juicio que aclare concretamente la situación. Es entonces necesario un criterio adecuado y un mecanismo legal en el que el abogado, el contador, el juez y la autoridad fiscal actúen profesionalmente para asesorar al contribuyente a que regularice sus propiedades y que no se desprenda de esta situación una contingencia que puede ser muy costosa y desgastante para el contribuyente que en ocasiones con el crédito fiscal se paga otra vez el terreno e inclusive resulta un precio mas elevado que el precio que pagó por el mismo terreno.

El estudio pretende llegar al final de los recursos administrativos necesarios

para que la autoridad emita un juicio favorable al contribuyente, estamos concientes que la razón le asiste, la asesoría fiscal y legal que se está siguiendo, es consistente, el trabajo nos llevará al final, y con la autoridad que tenga la facultad de resolver favorablemente el juicio.

Se ha encontrado en la investigación y vivencia del problema, que no existen antecedentes claros respecto al problema planteado, se encontró que los auditores no localizaron el mecanismo legal que les hiciera fincar el crédito, ya que durante mucho tiempo en México la compra-venta de propiedades se hacía verbalmente, pues la palabra del mexicano era ley, a través de los años la población crece, las propiedades pasan de una mano a otra, y se debe establecer un mecanismo legal que garantice la propiedad, las leyes se emiten, los mexicanos ven la necesidad estar dentro de la legalidad que le garantice su propiedad y la propiedad de sus herederos y busca ayuda el los que conocen de leyes.

Se ha despertado con este operativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los abogados y contadores que estaban dormidos en estos casos, la investigación nos llevó con:

- El Notario Público. El criterio del Notario Público al plantearle el problema manifiesta, que ellos no intervienen en estos casos y emite su opinión en la que expone que el caso se puede litigar por la situación que presenta, haciendo énfasis en que el problema particular se emitieron edictos con el fin de hacer comparecer al vendedor para regularizar el terreno pero este no compareció.
- El Contador Público. Sostiene que la adquisición por prescripción positiva es gravada de acuerdo a la ley, sin embargo al profundizar en el reglamento y encontrar la exención cuando la prescripción positiva es para purgar vicios dice “es necesario aclarar concretamente qué se considera para purgar vicios”.
- El Abogado. Manifiesta en primera instancia que no procede ningún crédito fiscal puesto que se actuó de acuerdo a la ley y que siempre se ha hecho así, considerando firmemente que de acuerdo al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la propiedad adquirida mediante un juicio de prescripción positiva está exenta.

## 1.4 METODOLOGÍA

Esta tesis se elaboró en un primer momento, con la revisión de los antecedentes de los procedimientos mediante los cuales una persona puede adquirir un bien legalmente y que no le origine contingencias posteriores a largo plazo.

Se examinaron las situaciones mediante las cuales, se da la prescripción y el tipo de prescripción en la adquisición de bienes inmuebles.

Se analizaron la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los aspectos que impacten la adquisición de bienes inmuebles por prescripción.

Se estudiaron profundamente los antecedentes legales que puedan afectar la adición de los bienes por prescripción y soluciones dadas por las autoridades fiscales.

Se revisaron detalladamente el proceso legal seguido por la autoridad fiscal que emitió el crédito por la adquisición de bienes inmuebles por prescripción positiva, para determinar si cumplió plenamente en forma y fondo al fincar el crédito fiscal, para determinar irregularidades que afecten al contribuyente.

En un segundo momento, aunque se trató de un caso de estudio y tiene una orientación eminentemente práctica, no se descartó analizar el marco teórico que sustenta el caso, por lo que después de revisar los antecedentes y para lograr una correcta comprensión del tema, se procedió a revisar los conceptos más importantes que expone la doctrina.

Para una mejor comprensión del caso de estudio fue necesario desarrollar paso por paso el proceso mediante el cual se fincó el crédito fiscal, así como los pasos seguidos por el contribuyente que lo llevó al juicio de nulidad.

Se dio seguimiento al juicio de nulidad, determinando pasos seguidos por el tribunal y respuestas de los abogados que siguen el juicio hasta la sentencia definitiva o la obtenida, hasta la presentación de la tesis si no ha concluido el juicio.

Dentro de las dificultades que se enfrentó para la realización de esta tesis fueron las fuentes de información, ya que es una situación novedosa que por costumbre, los abogados, e incluso los jueces consideraban legal el procedimiento y exento del impuesto sobre la renta, la adquisición de bienes inmuebles por prescripción positiva, cuando el adquirente pagaba por ella y no le generaba realmente un incremento en su patrimonio.

Se revisó la posición de la autoridad fiscal y el criterio que establecieron como premisas para considerar gravada la adquisición por prescripción positiva

Se evaluó la respuesta que los contribuyentes han dado al operativo llevado a cabo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de créditos fiscales similares al tratado en esta tesis.

Se realizaron las conclusiones a las que se llegaron con la presente tesis amparada en el estudio profundo de los factores que afectaron el resultado del juicio de nulidad, ante la autoridad correspondiente.

## **1.5 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

Adquirir.- Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria, comprar, hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción. ([www.diccionarios.com/](http://www.diccionarios.com/))

Bienes Inmuebles.- Casas, terrenos, propiedades que no pueden cambiarse de lugar. ([www.diccionarios.com/](http://www.diccionarios.com/))

Contrato de compraventa.- El que tiene por objeto la entrega de una cosa determinada a cambio de un precio cierto.

Acuerdo entre dos comerciantes que tiene por objeto la liquidación por compensación en una fecha determinada de los créditos recíprocos resultantes de sus relaciones comerciales. ([www.diccionarios.com/](http://www.diccionarios.com/))

Controversia.- Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas. ([www.diccionarios.com/](http://www.diccionarios.com/))

Crédito fiscal.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. (Código Fiscal de la Federación; Artículo 4o)

Exento.- Libre, desembarazado de algo. ([www.diccionarios.com/](http://www.diccionarios.com/))

Juicio de nulidad.- Recurso del contribuyente para hacer valer sus derechos ante en Tribunal determinado. ([www.diccionarios.com/](http://www.diccionarios.com/))

Normatividad.- Reglas emitidas por las autoridades en las que establecen la forma de conducirse en su actuación. ([www.diccionarios.com/](http://www.diccionarios.com/))

Notario Público.- Persona autorizada por el gobierno para dar fe publica de hechos y contratos entre las personas. ([www.diccionarios.com/](http://www.diccionarios.com/))

Prescripción positiva.- Prescripción es un medio de adquirir bienes, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en esta Ley. (Código Fiscal de la Federación)

Prescripción negativa.- Prescripción negativa es un medio de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en esta Ley. (Código Fiscal de la Federación)

Purgar vicios.-

PURGAR:

“De conformidad con el Diccionario Jurídico la palabra PURGAR significa: “LIMPIAR, purificar una cosa quitándole todo aquello que no le conviene.”

“(Derecho) desvanecer los indicios, sospecha o nota que hay contra una persona.”

“Libertarse” de cualquier cosa no material que causa perjuicio o gravamen.”

“VICIO:

(DERECHO) causa de que un acto o negocio jurídico pierda su valor, defecto que quita eficacia a un acto jurídico.”

“Vicio en la forma de proceder. (Derecho) falta de algunos de los presupuestos en el procedimiento procesal, que vician su origen o forma.”

Recursos administrativos.- medios que tiene el contribuyente de enfrentar a la autoridad fiscal que le finca un crédito y se siente afectada por esa determinación que considera injusta y no esta de acuerdo a las leyes correspondientes. ( <http://www.ua.es/oia/es/legisla/guiarecursos.htm#DES001> )

Registro Público de la Propiedad.- Dependencia creada por el gobierno en la que se registran los contratos, propiedades, testamentos, siendo esta unidad la que le da la legalidad a la propiedad y los contratos ahí registrados. ([www.diccionarios.com/](http://www.diccionarios.com/))

Sentencia definitiva.- Documento mediante el cual un juez con la autoridad que le confiere el gobierno y el conocimiento de las leyes, el resultado legal del juicio que se llevo a cabo ante el. ([www.diccionarios.com/](http://www.diccionarios.com/))

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Organismo autónomo para impartir justicia fiscal ante los juicios en que el contribuyente demanda a la autoridad que le causa un agravio o daño en su patrimonio. (Código Fiscal de la Federación)

# Capítulo II

## Marco Teórico

Todos los mexicanos debemos contribuir para cubrir el gasto público necesario para mantener la administración del país, teniendo así un país estable armonioso y en paz, capaz de crecer y desarrollarse, para esto existen leyes que regulan las obligaciones de los mexicanos para que aporten los recursos necesarios para cubrir los gastos que necesita el país.

### 2.1 OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS PARA CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO

**El Artículo 31** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NOS DICE:

Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

**IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

## **2.2 PRINCIPALES IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES DE LOS MEXICANOS**

### **A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL**

#### **I. Impuestos**

1. Impuesto sobre la renta.
2. Impuesto al activo.
3. Impuesto al valor agregado.
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:
  - A. Gasolinas y diesel, para combustión automotriz.
  - B. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:
    - a) Bebidas alcohólicas.
    - b) Cervezas y bebidas refrescantes.
  - C. Tabacos labrados.
  - D. Aguas, refrescos y sus concentrados.
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.
9. Impuestos al comercio exterior:
  - A. A la importación.
  - B. A la exportación.
10. Accesorios.

#### **II. Contribuciones de mejoras:**

Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

#### **III. Derechos:**

1. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:
  - A. Secretaría de Gobernación.
  - B. Secretaría de Relaciones Exteriores.
  - C. Secretaría de la Defensa Nacional.
  - D. Secretaría de Marina.
  - E. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  - F. Secretaría de la Función Pública.

- G. Secretaría de Energía.
  - H. Secretaría de Economía.
  - I. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
  - J. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
  - K. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
  - L. Secretaría de Educación Pública.
  - M. Secretaría de Salud.
  - N. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
  - Ñ. Secretaría de la Reforma Agraria.
  - O. Secretaría de Turismo.
  - P. Secretaría de Seguridad Pública.
2. Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:
- A. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  - B. Secretaría de la Función Pública.
  - C. Secretaría de Economía.
  - D. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
  - E. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Derecho sobre la extracción de petróleo.
4. Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.
5. Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.
6. Derecho sobre hidrocarburos.

**IV. Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

**V. Productos:**

- 1. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.
- 2. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado:
  - A. Explotación de tierras y aguas.
  - B. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.
  - C. Enajenación de bienes:
    - a) Muebles.
    - b) Inmuebles.
  - D. Intereses de valores, créditos y bonos.
  - E. Utilidades:

- a) De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
- b) De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
- c) De Pronósticos para la Asistencia Pública.
- d) Otras.

F. Otros.

## **VI. Aprovechamientos:**

1. Multas.

2. Indemnizaciones.

3. Reintegros:

- A. Sostenimiento de las Escuelas Artículo
- B. Servicio de Vigilancia Forestal.
- C. Otros.

4. Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.

5. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.

6. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.

7. Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.

8. Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.

9. Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.

10. 5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.

11. Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.

12. Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

13. Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.

14. Aportaciones de contratistas de obras públicas.

15. Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:

- A. Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.
- B. De las reservas nacionales forestales.

- C. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.
  - D. Otros conceptos.
- 16.** Cuotas Compensatorias.
- 17.** Hospitales Militares.
- 18.** Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- 19.** Recuperaciones de capital:
- A. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de entidades federativas y empresas públicas.
  - B. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.
  - C. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.
  - D. Desincorporaciones.
  - E. Otros.
- 20.** Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.
- 21.** Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.
- 22.** Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.
- 23.** No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.
- 24.** Otros:
- A. Remanente de operación del Banco de México.
  - B. Utilidades por Recompra de Deuda.
  - C. Rendimiento mínimo garantizado.
  - D. Otros.

## **B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS**

### **VII. Ingresos de organismos y empresas:**

- 1.** Ingresos propios de organismos y empresas:
- A. Petróleos Mexicanos.
  - B. Comisión Federal de Electricidad.
  - C. Luz y Fuerza del Centro.
  - D. Instituto Mexicano del Seguro Social.
  - E. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del

Estado.

2. Otros ingresos de empresas de participación estatal.

### **VIII. Aportaciones de seguridad social:**

1. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.

3. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones.

4. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.

5. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

## **C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **IX. Ingresos derivados de financiamientos:**

1. Endeudamiento neto del Gobierno Federal:

A. Interno.

B. Externo.

2. Otros financiamientos:

A. Diferimiento de pagos.

B. Otros.

3. Superávit de organismos y empresas de control presupuestario directo (se resta)

(Ley de Ingresos de la Federación; 2005)

## **2.3 MARCO TEÓRICO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos que obtienen las personas físicas y morales, deduciendo los costos y gastos que realicen, por lo cual básicamente grava el incremento en la riqueza, así sus artículos van regulando los ingresos, costos y gastos para considerarlos acumulables o deducibles, algunos artículos importantes para el presente caso se consideran en los siguientes puntos, comentando el los casos necesarios los artículos.

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Artículo 1**

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de **todos sus ingresos cualesquiera** que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los **ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente**.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los **ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional**, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

**2.4 CONSIDERACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN POR BIENES INMUEBLES.**

CAPÍTULO V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:  
**De los Ingresos por Adquisición de Bienes Objeto del impuesto**

**ARTÍCULO 155.-** Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

- I.- La donación.
- II.- Los tesoros.
- III.- La adquisición por prescripción.

**2.5 EXENCIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN POR BIENES INMUEBLES.**

CAPÍTULO V del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2005) dice: **“De los Ingresos por adquisición de bienes por prescripción”**

**ARTÍCULO 205 (anterior 127).** Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en la que ésta se hubiere **consumado**, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En el caso de que no pueda determinarse la fecha en

la que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en la que se haya interpuesto la demanda.

**En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido, siempre y cuando se hubiera pagado el impuesto correspondiente por dichos actos ( se modifico con este anexo).**

## **2.6 CRITERIOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN LA ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

La autoridad manifiesta lo siguiente con respuesta a la adquisición por prescripción positiva de bienes inmuebles, al analizarlo se aparta del concepto de incremento en el patrimonio, del contribuyente, lo que debe ser el aumento de la riqueza que obtiene y se cierra claramente en un sentido recaudatorio.

El artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2001, especifica con claridad que en los casos en que se acuda a la figura de la prescripción positiva para purgar vicios no quedará gravado el ingreso percibido, sin embargo, también es de claridad observar que **dicho vicios son en relación de los actos por los cuales se adquieren los bienes y no precisamente la carencia de un documento o título que lo acredite como legal propietario**, ya que es precisamente la causa jurídica para acudir al juicio de prescripción positiva la carencia de un documento que acredite la legal propiedad y entonces esa sentencia que se dicta será el documento judicial que lo declare propietario, por lo tanto ese vicio que erróneamente hace valer, no es un vicio de acto por el cual se adquirió el bien, ya que esto resulta lógico observar que en esta disposición reglamentaria el Ejecutivo Federal está haciendo una precisión, al señalar que no se grava el ingreso que provenga de la prescripción positiva en caso de haber acudido a ella para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos previamente los bienes, puesto que no hay realmente un ingreso y solo se está regularizando la adquisición de bienes que se hizo por otro medio no a través de la prescripción esto porque se estima que cuando ocurrió la adquisición previa del bien, por cualquier medio distinto a la figura de la prescripción positiva, el adquirente debió de haber considerado para efectos del impuesto sobre la renta el ingreso que le representó el bien adquirido que le modificó su patrimonio, argumento que confirma el espíritu del legislador al plasmar en el actual

artículo reglamentario 205, la obligación de que estos sean respaldados con el respectivo pago de los impuestos. (Adición).

Así mismo el documento que se obtiene como resultado del referido juicio es una sentencia en el cual el Juez de la causa, declara que en virtud de haberse integrado los elementos legales de forma y de tiempo, se ha convertido en el legal propietario del bien inmueble, encuadrándose con esto el supuesto que establece el artículo 104 fracción 111 de la Ley Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2001 y por consiguiente se causará un impuesto en los mismos términos por lo que el adquirente debió haber considerado para efectos del Impuesto Sobre la Renta el ingreso que le representó el bien adquirido que le modificó su patrimonio, argumento que confirma el espíritu del legislador al plasmar en el actual artículo reglamentario 205, la obligación de que estos serán respaldados con el respectivo pago de los Impuestos. (Adición).

Además del argumento plasmado en su escrito antes referido, en el sentido de que en base al artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta una adquisición de bienes por prescripción no genera pago de impuestos, tal aseveración resultaría en que el precepto legal que a la palabra dice:

**ARTÍCULO 104.** Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

111.- La adquisición de bienes por prescripción.”, resultaría jurídicamente letra muerta, concluyendo entonces que el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tendría alcance jurídico mayor que el artículo que le dio nacimiento.

## **2.7 MEDIOS DE DEFENSA**

Ante el criterio de la autoridad y habiendo fincado un crédito al contribuyente, solo quedan dos caminos: Pagar una injusticia o pelear los derechos que le asisten, los dos caminos son costosos y el contribuyente no cuenta con recursos para pagar ni conocimientos para defenderse, buscando ayuda ante esta injusticia.

Los medios de defensa se analizan a continuación.

## **CAPÍTULO I Del Código Fiscal de la Federación**

## **Del recurso administrativo**

### **Sección Primera**

#### **2.7.1 DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

##### **Artículo 116**

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación."

##### **Artículo 117**

El recurso de revocación procederá contra:

I.-Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

##### **Artículo 120**

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

### **2.7.2 JUICIO DE NULIDAD**

Este juicio se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) a petición de la persona afectada por aquellos actos de autoridad que sean contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos, y en su caso obtener la nulidad de los mismos.

#### **¿Cuales son las características jurídicas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa?**

- Es un Tribunal que depende del Poder Ejecutivo.
- Es un Tribunal de anulación, esto es que solamente dicta resoluciones reconociendo la validez de un acto administrativo o declarando su nulidad.
- Es un Tribunal de derecho, lo que significa que las partes prueben los hechos, para que el tribunal determine el derecho.

#### **¿Cómo se puede definir al Juicio de Nulidad o Contencioso Administrativo?**

La resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades fiscales federales, el cuál determina a quién le asiste la razón y el derecho, mediante lo señalado por las leyes.

#### **En el procedimiento contencioso administrativo ¿Cuál es la Ley que aplica supletoriamente y cuándo?**

A falta de disposición expresa en el Código Fiscal de la Federación, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que las disposiciones que se apliquen no contravengan el procedimiento contencioso administrativo y se cumplan los siguientes requisitos:

Que el Código Fiscal de la Federación prevea la institución jurídica que se pretende suplir.

Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, y

Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema

legal de la institución suplida.

### **¿Cuándo no procede el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa?**

No procede el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- Que no se afecten los intereses jurídicos del demandante.
- Cuya impugnación no corresponda conocer al citado Tribunal.
- Que sean materia de sentencia emitida por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, a pesar de que las violaciones alegadas sean diversas.
- Respecto de las cuales hubiere consentimiento. Existe consentimiento cuando no se promovió en tiempo algún medio de defensa, o juicio ante el Tribunal Fiscal.
- Que sean materia de un recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el Tribunal.
- Que puedan impugnarse utilizando algún recurso o medio de defensa, excepto de aquellos cuya interposición sea optativa.
- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Se entiende que hay conexidad, cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- Que se pueda impugnar conforme a lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no hubiese transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando ya haya sido ejercida.
- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión surgida de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- En los demás casos en que la improcedencia surja de alguna disposición del Código o de las leyes fiscales especiales.
- Dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Sin lugar a dudas resulta de suma importancia el conocer como se desarrolla un litigio de esta magnitud, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, buscando siempre el obtener la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Para un correcto manejo de este tipo de controversias, es importante asesorarse de abogados, especialistas en el área fiscal, ya que los tiempos en que alguien pretenda ser experto en todas las materias han quedado en la historia.

## TÍTULO SEXTO

### Del Juicio Contencioso Administrativo

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

###### ***Artículo 197***

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

### **2.7.3 JUICIO DE AMPARO**

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, desde la fecha en que fue creado en Yucatán, por el ilustre jurista: Manuel Cresencio García Rejón y Alcalá, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado; se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional en las que se establezcan las bases de la organización del nuevo estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del proyecto, quien presenta a discusión su obra el día 24 de Diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841. Esa es pues la fecha de nacimiento del Juicio de Amparo, que fue creado como un medio íntegro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional.

Otro de los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la carta magna fue Don Mariano Otero Mestes

Para el año de 1856 con un nuevo congreso reunido para expedir otra constitución, se mantiene el amparo como medio de control constitucional, encargado de retener la esfera jurídica de los gobernados, al admitirse a dicho juicio como un proceso a través del cual se impugnaban los actos de autoridades que lesionaran al individuo por ser actos contrarios al texto constitucional en lo relativo a las garantías individuales, sin que se haga procedente dicha acción contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere la constitución en cualquiera de su precreación del amparo uni-instancial o directo, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, dedicándose a ello el artículo 107, en el que se contienen todos los principios fundamentales del juicio de garantías, bajo la vigencia de esta constitución han estado en vigencia dos leyes reglamentarias de amparo que son la primera de fecha 18 de octubre de 1919, y la segunda emitida el día 10 de enero de 1936, que es la que actualmente rige a este medio de control constitucional, fue en 1849, cuando se dictó la primera sentencia de un Juicio de amparo, lo cual sucedió en San Luís Potosí, siendo Juez de Distrito Don Pedro Zámamo.

A grandes rasgos esa es la historia del Juicio de Amparo, gloria jurídica Nacional y que debe ser estudiado detenidamente por todos los juristas, para que entre todos logremos su perfeccionamiento, luchando por su vigencia, evitando su muerte, a manos de los enemigos que día tras día buscan su aniquilamiento y cavan su tumba con proposición de la adopción de instituciones extranjeras que han demostrado ser inferiores al Juicio de Amparo Mexicano, el cual teóricamente ha mantenido vigente el sistema nacional constitucional mexicano, impidiendo la consumación de varios actos de autoridad que pretenden lesionar injustamente a los gobernados, por ello, se debe recordar eternamente las magnificas palabras de uno de los paladines del amparo, Don Ignacio L. Vallarta, que en su obra expuso claramente lo siguiente:

"A cuántas víctimas del despotismo en la República, no han arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el Juicio de Amparo, cuántos de los habitantes de este país no deben a ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes".

O bien la idea de Don Manuel Crecencio Rejón, quien sostuvo en la comisión de Constitución Yucateca.

"He preferido el engrandecimiento de ese poder (judicial) a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les ponen a los gobernadores, usando la fuerza física que tiene a su disposición, en lugar de la moral que les presenta a las sentencias de los Jueces. Por eso proponen se revista a la corte suprema de justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del congreso, y a las ilegales del poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido, en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores de cualquier manera le contraríen: así se podrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras, y a los ciudadanos contarán con arbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiese sólo darán por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida... Por otra parte dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente depende, no quede desnaturalizado sacándoseles de su esfera.

En tales palabras que constituye la exposición de motivos que virtió la comisión redactora del proyecto de constitución, se encuentra debidamente encerrado el objeto y la finalidad del Juicio de Amparo como fue concebido por su creador Don Manuel Crecencio Rejón, que, como se ve pretendió establecer la supremacía de la Constitución aún contra los actos de autoridad que fueran emitidas por el legislativo, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes yucatecos, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a los mismos y a la constitución. Dicho aspecto que contempla por el artículo 53 del proyecto, cuyos términos eran los siguientes: "Corresponde a este Tribunal (La Corte Suprema) reunido":

1. Amparar el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiese

infringido el Código fundamental ó las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas.

## **PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO**

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 constitucional y que debe ser relacionado directamente con el artículo 107 de la misma constitución, donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo.

Art. 103 a la letra señala: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I. -Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. -Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. -Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la autoridad federal.

La denominación que se ha dado al medio de control constitucional mexicana, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra Amparar que, como se sabe, quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso de tutela, salvaguardar o resguardo de la fuerza constitucional y, conjuntamente a las garantías individuales o del gobernador, lográndose de esta manera el imperio de la carta magna nacional sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad que surjan en México, por lo que se refiere al segundo aspecto, es decir, el origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional nacional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, esta data del año de 1840 en que el jurista yucateco Manuel García Rejón, lo ideó, esa es, a grosso modo la antecedencia del origen del nombre del medio de tutela constitucional al que se ha designado también con el nombre de Juicio de Garantías, en virtud de que a través de él se pretende conseguir la observancia de las Garantías individuales o del

governado que estatuye la carta magna dentro de todos los actos que emanen de una autoridad estatal.

Es por ello por lo que el amparo se llama indistintamente como tal o como juicio de garantías, a las que ha denominado como garantías del gobernado, en virtud de que el individuo no el único sujeto de derecho tutelar de las referidas garantías consagradas constitucionalmente.

<http://www.ua.es/oia/es/legisla/guiarecursos.htm#DES001>

# **Capítulo III**

## **Juicio de nulidad ante crédito fiscal por adquisición de bienes por prescripción positiva**

Inicio del procedimiento en que se llega al Juicio de Nulidad

### **3.1 CARTA INVITACIÓN**

La autoridad fiscal al llevar un operativo tendiente a recabar ingresos de los contribuyentes que regularizaron su propiedad mediante un juicio de prescripción positiva ante un juez civil, acude al Registro de la Propiedad y determina que personas han utilizado este recurso y les envía a ellas una carta invitación para verificar si efectivamente pagaron su impuesto sobre la renta correspondiente de acuerdo a la ley, asumiendo que de acuerdo al artículo 104 fracción III de La ley del Impuesto Sobre la Renta establece que es gravada la adquisición por prescripción positiva y el artículo 106 establece la tasa del 20% del ingreso percibido sin deducción alguna.

DEPENDENCIA: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TIJUANA CON SEDE EN TIJUANA  
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Num: 324-SAT-02-III-2. 1-6532

Exp:

Giro:

MCA 4101551 /02

**ASUNTO: Se le formula invitación**

Tijuana B.C., 3 de octubre del 2002

**CONTRIBUYENTE**

**CALLE OCTAVA 131 EJIDO MATAMOROS**

**TIJUANA, B.C C.P 22660**

Se le comunica, que conforme a los controles establecidos en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la fecha no ha enterado el impuesto sobre la renta del ingreso por adquisición de bienes por prescripción positiva.

En virtud de lo expuesto, se le convoca para que presente el pago del impuesto antes mencionado, conforme avalúo de \$ 817,816.65 determinado por perito autorizado según consta en documentos inscritos ente el Registro Público de la Propiedad mediante partida 525 1675, de la fecha 10 de septiembre del 2001; derivado del juicio de prescripción positiva número 991/2000 ventilado entre el juzgado cuarto de lo civil, en el cual se declaró usted como legal propietario del inmueble que se describe:

Ubicación: lote 1 MANZANA 31 EJIDO MATAMOROS

Tipo de predio: LOTE DE TERRENO/CASA HABITACIÓN

Clave catastral;MZ-031-001

Superficie: 1 ,590.81 M2.

Asimismo se solicita proporcione la forma de pago al perito autorizado y copia del documento que le proporcionó este por los honorarios erogados, de lo anterior deberá presentarse mediante escrito de contestación en original y dos copias con firmas autógrafas.

Al respecto se le solicita adjunte a este comunicado, copia legible de la documentación comprobatoria correspondiente, presentar los documentos originales solo para su cotejo, y la presente para la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana en el Estado de Baja California, con domicilio en Avenida Fuerza Aérea Mexicana s/n, Fraccionamiento 70/76, Dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del siguiente, en que reciba este comunicado.

Se le hace saber, que de no atender esta invitación dentro del plazo antes citado, esta autoridad fiscal procederá a ejercer sus facultades de comprobación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se le recuerda, que el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, evitara la revisión de la autoridad, la posible imposición de sanciones y molestias innecesarias.

**Atentamente**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**El administrador local de Auditoría fiscal.**

**C. P JESÚS CRUZ MEDRANO**

### **3.2 CONTESTACIÓN A LA CARTA INVITACIÓN.**

**El abogado que llevó el juicio de prescripción ante un juez contesta la carta invitación manifestando que la declaración correspondiente se presentó oportunamente como siempre se hace en estos casos puesto que la adquisición por prescripción positiva como en este caso es para purgar vicios y el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es clara y establece en el segundo párrafo de este artículo que cuando se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios.**

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL  
DE TIJUANA, CON SEDE EN TIJUANA EN EL ESTAD-  
DO DE BAJA CALIFORNIA.  
PRESENTE.-

El que suscribe contribuyente, Mexicano, mayor de edad, por mi propio

derecho, y con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle octava número 131 del elegido Matamoros de esta ciudad de Tijuana, Baja California, ante usted con el debido respeto comparezco para:

EXPONER:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, pido se me tenga en tiempo y forma legal dando contestación a la **improcedente e infundada invitación** que me formuló esta autoridad federal, registrada bajo el número Num. 324-SAT-02-III-2.1-6532, con giro: MCA 4101551/02, la cual me fue notificada en mi domicilio indicado en el párrafo que antecede el día 07 de Octubre del dos mil dos, en base a los siguientes razonamientos, los cuales se encuentran debidamente motivados y fundamentados:

En relación con lo aludido en su atenta **INVITACIÓN** indicada en el párrafo que precede, en el sentido de que..... conforme a los controles establecidos en la base de datos de servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **a la fecha no ha enterado el impuesto sobre la renta del ingreso por adquisición de bienes por prescripción positiva**, hago de su conocimiento que lo antes aseverado por el servicio de administración tributaria, órgano desconcentrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **resulta falso**, ya que la declaración correspondiente fue presentada el día 17 de agosto del año 2001, como lo acreditó con la copia fotostática simple que adjunto a este escrito y cuya original exhibo para efectos exclusivamente para su cotejo.

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2001 (año en que fue presentada) específicamente en su artículo 127 que a la letra dice:

Art.127

**CÓMO SE DETERMINA EL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR PRESCRIPCIÓN**

Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinara mediante avalúo referido a la fecha de la sentencia que se declare en caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la

prescripción adquisitiva, se tomaron como tal aquella en que se haya interpuesto la demanda.

**En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido.**

Con fundamento por el precepto legal anteriormente citado, concretamente en el último párrafo **presente oportunamente la declaración del impuesto sobre la renta del ingreso por adquisición de bienes de bienes por prescripción positiva, ante la institución bancaria BANAMEX, misma que presente en “cero a pagar”,** ya que **prescripción positiva** que se tramita ante la autoridad judicial competente, **es con la finalidad de PURGAR VICIOS DE LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES FUE ADQUIRIDO EL BIEN,** como aconteció en mi juicio de prescripción positiva **cuyo emplazamiento al demandado fue por medio de EDICTOS.**

De conformidad con el diccionario jurídico la palabra **PURGAR** significa “limpiar”, purificar una cosa quitándole todo aquello que no le conviene {Derecho} desvanecer los indicios, sospecha o nota que hay contra una persona “libertarse” de cualquier cosa no material que causa perjuicio o gravamen.

#### **VICIO:**

{Derecho} causa de que un acto o negocio jurídico pierda su valor defecto que quita eficacia a un acto jurídico

Vicio en la forma de proceder {derecho} falta de algunos de los presupuestos en el procedimiento procesal que vician un origen o forma.

Contra el vicio de pedir, hay la virtud de no dar. Usada para negar una petición.

#### **VICIOS DE LOS DERECHOS Y ACTOS JURÍDICOS**

{Derecho} las causas por las cuales, según la ley, los hechos y actos jurídicos pierden su eficacia jurídica. Ellas son: 1 **la ignorancia o error**; 2 al dolo; 3 la fuerza y el temor (violencia) 4 la simulación; 5 el fraude.

Una vez analizados los conceptos de VICIOS de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes a través del juicio de prescripción positiva, trae como consecuencia que **no quede gravado el ingreso así percibido,** resulta evidentemente claro y fundado el precepto legal anteriormente referido e invocado en mi declaración, es decir, el artículo **127 del Reglamento de la Ley**

**del Impuesto Sobre la Renta, para que dicho impuesto no quede gravado por adquisición de bienes cuando se acuda a la prescripción positiva,** tomando en consideración lo siguiente:

La persona titular de un derecho tiene la plena libertad y derecho de acudir a la autoridad judicial para ejecutar la acción de usucapión, es decir, la prescripción positiva, como titular de un derecho que detenta sobre un bien, y que a través de este juicio puede adquirir la propiedad del mismo.

El juicio de prescripción positiva se encuentra debidamente legislado en nuestro código civil vigente en nuestro estado, y cuya procedencia o no le compete exclusivamente al órgano judicial el emitir su resolución definitiva.

Al acudir ante la autoridad judicial ejercitando la acción de prescripción positiva, es por que existe evidentemente VICIOS en el acto que dio origen a la causa generadora de la posesión originaria, y que a través de la instancia jurisdiccional se presentan PURGAR, ya sea por que la persona que lo ajeno o cedió sus derechos (causante) murió, no sabemos donde está, simplemente no quiere acudir a una notaría a firmar la escritura, no quiere ir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a ratificar firmas, o cualquier otro medio para obtener el título propiedad respectivo, e infinidad de particularidades que se pueden presentar en un juicio, asistiéndole el derecho de ejercitar el multicitado juicio de prescripción positiva; Así las cosas resulta correcto la existencia legal del juicio de prescripción positiva para purgar vicios al acto que le da origen, y que por el simple transcurso del tiempo, tiene derecho el poseedor de que se le declare propietario del bien, como lo completa el artículo 781,1122,1136,1138,1143,1144 y además relativos y aplicables de nuestro Código Civil vigente.

Contra el **vicio de pedir**, hay una virtud de **no dar**. Se entiende que la persona titular de un derecho sobre un bien, tiene la facultad legal de **pedir** la acción de prescripción positiva, a la autoridad judicial para purgar o liberarse del vicio, cuando se tiene por respuesta la virtud de **no dar (el demandado)**.

De lo antes expuesto, es menester puntualizar y analizar que todas las formas de llevarse a cabo un juicio de **prescripción positiva, es con la única finalidad de purgar vicios,** a si, por:

allanamiento.- es claro que con la obtención del allanamiento del demandado el cual es debidamente **ratificado** ante el órgano jurisdiccional, purga los vicios existentes del acto por medio del cual se adquirió el bien, ya que el citado demandado reconoce los hechos narrados por el acto en su demanda, mas no implica que precisamente sea el demandado el que enajenó o vendió el bien al actor, se puede dar el caso de la causahabencia, sin embargo, suponiendo la existencia de un juicio de prescripción positiva y que fuera directamente entre comprador (acto) y vendedor (demandado) el **allanamiento** en dicho juicio, no quiere decir que no hay liberación de vicios, sino todo lo contrario es con la finalidad de **purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes**, ya que ALLANARSE conlleva una confesión plena de los hechos narrados por el actor, por eso la autoridad judicial exige una RATIFICACIÓN a dicho ALLANAMIENTO para que el documento privado base de la acción, se convine a partir de ese momento en un documento de fecha cierta, y que efectivamente lo manifestó por el actor es cierto, ( **confirma los vicios que se pretenden purgar del acto por medio del cual adquirió el bien el actor**) siendo aplicable las siguientes tesis y jurisprudencia:

#### **RATIFICACIÓN, EFECTOS DE LA.**

La ratificación tiene por objeto purgar un acto existente, de los vicios que le afectan, para darle la fuerza legal, y es indiscutible que ese acto no haya sido invalido, pues en tal caso, no es ya posible la ratificación, en virtud de que el efecto de esta no sería convalidar o darle fuerza legal al acto ratificado, sino darle nueva existencia.-

TOMO LVI, Pág. 370.- Cia. Anglo Mexicana de Bienes Raíces, S. A.- 13 de abril de 1938.

Instancia: segunda sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época; quinta época tomo.

LVI. Tesis: pagina: 370. Tesis Aislada.

#### **DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.**

Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de los firmantes.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 2º. J/155

Recurso de revisión 197/89. Concepto Sánchez Nava. 27 de junio de 1989.  
Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 349/89. Leonel Calderón Gallardo. 17 de octubre de 1989.  
Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 290/90. Suceso de Amado López López. 14 de agosto de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 19/91. Juana Mora Capilla. 6 de febrero de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Arnolo Najera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 77/91. Sucesión in testamentaria a bienes de Antonio Fernández Guerra. 5 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40 abril de 1991. Página 133.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: semanario judicial de la federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Abril. Tesis: VI.2º. J/155 Pagina: 95.

Tesis de jurisprudencia.

B) Juicio en rebeldía y por edictos.- Si con allanamientos en los juicios de prescripción positiva se liberan o se purgan vicios de los actos por medio del cual se adquirió un bien, **con mayor razón y lógica jurídica de purgan VICIOS tratándose de juicios de rebeldía o por edictos.**

- Por último, cabe hacer mención que si el suscrito hubiese omitido la declaración que me solicitan, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio me hubiese rechazado la inscripción, lo que no aconteció en la especie, que ustedes tomaron la información de esta dependencia estatal

como se desprende de la **invitación** a la que doy contestación a través de este recurso y además pudiesen constatar que **mi asunto se trató de un juicio ordinario civil de prescripción positiva por edictos.**

De todo lo anterior expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **presente con forma oportuna mi declaración del impuesto sobre la renta del ingreso por adquisición de bienes por prescripción positiva**, la cual exhibió en origen para su cotejo y copia fotostática simple.

Cabe hacer mención asimismo y remontándome al año 1983, en nuestro municipio Hacienda era la facultada para cobrar el 10% del impuesto adquirido de bienes y el estado cobrara el 2% del impuesto por la transmisión de dominio, posteriormente hubo reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende se forma la Constitución Local, y en **1984 se firmó el convenio de coordinación celebrado por entre los estados, en donde se convino que Hacienda dejaba de cobrar el impuesto de adquisición de bienes, dejándole dicho cobro al municipio por conducto de tesorería municipal.**

Así las cosas, es de concluirse que todo juicio de **prescripción positiva** de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **el impuesto sobre la renta del ingreso por adquisición de bienes por prescripción positiva no quedara gravado**, declaración que si presente en su momento oportuno como lo acreditó con la misma y que exhibo en original y sus respectivas copias fotostáticas para su cotejo.

En lo que respecta a su solicitud del documento de los honorarios erogados al perito autorizado, hago de su conocimiento que se me extravió el mismo, ya que esto fue en el año 2001.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, atentamente

PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la **Invitación** que se indica al inicio de este escrito, exhibiendo mi declaración que me solicitaron en original para su cotejo y copias fotostáticas simples para su cotejo, y tomando en cuenta lo expresado y fundamentado en este recurso solicito se me tenga cumplimiento con toda referencia invitación formulada por

esta H. Autoridad Fiscal.

Tijuana, Baja California, a la fecha de su presentación.

## **CONTRIBUYENTE**

### **3.3 CONSULTA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL**

**El Servicio de Administración Tributaria en Tijuana ante la contestación de los abogados de que no procedía el impuesto por estar exenta la prescripción positiva para purgar vicios de acuerdo al artículo 127 segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta consulta a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal Central en la Ciudad de México en la cual concretamente pregunta:**

- 1) “Es correcto contemplar la adquisición de bienes inmuebles, derivados de Sentencias citadas por Jueces Civiles a favor del contribuyente y/o demandante, en las cuales se declare que ha sido procedente declarar la prescripción adquisitiva y que se ha adquirido la propiedad por prescripción como un ingreso de los contemplados en el artículo 155 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”
- 2) “Si es así ¿es procedente aplicar la tabla del 20% sobre el avalúo registrado ante el Registro Público de la Propiedad como monto a enterar por este Impuesto (Artículo 157) Ley del Impuesto Sobre la Renta?”
- 3) “Muy importante definir ¿cuáles son los vicios a purgar, purgados de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos dichos bienes? (Art. 127 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) acto a fin de establecer el parámetro de cuales de las prescripciones inscritas están sujetas al pago del referido impuesto.”

A estas preguntas concretas y sin más antecedentes, la autoridad central contesta:

## RESPUESTAS A SU CUESTIONARIO No 1:

El Ejecutivo Federal a través del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , está haciendo una precisión, al señalar que no grava el ingreso que provenga de la prescripción positiva en caso de haber acudido a ella para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos previamente los bienes. **Esto resulta lógico, puesto que no hay realmente un ingreso sólo está regularizando la adquisición de bienes que se hizo por otro medio y no a través de la prescripción.**

--Que la razón por la cual la disposición que se analiza, no considera ingreso a aquel que se obtenga por haber acudido a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales previamente fueron adquiridos bienes, es por que se estima que cuando ocurrió la adquisición previa del bien, por cualquier medio distinto a la figura de la prescripción positiva (como por ejemplo, tratándose de la donación gravada), el adquirente debió haber considerado para los efectos del Ley del Impuesto Sobre la Renta el ingreso que le presentó el importe del bien adquirido (recibido en donación), que le modificó su patrimonio por lo que resultaría improcedente el que al acudir el adquirente a la figura de la prescripción positiva para purgar vicios incurridos en la adquisición previa de los bienes (donación) se produciría nuevamente un ingreso del adquirente para efectos del Ley del Impuesto Sobre la Renta.

--Así mismo se interpretan que no se ubican dentro de la disposición en comento, aquellos contribuyentes personas físicas que adquieran bienes a través de la prescripción pura; es decir, cuando éstos, obtiene el bien sin haber erogado cantidad alguna; si no que al posesionarse indebidamente de un bien por determinado tiempo sin que nadie reclame la propiedad de ese bien, el poseedor del mismo a través de la figura de la prescripción pura, interponiendo un juicio, jurídicamente puede obtener la propiedad de dicho bien. Caso en el cual, el ingreso que representa el bien adquirido por este medio, estaría gravado para efectos del Ley del Impuesto Sobre la Renta.

--Otros supuestos en los cuales tampoco se ubican dentro de la disposición en comento, serían aquellos en la que la adquisición de bienes fue previa la prescripción positiva (sin haber erogado cantidad alguna) como por ejemplo

tratándose de una enajenación de bienes, en la que el adquirente no cubrió el importe de la misma, pero toma posesión de dicho bien y durante un lapso de tiempo a través de acudir a la figura de la prescripción positiva, adquiere la propiedad del citado bien; caso en el cual estará gravado el ingreso derivado de prescripción.

### **RESPUESTA A SU CUESTIONAMIENTO No. 2:**

El primer párrafo del artículo 127, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que:

Tratándose de adquisiciones por prescripción, al valor de los bienes se determinara mediante avalúo referido a la fecha en que éste se hubiere consumado, independientemente de la fecha que la declara.... Ahora bien, en OPINIÓN de esta Administración a mi cargo, en principio el avalúo (hecho por perito autorizado) debe asentarse en la escritura que se inscriba ante el Registro Público de la Propiedad; por lo que resulta evidente que sobre el monto del avalúo, procede determinar el impuesto correspondiente al pago provisional aplicando la tasa del 20% sobre el importe del mismo.

### **RESPUESTA A SU CUESTIONAMIENTO No. 3:**

Se considera que es irrelevante dar a conocer algunos tipos de vicios (es decir, el incumplimiento de formalidades) en que pudo haber incurrido el que transmite la propiedad del bien, ya que se estima que esto dependerá del tipo de acto previo a través del cual fueron adquiridos los bienes, por ejemplo: donación, compraventa, herencia, etc., de tal manera que para purgar dichos vicios el adquirente de bienes tuvo que acudir a la prescripción positiva. Por lo que verdaderamente importante, es la interpretación que se debe dar al artículo 127, en su segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De estas tres respuestas se desprende claramente que si se acude a la prescripción para regularizar la propiedad que no representó por este hecho un ingreso para la persona, puesto que se pagó por la propiedad y que acudió a esa figura únicamente como la única opción (no hay más) para legalizar su propiedad está dentro de lo contemplado por el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que es para purgar vicios y está exento.

Así mismo establece que efectivamente que el valor sobre el cual ha de aplicarse la tasa del 20% debe ser por el valor del ingreso.

Artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en la que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En el caso de que no pueda determinarse la fecha en la que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en la que se haya interpuesto la demanda.

En la tercera pregunta le contesta que es irrelevante decir cuales vicios se pueden purgar, que deben interpretar la ley y determinar si efectivamente es un ingreso o acudió a la prescripción positiva para regularizar su propiedad y ésto no le representó un ingreso en realidad.

Con las contestaciones a la consulta de la autoridad en Tijuana a la Autoridad en México se desprende claramente que se debe analizar cada caso concreto y fincar créditos en los casos que procedan por estar gravados, cosa que la autoridad en Tijuana no hace y determina a todos los contribuyentes créditos fiscales sin que los auditores revisores tuvieran una revisión, y un criterio de acuerdo a las leyes respectivas, al parecer ellos también estaban engañados o así lo mostraban, pues en el contacto directo con ellos manifestaban que no podían hacer nada y que desde México les indicaban que fincaran los créditos sobre el 20 % del avalúo y que el que quisiera inconformarse que acudiera a los recursos que tenían disponible y se cerraba la discusión.

### **3.4 CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL**

**D E P E N D E N C I A:** Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora  
Administración de Normatividad de De Auditoría Fiscal.  
324-SAT-V11-112/221-

**ASUNTO:** Se emite opinión, respecto a si la adquisición de bienes inmuebles derivado de sentencias dictadas por jueces civiles en las cuales se señala que procede declarar que se ha adquirido la propiedad de dicho bien, a través de la prescripción positiva; procede considerarlos como ingreso a que se refiere el artículo 155 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de 2002, y sí procede aplicar la tasa del 20% sobre el avalúo registrado ante el Registro Público de la Propiedad; así como que se definan cuáles son los vicios a purgar.

México, DF 07 de Enero del 2003

C.P JESÚS CRUZ MEDRANO  
Administrador Local de Auditoría  
Fiscal de Tijuana  
Fuerza Aérea Mexicana S/N  
Centro Urbano 7070  
Tijuana B. C.  
C.P 22330

Con referencia a su oficio No. 324-SAT-02-111-10—5.3-15034, de fecha 24 de octubre del presente año en el que plantea la siguiente problemática:

“Hago referencia al capítulo V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta .- De los Ingresos por adquisición de bienes, específicamente a la fracción III del artículo 155, el cual contempla la adquisición por prescripción, entendiéndose

que esta figura del derecho civil se cristaliza cuando por el transcurso del tiempo se adquiere un derecho, y en el caso que nos ocupa y motivo de esta consulta el derecho de propiedad, así mismo dicho precepto legal en su último párrafo precisa que el ingreso será igual a valor del avalúo sobre el bien motivo de la prescripción”.

“En relación directa con el artículo aquí invocado el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 127 establece en el segundo párrafo que “En los casos en que se acuda a la prescripción para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido”.

“Es conveniente aclarar que existen diversidad de sentencias en las cuales se aclara lo anteriormente expuesto, esto es, que en algunos juicios se declara la rebeldía en el proceso al demandado, en otro existe allanamiento por parte del demandado a las pretensiones de los actos, y por último existe controversia en el juicio de la cual el Juez al fin de cuentas declarada la procedencia de la vía recurrida, declarando a todas que el actor ha adquirido la propiedad de un inmueble por prescripción”.

“Por último, es de mencionar que del contacto institucional que se tiene con el Registro Público de la Propiedad de esta localidad se ha conocido que en las inscripciones de juicios de prescripción se anexan las declaraciones del ISR en “cero” por la cuales y para mejor proveer se anexa al presente 3 ejemplares de los documentos proporcionados por la Dependencia Estatal aludida, en la que se demuestra todo lo aquí descrito.”

En alcance contenido en oficio No. 324-3AT-02-111-10-5.3-15121, del 29 de Octubre del 2002, De su oficio No. 324-SAT-02-111-10-5.3-15034 de fecha de 24 de Octubre del citado año, en el Cual se plantea consulta respecto a Ingresos por Adquisición de Bienes por Prescripción , el Contribuyente , (del ejemplo que adjunta), manifiesta en relación a la invitación que la Dependencia a su cargo, le hizo para auto corregir su situación fiscal, lo siguiente:

“Con fundamento en el precepto legal anteriormente citado, concretamente en el último párrafo presenté oportunamente la Declaración del Impuesto Sobre la Renta del Ingreso por Adquisición de Bienes por Prescripción Positiva, ante la Institución Bancaria BANAMEX , misma que presenté en “cero a pagar”, ya que

toda prescripción positiva que se tramita ante la Autoridad Judicial competente , es con la finalidad DE PURGAR VICIOS DE LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES FUE ADQUIRIDO EL BIEN, como aconteció en mi juicio de prescripción positiva cuyo emplazamiento del demandado fue por medio de EDICTOS.”

“De conformidad con el Diccionario Jurídico la palabra PURGAR significa: “LIMPIAR, purificar una cosa quitándole todo aquello que no le conviene.”

“(Derecho) desvanecer los indicios, sospecha o nota que hay contra una persona.”

“Libertarse” de cualquier cosa no material que causa perjuicio o gravamen.”

“VICIO:

(DERECHO) causa de que un acto o negocio jurídico pierda su valor, defecto que quita eficacia a un acto jurídico.”

- “Vicio en la forma de proceder. (Derecho) falta de algunos de los presupuestos en el procedimiento procesal, que vician su origen o forma.”
- “Contra el vicio de pedir, hay la virtud de no dar. Usada para negar una petición.”

“VICIOS DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS.

(Derecho) las causas por la cuales, según la ley, los hechos y actos jurídicos pierden su eficacia Jurídica. Ellas son: 1. La ignorancia o error; 2. El dolo, 3. La fuerza y el temor (violencia); 4. La simulación; 5. El fraude.”

“Una vez analizados los conceptos de PURGAR VICIOS de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes a través del juicio de prescripción positiva, trae como consecuencia que no quede gravado en ingreso así percibido, resulta, evidentemente claro y fundado el precepto legal anteriormente referido e invocado en mi declaración, es decir, el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que dicho Impuesto no quede gravado por adquisición de bienes cuando se acuda a la prescripción positiva, tomando en consideración lo siguiente:”

- “La persona titular de un derecho tiene la plena libertad y derecho de acudir a la autoridad judicial para ejercitar la acción de usucapión, es decir, la prescripción positiva, como titular de un derecho que detenta sobre un bien, y que a través de este juicio puede adquirir la propiedad del mismo.”
- El juicio de prescripción positiva se encuentra debidamente legislado en nuestro Código Civil vigente en nuestro Estado, y cuya procedencia o no le compete exclusivamente al Órgano Judicial al emitir su resolución definitiva.”
- Al acudir ante la autoridad judicial ejercitando la acción de prescripción positiva es porque existe evidentemente VICIOS en el acto que dio origen a la causa generadora de la posesión originaria, y que a través de esta instancia jurisdiccional se pretenden PURGAR, ya sea porque la persona que enajenó cedió sus derechos (causantes) murió no sabemos donde está, simplemente no quiere acudir a una notaría a firmar la escritura, no quiere ir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a ratificar firmas, o cualquier otro medio para obtener el título de propiedad respectivo, e infinidad de particularidades que se pueden presentar en un juicio, asistiéndole el derecho de ejercitar el multicitado juicio, de prescripción positiva; así resulta correcto la existencia legal del juicio de prescripción positiva para purgar vicios al acto que le da origen , y que por el simple transcurso del tiempo, tiene derecho el poseedor de que se le declare propietario del bien, como lo contempla el artículo 781,1122,1136,1138,1143,1144,y demás relativos y aplicables de nuestro Código Civil vigente.”
- Contra el vicio de pedir, hay la virtud de no dar, se entiende que la persona titular de un derecho sobre un bien, tiene la facultad legal de pedir la acción de prescripción positiva, a la autoridad judicial para purgar o liberarse del vicio, cuando se tiene por respuesta la virtud de no dar (el demandado)”
- “De lo antes expuesto, es menester puntualizar y analizar que todas las formas de llevarse a cabo un juicio de prescripción positiva, es con la

única finalidad de purgar vicios...’.

A) “Allanamiento.- es claro que con la obtención del allanamiento del demandado el cual es debidamente ratificado ante el órgano jurisdiccional, purga los vicios existentes del acto por medio del cual se adquirió el bien ya que el citado demandado reconoce los derechos narrados por el actor en su demanda, mas no implica que precisamente sea el demandado el que enajenó o vendió el bien al actor, se puede dar el caso de la causa habiencia; sin embargo, suponiendo la existencia de un juicio de prescripción positiva y que fuera directamente entre comprador (actor) y vendedor (demandado), el allanamiento en dicho juicio, no quiere decir que no hay liberación de vicios, todo lo contrario, es con la finalidad de purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, ya que allanarse, conlleva una confesión plena de los hechos narrados por el actor, por eso la Autoridad Judicial exige una ratificación para que el documento privado base de la acción, se convierta a partir de ese momento en un documento de fecha cierta, y que efectivamente lo manifestado por el actor es cierto, (confirma los vicios que se pretenden purgar del acto por medio del cual adquirió el bien el actor) , siendo aplicable la siguiente Tesis y Jurisprudencia.”

“RATIFICACIÓN, EFECTOS DE LA.

La ratificación tiene por objeto purgar un acto existente, de los vicios que le afectan, para darle fuerza legal, y es indiscutible que ese acto no haya sido invalidado, pues tan tal caso, no es ya posible la ratificación, en virtud de que el efecto de esta no sería convalidar o darle fuerza legal al acto ratificado, si no darle nueva existencia.”

“Tomo LVI, Pág. 370 Cía. Angl. Mexicana de Bienes Raíces, S.A.- 13 de Abril de 1938. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Quinta Época. Tomo LVI. Tesis: Pagina: 370. Tesis: Aislada.”

“Así las cosas, es de concluirse que todo juicio de PRESCRIPCIÓN POSITIVA de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el impuesto sobre la renta del ingreso por adquisición de bienes por prescripción positiva no quedará gravado,...”

“De todo lo anterior y a fin de vigilar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, se procede a realizar la siguiente consulta en los siguientes términos e interrogantes.”

- 1) “Es correcto contemplar la adquisición de bienes inmuebles, derivados de sentencias citadas por jueces civiles a favor del contribuyente y/o demandante, en las cuales se declare que ha sido procedente declarar la prescripción adquisitiva y que se ha adquirido la propiedad por prescripción como un ingreso de los contemplados en el artículo 155 de la Ley del ISR?”
- 2) “Si es así ¿es procedente aplicar la tabla del 20% sobre el avalúo registrado ante el Registro Público de la Propiedad como monto a enterar por este impuesto (Artículo 157) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta?”
- 3) “Muy importante definir ¿cuáles son los vicios a purgar, purgados de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos dichos bienes? (Art. 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) acto a fin de establecer el parámetro de cuales de las prescripciones inscritas están sujetas al pago del referido impuesto.”

Al respecto esta administración a mi cargo, le manifiesta lo siguiente:

### **RESPUESTAS A SU CUESTIONARIO No 1:**

Que se refiere a que se indique sí:

“¿Es correcto contemplar la adquisición de bienes inmuebles, derivados de sentencias dictadas por jueces civiles a favor del contribuyente y/o demandante, en las cuales se declare que ha sido procedente declarar la prescripción adquisitiva y que se ha adquirido la propiedad por prescripción como un ingreso de los contemplados en el artículo 155 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta?”

A efecto de dar respuesta a este cuestionario, se hacen las siguientes;

## **CONSIDERACIONES**

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, en relación con la figura de la prescripción, establece en sus artículos 1135 y 1136, lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1135.**

“Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en esta Ley”.

### **ARTÍCULO 1136**

“La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positivas;...”

### **COMENTARIOS:**

--El artículo 1135, del citado Código, señala que un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo es a través de la figura de la prescripción.

--Por otra parte el mencionado código en el artículo 1136, señala que la prescripción positiva consiste en la adquisición de bienes en virtud de la posesión que se tengan de los mismos. Y que la prescripción negativa se da derivado de la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el 2002, en su artículo 155, primer párrafo y fracción III, señala lo siguiente:

### **PRIMER PÁRRAFO:**

“Se consideran ingresos por adquisición de bienes:”

### **FRACCIÓN III:**

La adquisición por prescripción.”

## COMENTARIOS:

Como se podrá observar de la transcripción de la fracción III, del artículo 155, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2002, resulta evidente que la intención del legislador fue la de que se considere como ingreso de las personas físicas, la adquisición de bienes a través de la figura de la prescripción, (ya sea positiva o negativa).

El reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2002, señala en el segundo párrafo del artículo 127, lo siguiente:

“En los casos que acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido”.

## COMENTARIOS:

De la transcripción de la disposición en comento se interpreta lo siguiente:

--El Ejecutivo Federal a través del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, está haciendo una precisión, al señalar que no grava el ingreso que provenga de la prescripción positiva en caso de haber acudido a ella para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos previamente los bienes. **Esto resulta lógico, puesto que no hay realmente un ingreso solo está regularizando la adquisición de bienes que se hizo por otro medio y no a través de la prescripción.**

--Que la razón por la cual la disposición que se analiza, no considera ingreso a aquel que se obtenga por haber acudido a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales previamente fueron adquiridos bienes, es por que se estima que cuando ocurrió la adquisición previa del bien, por cualquier medio distinto a la figura de la prescripción positiva (como por ejemplo, tratándose de la donación gravada), el adquirente debió haber considerado para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el ingreso que le presentó el importe del bien adquirido (recibido en donación) que le modificó su patrimonio por lo que resultaría improcedente el que al acudir el adquirente a la figura de la prescripción positiva para purgar vicios incurridos

en la adquisición previa de los bienes (donación) se produciría nuevamente un ingreso del adquirente para efectos del impuesto sobre la renta.

--Así mismo se interpretan que no se ubican dentro de la disposición en comento, aquellos contribuyentes personas físicas que adquieran bienes a través de la prescripción pura; es decir, cuando éstos, obtiene el bien sin haber erogado cantidad alguna; al posesionarse indebidamente de un bien por determinado tiempo sin que nadie reclame la propiedad de ese bien, el poseedor del mismo a través de la figura de la prescripción pura, interponiendo un juicio, jurídicamente puede obtener la propiedad de dicho bien. Caso en el cual, el ingreso que representa el bien adquirido por este medio, estaría gravado para efectos del impuesto sobre la renta.

--Otros supuestos en los cuales tampoco se ubican dentro de la disposición en comento, serían aquellos en la que la adquisición de bienes fue previa la prescripción positiva (sin haber erogado cantidad alguna) como por ejemplo tratándose de una enajenación de bienes, en la que el adquirente no cubrió el importe de la misma, pero toma posesión de dicho bien y durante un lapso de tiempo a través de acudir a la figura de la prescripción positiva, adquiere la propiedad del citado bien; caso en el cual estará gravado el ingreso derivado de prescripción.

Ahora bien en cuando al argumento esgrimido por el contribuyente citado en el alcance al oficio de antecedentes, en el cual señala: "... que todas las formas de llevarse a cabo un juicio de prescripción positiva, ES CON LA ÚNICA FINALIDAD DE PURGAR VICIOS, concluyendo el contribuyente que todo juicio de prescripción positiva no se considerará ingreso gravado para efectos del impuesto sobre la renta.

#### COMENTARIO:

Si fuera cierta la afirmación anterior, resultaría jurídicamente letra muerta lo establecido a la Ley del Impuesto Sobre La Renta en su artículo 155, fracción III, en lo que se refiere a la prescripción positiva, concluyendo entonces, que el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tendría un alcance jurídico mayor al citado artículo 155, de dicha Ley.

Como confirmación a lo anterior, en el sentido de que existe la adquisición de

bienes a través de un acto previo a la prescripción positiva, que es a lo que se refiere el segundo párrafo del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a continuación se transcriben los siguientes precedentes:

Prescripción positiva: la ausencia de formalidades en el contrato de donación, exhibido como justo título en aquella, no impide la procedencia de la acción siempre y cuando se acredite la existencia de dicho contrato. La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, y para que ésta se perfeccione, es preciso que el donatario la acepte y haga saber su aceptación al donante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2340 del Código Civil del Distrito Federal. Además, para la validez de la donación, debe hacerse constar en escritura pública, según lo disponible el artículo 2345 del código sustantivo invocado. Sin embargo, cuando existe ausencia de formalidad en la donación no impide la prescripción adquisitiva, por que el haber adquirido y disfrutar la posesión en concepto de dueño implica contar con un justo título que legitime la detentación que tiene de inmueble, y que para los efectos de la prescripción, es el hecho que sirve de causa a la posesión, ya que conforme al artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, y también se tiene como tal, al que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Para que sea apto para la usucapión, ese título debe de ser justo, verdadero y válido. Por justo título debe de entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa de cuya prescripción se trate, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, sin tomar en cuenta el vicio o defecto que precisamente a través de la prescripción se subsanara. Por tanto, son eficaces para ello, la compraventa, la permuta, la donación, la herencia, el legado y en, general, todos aquellos que transmiten el dominio. Título verdadero es el de existencia real y no asimilado; y el requisito de la validez se debe interpretar en el sentido de que no se debe exigir que el título sea perfectamente válido, esto es, que reúna las condiciones necesarias para transmitir la producción del dominio, porque de lo contrario, no haría falta la prescripción. De ahí que no era necesario que la donación alegada sea causa de posesión, constara en escritura pública y existiera la aceptación de la donataria, puesto de que haberse consignado en esa forma, la presunta donataria habría adquirido desde entonces, plena e indiscutiblemente, la propiedad. Pero no obstante que la donación invocada como causa de la

posesión, que no cumple con las formalidades requeridas por la Ley, si es apta para adquirir la propiedad por prescripción, resulta necesario acreditar la existencia de esa donación. Toda vez que el hecho o el acto en que se afirme en que consistió la causa generadora de la posesión, siempre debe acreditarse, para justificar que no se trata de una mera tendencia o disfrute de la cosa que obedezca a una relación de arrendamiento, comodato, depósito o prenda.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 0393/2000. Graciela Arriaga Hernández 8 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Poniente: Neólito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DEBE PROBARSE EN JUICIO. Aunque la jurisprudencia número 1377, visible en las páginas 2222 y 2223 del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, salas y tesis comunes bajo el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE POSESION", no menciona que el autor en juicio de prescripción positiva debe probar la causa de su posesión, ello no significa que esté relevando de la carga de la prueba de tal hecho al demandante, ya que de lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Guerrero, se advierte el principio de que afirma está obligado a probar, por lo tanto, dada la relación de dicha norma jurídica, para que se prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la causa generadora de la misma, que es un presupuesto esencial de la acción de prescripción, por cuanto que quien pretende usurpar debe no solo revelar si no también demostrar la causa generadora de su posesión.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 53/93. Daniel Hernández Reyes, 22 de abril de 1993m. Unanimidad de votos. Ponente: Juan V. Sierra. Secretario: Jorge Carreño Hurtado.

Amparo directo 474/89. Víctor Manuel Bahena Camargo 8 de noviembre de

1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra> Secretario: Jorge Carrión Hurtado.

DONACIÓN COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. ACCIÓN PRESCRIPTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), Es de reconocido derecho que tratándose de la usucapión o prescripción positiva debe revelarse el origen o causa generadora de la posesión, así, como demostrarse ésta, y entre otros requisitos, que se ha disfrutado como dueño de la cosa poseída, por consiguiente si la parte interesada refirió con ese propósito un acto de donación o regalo que le hizo su padre del predio o inmueble en discusión, resulta concluyente que sí satisfizo aquel requisito, pues incluso indicó con precisión la fecha de tal donación, lo cual es acorde con lo que establecen los artículos 801, 911, 912, fracción 1 y 932 del Código Civil para el Estado de México.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 1283/99. Marco Antonio Sánchez Montiel. 11 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario. Faustino García Astudillo.

Derivado de las consideraciones anteriores y en respuestas a este cuestionamiento, esta Administración a mi cargo, OPINA QUE: Para poder determinar si procede considerar como ingreso, al amparo de la fracción III del artículo 155, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 2002, **la adquisición de bienes a través de la figura de prescripción positiva, jurídicamente es condición indispensable que se conozca la causa que originó que el contribuyente acudiera a la figura de la prescripción positiva.**

## RESPUESTA A SU CUESTIONAMIENTO No. 2

Que se refiere a que se le indique:

Si es procedente aplicar a la tasa del 20% sobre el avalúo registrado ante el Registro Público de la Propiedad, como monto a enterar por este impuesto (artículo 157, Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Al respecto esta Administración Central a mi cargo, le manifiesta lo siguiente:

El primer párrafo del artículo 127, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que:

Tratándose de adquisiciones por prescripción, al valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que éste se hubiere consumado, independientemente de la fecha que la declara.... Ahora bien, en OPINIÓN de esta Administración a mi cargo, en principio el avalúo (hecho por perito autorizado) debe asentarse en la escritura que se inscriba ante el Registro Público de la Propiedad; por lo que resulta evidente que sobre el monto del avalúo, procede determinar el impuesto correspondiente al pago provisional aplicando la tasa del 20% sobre el importe del mismo.

### **RESPUESTA A SU CUESTIONAMIENTO No. 3:**

El cual se refiere a que se defina:

¿Cuáles son los vicios a purgar o purgados de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos dichos bienes? (Artículo 127, del Reglamento Impuesto Sobre la Renta), esto con el fin de establecer el parámetro de cuales de las prescripciones suscritas están sujetas al pago del referido impuesto.

Al respecto esta Administración Central a mi cargo, le manifiesta lo siguiente:

Se considera que es irrelevante dar a conocer algunos tipos de vicios (es decir, el incumplimiento de formalidades) en que pudo haber incurrido el que transmite la propiedad del bien, ya que se estima que esto dependerá del tipo de acto previo a través del cual fueron adquiridos los bienes, por ejemplo: donación, compra-venta, herencia, etc., de tal manera que para purgar dichos vicios el adquirente de bienes tuvo que acudir a la prescripción positiva. Por lo que verdaderamente importante, es la interpretación que se debe dar al artículo 127, en su segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Hago propicia la ocasión, para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Sufragio Efectivo No Reección. El Administrador Central

### 3.5 INICIO DE REVISIÓN FISCAL

La investigación del caso nos ha llevado a determinar que el problema ha sido regional, en Baja California un asesor de Sistema de Administración Tributaria se le ocurrió que si cobraban impuestos a las personas que habían acudido ante un juez para regularizar sus inmuebles, por medio de la prescripción positiva se les podría fincar un crédito fiscal del 20% sobre el valor del avalúo y además de los accesorios, como son actualizaciones, multas y recargos, sería sustancial el incremento en la recaudación de impuestos para la dependencia federal.

Aun consultando a expertos del área se indicaba que no procedería para muchos de ellos, puesto que no existía un aumento en el patrimonio de las personas que habían adquirido el bien por medio de contratos de compra venta, sin embargo ellos asumieron que podrían cobrarlo (que prácticamente se ha convertido en un robo al contribuyente) y que tenían todos los elementos para ganar los casos.

Al emitir las cartas invitación a los contribuyentes que habían adquirido así los bienes, los abogados no tenían dudas y respondieron a las invitaciones argumentando, la situación de la exención que establecía el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 127 hoy el 205, cuando la prescripción se hacía para purgar vicios. Hasta ahí existía la confusión de si las situaciones presentadas por los contribuyentes caían en esta exención, con los argumentos establecidos.

El SAT local concretamente en Tijuana hace una consulta directa a la ciudad de México sobre estos casos particulares y la respuesta el 7 de enero del 2003 es concluyente, es necesario determinar si efectivamente la situación representa un ingreso para el contribuyente o es solamente para regularizar su situación con su patrimonio o es un incremento en su patrimonio .

Si solamente es para regularizar su situación patrimonial y no existe realmente un ingreso, no procede el cobro, pues el bien lo adquirió mediante un contrato, y aquí es donde la autoridad local debía investigar concretamente el origen del juicio que dio la sentencia definitiva y el título al contribuyente del bien inmueble.

Se le solicita la documentación para iniciar la revisión fiscal y determinar el

crédito correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto Sobre la Renta.**

ASUNTO: Se solicita la documentación que se indica.  
Tijuana, B.C. a 27 de Febrero del 2003.

**CONTRIBUYENTE**  
**CALLE OCTAVA #131**  
**EJIDO MATAMOROS**  
**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, con sede en Tijuana, en el Estado de Baja California, del Servicio de Administración Tributaria , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º ; fracciones VII y XIII y tercero transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º ; primero y tercer párrafos; 25, primer párrafo fracción II; tercero y último párrafos; en relación con el artículo 23, fracciones VIII Y XI ; 39, primer párrafo, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Marzo del 2001; y Artículo 2º , segundo párrafo, del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en e Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo del 2002, modificado por Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha del 24 de Septiembre y 30 de Octubre del 2002, así como en el artículo 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42, fracción II; y último párrafo, y 48 fracciones I, II, III, del propio Código Fiscal de la Federación, se dirige a ese (a) contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala, la cual se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecta (o) como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto Sobre la Renta.**

Por el ejercicio comprendido del **1 de enero del 2000 al 31 de diciembre del**

**2000 y del 1 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2001.**

La información y documentación que se deberá proporcionar es la siguiente:

- 1.-Copia legible del aviso de inscripción presentado ante el registro federal de contribuyentes y sus modificaciones, presentar original para su cotejo.
- 2.-Original y copia de la sentencia derivada del juicio número 991/2000, ventilado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de fecha 05 de julio del 2001. mediante la que se declara como legal propietario del predio ubicado en el lote 1, manzana #31, Col. Zona Urbana Ex – Ejido Matamoros, Tijuana, B.C.
- 3.-Original y copia de la inscripción ante el registro público de la propiedad del comercio, clave catastral mz-031-001 y partida 5251675.
- 4.-Original y copia del pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado por la enajenación y adquisición de bienes (formulario 1-A).
- 5.-Original y copia del documento que avala al pago formulado al perito valuador del inmueble.
- 6.-Original y copia del documento que avala al pago al abogado que llevo a cabo el juicio de prescripción positiva.

Esta información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de este oficio, en esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, con sede en Tijuana, en el Estado de Baja California, con domicilio en Ave. Fuerza Aérea Mexicana s/n Fraccionamiento 70/76 en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso c) del mencionado Código Fiscal de la Federación .

### **3.6 CONTESTACIÓN A LA REVISIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS DISPONIBLES**

A esta contestación se acude personalmente en dos ocasiones llevando los documentos que esta en posibilidades de llevar el contribuyente, manifestando lo conducente, esperando que el auditor revise la ley y los argumentos que verbalmente se hacen valer así como la documentación necesaria para que verifique que efectivamente se compro la propiedad, que el contrato de compraventa se hizo en 1984, que se acudió ante un juez y este citó al vendedor por medio de edictos, y no acudió, declarándolo en rebeldía los auditores fríamente ven el problema y manifiestan una abierta confrontación con el contribuyente marcando que son causantes del impuesto y no hay elementos para considerarla para purgar vicios pues en la sentencia del juez en ningún lado dice que es para purgar vicios.

Claramente manifiestan los auditores incapacidad de interpretar la ley como lo manifiesta la consulta que hacen a México y siguen un solo lineamiento, fincar el crédito fiscal y que el contribuyente se defienda como pueda.

TIJUANA, B.C. A 28 DE  
MARZO DEL 2003

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL TIJUANA.  
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por medio de este escrito el que suscribe CONTRIBUYENTE en atención al requerimiento de documentación solicitada mediante oficio 324-SAT-02-III-2.2-279 de fecha 27 de Febrero del 2003 y recibida el día 7 de marzo del 2003 a las 14:00 horas en el que se solicita:

- 1) Copia legible del aviso de inscripción presentado ante el registro federal de contribuyentes y sus modificaciones, presentar original para su cotejo.
- 2) Original y copia de la sentencia derivada del juicio número 991/2000, ventilado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de fecha 05 de julio del 2001.

mediante la que se declara como legal propietario del predio ubicado en el lote 1 manzana 31, Colonia Zona Urbana ExEjido Matamoros, Tijuana, B.C.

- 3) Original y copia de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, clave catastral mz-031-001 y partida 5251675.
- 4) Original y copia del pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado por la enajenación y adquisición de bienes, (formulario 1-A).
- 5) Original y copia del documento que avala el pago formulado al perito valuador del inmueble.
- 6) Original y copia del documento que avala el pago al abogado que llevo a cabo el juicio de prescripción positiva.

Se atiende el oficio y se presenta la documentación correspondiente haciendo las siguientes aclaraciones:

1.- Nunca he estado inscrito en el Registro federal de Contribuyentes aquí en México por mi carácter migratorio, ya que emigré y obtuve la residencia legal en Estados Unidos de América en el año 1967, país en el que viví y trabajé durante 36 años, por el cual no tengo el primer documento que se me requiere. Debido a la situación del emigrado decidí comprar un terreno de bajo costo en México según mis posibilidades de trabajador.

Así compré el terreno en el año de 1984, hace 19 años y poco a poco lo fui acondicionando gastando lo que se puede para vivir un poco mejor, por lo que me es imposible entregar el aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Mediante un juicio de preinscripción positiva que era la única alternativa que se encontró para regularizar la propiedad, ya que el propietario anterior no se pudo localizar, como lo menciona el juez competente, que dictó sentencia, con lo cual se buscó purgar los vicios que originaban que durante 16 años no pudo regularizarse esa propiedad.

2.- Así mismo se entrega copia de la sentencia derivada del juicio número 991/2000 ventilado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de fecha 05 de julio del 2001 mediante la que se declara como legal propietario del predio ubicado en

el lote1 manzana 31, col. Zona Urbana Ex ejido Matamoros, Tijuana, B.C., así mismo estoy presentando original para su cotejo.

3.- En el requerimiento omitieron el número 3.

4.- Se entrega al presente escrito copia de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Clave catastral MZ-031-001 y partida 5251675. Así mismo presento original para su cotejo.

5.- Se entrega copia del pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado por la enajenación y adquisición de bienes (formulario 1<sup>a</sup>.), que en los términos del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta importa la cantidad de \$0.00, en virtud de estar exenta dicha operación. Así mismo presento original para su cotejo.

6.- Se me solicita original y copia del documento que avala al pago original del perito valuador del inmueble. Este documento no lo tengo y me es imposible obtenerlo en virtud de ser un documento que pretende y corresponde expedirlo al perito valuador.

7.- Se me solicita original del documento que avala el pago al abogado que llevó el pago al juicio de prescripción positiva. Este documento no lo tengo y me es imposible obtenerlo, en virtud de ser un documento que pertenece y corresponde expedirlo al abogado.

Se me aclara el requerimiento de información que ustedes emiten, que la información solicitada deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, sin embargo hay documentación solicitada que no puedo presentar por las razones anteriores y es documentación que no requiero tenerla en mis manos ni conservarlo, por lo tanto es imposible que yo pueda entregársela a ustedes.

Por lo anteriormente expuesto pido:

- 1) Se me tenga por dando contestación en el tiempo y forma al requerimiento de documentación aludida.
- 2) Se me tenga por presentado completamente la documentación que se solicita en el requerimiento aludido.

- 3) Se archive el presente asunto en virtud de no derivar crédito fiscal alguno en los términos expuestos anteriormente.

Después de la primera revisión 3 días antes de los seis meses se cancela la revisión y se abre una nueva revisión en la que indica que solamente presente la carta de contestación y que la documentación no se presente, pues ya se cuenta con el archivo correspondiente donde está la documentación requerida.

TIJUANA, B.C. A 22 DE  
SEPTIEMBRE DEL 2003

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL TIJUANA.  
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por medio este escrito el que suscribe contribuyente en atención al requerimiento de documentación solicitada mediante oficio **324-SAT-02-III-2.2-1441** De fecha 28 de Agosto del 2003 y recibida el día 2 de Septiembre del 2003 a las 16:30 horas en el que se solicita:

1. -Copia legible del aviso de inscripción presentado ante el registro federal de contribuyentes y sus modificaciones, presentar original para su cotejo.
2. -Original y copia de la sentencia derivada del juicio número 991/2000, ventilado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de fecha 05 de julio del 2001. mediante la que se le declara como legal propietario del predio ubicado en el lote 1 manzana 31, Col. Zona Urbana Ex ejido Matamoros, Tijuana, B.C.
3. -Original y copia de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, clave catastral mz-031-001 y partida 5251675.
4. -Original y copia del pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado por la enajenación y adquisición de bienes (formulario 1-A).

5. -Original y copia del documento que avala el pago formulado al perito valuador del inmueble.
6. -Original y copia del documento que avala el pago al abogado que llevó a cabo el juicio de prescripción positiva.

Se atiende el oficio y se presenta la documentación correspondiente haciendo las siguientes aclaraciones:

1. -Nunca he estado inscrito en el registro federal de contribuyentes aquí en México por mi carácter migratorio, ya que emigré y obtuve la residencia legal en Estados Unidos de América en el año 1967, país en que viví y trabajé durante 36 años, por lo cual no tengo el primer documento que se me requiere, debido a la situación del emigrado decidí comprar un terreno de bajo costo en México según mis posibilidades de trabajador. Así compre el terreno en el año 1984, hace 19 años y poco a poco lo fui acondicionando gastando lo que se puede para vivir un poco mejor. Por lo que me es imposible entregar el aviso de inscripción en el registro federal de contribuyentes.

Se entrega copia en la que se avala mi calidad migratoria en Estados Unidos de America. Presento original para su cotejo.

Mediante un juicio de prescripción positiva que era la única alternativa que se encontró para regularizar la propiedad, ya que el propietario anterior no se pudo localizar, como lo menciona el juez competente que dictó sentencia, con lo cual se buscó purgar los vicios que originaban que durante 16 años no pudo regularizarse esa propiedad.

2.- Así mismo se entrega copia de la sentencia derivada del juicio número 991/2000 ventilado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de fecha 05 de julio del 2001 mediante la que se me declara como legal propietario del predio ubicado en el lote 1 manzana 31, col. Zona Urbana Ex-ejido Mariano Matamoros, Tijuana, B.C.. Así mismo estoy presentando original para su cotejo.

Entrego así mismo copia del contrato privado de compra-venta de derechos de propiedad fechado el día 9 de junio de 1984 con sellos del gobierno del Estado de Baja California, con el cual se demuestra que el bien fue adquirido mediante

un contrato por el cual se pagó su precio normal en esa fecha. Así mismo presento original para su cotejo.

**3.** -Se entrega al presente escrito copia de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, clave catastral MZ-031-001 y partida 5251675. Así mismo presento original para su cotejo.

**4.** -Se entrega copia del pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado por la enajenación y adquisición de bienes (formulario 1a.), que en los términos del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta importa la cantidad de \$0.00, en virtud de estar exenta dicha operación. Así mismo presento original para su cotejo.

Quiero manifestar que el bien inmueble lo adquirí mediante compra amparada por el contrato de compraventa mencionado en el punto 2, (que yo no obtuve un ingreso con el terreno, y que no lo adquirí por prescripción), pero por vicios en la compraventa me vi en la necesidad de acudir al juicio de prescripción, mismo que se dio como única opción para purgar los vicios en la regulación legal de mi propiedad y en ningún momento o circunstancia yo obtuve un ingreso.

### **3.7 DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL**

El Servicio de Administración Tributaria determina un crédito fiscal al Sr. Jesús Ceballos Robles, basándose en el avalúo practicado por un perito particular a la fecha en que se llevó a cabo el juicio de prescripción positiva, valor que no existe un criterio legal para fundamentarse. Así mismo le finca el crédito fiscal a un solo contribuyente, no tomado en cuenta que en el mismo documento del juicio de prescripción aparecen como propietarios el contibuyente y su esposa.

**Servicio de Administración Tributaria  
Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Tijuana  
Subadministración de Notificación Cobranza.**

Calle Miguel M. Lira, No.  
2250, Col. Morelos  
C.P. 22150. Tijuana, Baja  
California.

Tijuana, Baja California, a 09 de  
Enero del 2004

### **C i t a t o r i o**

#### **C. CONTRIBUYENTE**

**Domicilio: Calle Octava No. 31**

**Ejido Matamoros**

**Tijuana, Baja California.**

En la Ciudad de Tijuana, Estado de baja California, a los 09 días del mes de enero de 2004, siendo las 12:00 horas, me constituí en su domicilio ubicado en calle Octava #131 Ejido Matamoros., de esta Ciudad de Tijuana, Baja California. Cerciorado de ser su domicilio de acuerdo con el nombre y el número de la calle, y habiendo constado con Flores Chacón Guadalupe persona con la que se entendió la diligencia y esta haber manifestado que es correcto el domicilio, requerí su presencia, para llevar a cabo una diligencia de

carácter administrativo con relación a la resolución contenida en el oficio número

324-SAT-02-111-4.2-18050, emitido por ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TIJUANA, a través del cual CON SEDE EN TIJUANA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**SE EMITE CRÉDITO FISCAL.**

Al no haberlo encontrado a usted ni a su representante legal, con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dejo el presente citatorio en poder del (la) C. FLORES CHACÓN GUADALUPE, quien dijo ser VECINA del contribuyente, quien sí se identifica con credenciales Elec.; 128156221788, exp. Por IFE, cuya fotografía corresponde con los datos fisonómicos de la persona; para que me espere en ese domicilio el día 12 DE ENERO DEL 2004 A LAS 15:00 HORAS a efecto de practicar la diligencia antes citada.

Se le hace saber que en caso de que no esté presente en la hora y fecha indicada anteriormente, se practicar (n) la (s) diligencia (s) respectivas con quien se encuentre presente en su domicilio, con forme a lo previsto en el mencionado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

**ASUNTO: Se determina el crédito fiscal que se indica.**

2003 año del CCL. Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, padre de la Patria.  
Tijuana, B.C. a 18 de Diciembre de 2003

**CONTRIBUYENTE  
CALLE OCTAVA #131  
EJIDO MATAMOROS  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

Con oficio No. 324-SAT-02-111-2.2-1441, del 28 de Agosto de 2003. notificado al C. JESÚS CEBALLOS ROBLES en su carácter de contribuyente, el día 02 de Septiembre de 2003, previo citatorio de fecha 01 de Septiembre de 2003 y entregado al C. Celso Aguilar Rentería en su carácter de tercero compareciente en su calidad de empleado del contribuyente, se le requirió para que dentro del termino de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que se notificó, exhibiera la declaración del pago provisional de que se trata, por la enajenación y adquisición de bienes, así como diversas documentación relativa

a la misma, para proceder a su revisión de cuyo estudio se concluye:

### **CONSIDERANDO ÚNICO**

En virtud de que el contribuyente revisado JESÚS CEBALLOS ROBLES no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número 324-SAT-02-111-4.2-17014, del 05 de Noviembre de 2003, recibido por el C JESÚS CEBALLOS ROBLES en su carácter de contribuyente el día 10 de Noviembre de 2003, dentro del plazo señalado en el artículo 48, Fracción VI; del Código Fiscal de la Federación, vigente, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto, se le tiene por no desvirtuados los hechos consignados en el mencionado oficio de observaciones, que se reseñan a continuación.

#### **1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De las Personas Físicas. De los Ingresos Por Adquisición de Bienes.**

##### **EJERCICIOS SUJETOS A REVISIÓN.-**

**Del 01 de Enero de 2000 al 31 de Diciembre de 2000.**

**Del 01 de Enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2001.**

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por el contribuyente revisado mediante escrito de fecha 22 de Septiembre de 2003, recibido por esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, según sello de archivo el mismo día de su fecha, consistente en sentencia definitiva dictada por la Juez Cuarto de lo Civil Lic. Maria del Refugio Flores Real, favorable al contribuyente revisado, bajo el expediente número 991/2000. Oficio de Inscripción de Sentencia definitiva Número 1432/2001 girado por la c. Juez Cuarto de lo Civil, Lic. Maria Refugio Flores Real con fecha 05 de Julio de 2001, Oficio de Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio bajo la partida Número 52514675, de fecha 10 de septiembre de 2001, así como el avalúo practicado por el Arquitecto Javier Contreras Corona (Registro Municipal No. 9), documento presentados por el contribuyente mediante escrito recibido por esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, según sello de Archivo con fecha 22 de Septiembre del 2003, se conoció que el contribuyente revisado por el ejercicio comprendido del 01 de Enero del 2001 al 31 de Diciembre del 2001, obtuvo y no declaró ingresos gravados por concepto

de adquisición de bienes adquirido por prescripción en cantidad de \$675.900.00 son (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MN.) como se indica a continuación:

<b><u>CONCEPTO</u></b>	<b><u>IMPORTE</u></b>
<b>INGRESO DETERMINADO</b>	<b>\$675.900.00</b>
<b>INGRESO DECLARADO</b>	<b>0.00</b>
<b>INGRESO OMITIDO</b>	<b>\$675.900.00</b>

El ingreso determinado por importe de \$675,900.00 son: (SEIS CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MN.) Se conoció en base al avalúo practicado por el Arquitecto Javier Contreras Corona., Registro Municipal No. 9 mismo que fue recibido por el H. Ayuntamiento de Tijuana según sello de fecha 25 De Julio de 2001, documento donde se plasma el valor del terreno adquirido por el contribuyente al haber operado a su favor el juicio de prescripción positiva No. 991/2000.

#### **DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL**

Se hace constar que el contribuyente revisado JESÚS CEBALLOS ROBLES, por el ejercicio revisado del 01 de Enero del 2001 al 31 de Diciembre del 2001, presentó la declaración de pago provisional para efectos del impuesto sobre la renta por enajenación y adquisición de bienes formulario 1-A con la fecha 17 de Agosto del 2001, con los siguientes datos principales.

Lugar de la presentación	BANAMEX
Fecha de firma de escritura o minuta	09-07-2001
ISR por adquisicion de bienes	en blanco
Total de contribuciones	en blanco
Saldo a cargo	en blanco
Cantidad pagada	0
Valor de avalúo	en blanco
Monto del pago provisional del ISR	exento Art. 127 RLISR

De la revisión practicada a los conceptos de la declaración antes mencionada y la documentación presentada por el contribuyente, JESÚS CEBALLOS

ROBLES, no enteró conforme a las disposiciones fiscales el pago provisional a cuenta del impuesto anual, correspondiente a un 20% aplicado sobre el ingreso percibido por adquisición de bienes por importe de \$675,900.00 son: (Seiscientos setenta y cinco mil novecientos 00/100 MN).

Asimismo el contribuyente mediante escrito presentado con fecha 22 de Septiembre de 2003, y recibido por esta administración al mismo día de su fecha, manifiesto que mediante un juicio de prescripción positiva que era la única alternativa que se encontró para regularizar la propiedad, ya que el propietario anterior no se pudo localizar, como lo menciona el juez competente que dictó sentencia, con lo cual se buscó purgar los vicios que originaban que durante 16 años no pudo regularizar esa propiedad, y que en los términos del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta importa la cantidad de \$0.00 MN en virtud de estar exenta dicha operación. Así mismo presento original para su cotejo.

De lo anterior es pertinente manifestar que el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2001, especifica con claridad que en los casos en que se acuda a la figura de la prescripción positiva para purgar vicios no quedará gravado el ingreso percibido, mas sin embargo, también es de claridad observar que dichos vicios son en relación de los actos por los cuales se adquieren los bienes y no precisamente la carencia de un documento o título que lo acredite como legal propietario, ya que es precisamente la causa jurídica para acudir al juicio de prescripción positiva la carencia de un documento que acredite la legal propiedad y entonces esa sentencia que se dicta será el documento judicial que lo declare propietario, por lo tanto ese vicio que erróneamente hace valer, no es un vicio de acto por el cual se adquirió el bien, ya que esto resulta lógico observar que en esta disposición reglamentaria el Ejecutivo Federal está haciendo una precisión , al señalar que no se grava el ingreso que provenga de la prescripción positiva en caso de haber acudido a ella para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos previamente los bienes, puesto que no hay realmente un ingreso y solo se está regularizando la adquisición de bienes que se hizo por otro medio no a través de la prescripción esto porque se estima que cuando ocurrió la adquisición previa del bien, por cualquier medio distinto a la figura de la prescripción positiva, el adquirente debió de haber considerado para efectos del impuesto sobre la renta el ingreso que le representó el bien adquirido que le modificó su patrimonio, argumento que confirma el espíritu del legislador al

plasmarse en el actual artículo reglamentario 205, la obligación de que éstos sean respaldados con el respectivo pago de los impuestos. (Adición).

Así mismo el documento que se obtiene como resultado del referido juicio es una sentencia en la cual el Juez de la causa, declara que en virtud de haberse integrado los elementos legales de forma y de tiempo, se ha convertido en el legal propietario del bien inmueble, encuadrándose con esto el supuesto que establece el artículo 104 fracción III de la Ley Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2001 y por consiguiente se causará un impuesto en los mismos términos por lo que el adquirente debió haber considerado para efectos del Impuesto Sobre la Renta el ingreso que le representó el bien adquirido que le modificó su patrimonio, argumento que confirma el espíritu del legislador al plasmar en el actual artículo reglamentario 205, la obligación de que éstos serán respaldados con el respectivo pago de los Impuestos. (Adición).

Además del argumento plasmado en su escrito antes referido, en el sentido de que en base al Artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta una adquisición de bienes por prescripción no genera pago de impuestos, tal aseveración resultaría en que el precepto legal que a la palabra dice:

ARTÍCULO 104. Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

III.- La adquisición de bienes por prescripción.”, resultaría jurídicamente letra muerta, concluyendo entonces que el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tendría alcance jurídico mayor que el artículo que le dio nacimiento.

Por lo antes expuesto, esta Autoridad consigna que el Contribuyente revisado obtuvo ingresos por concepto de adquisición de bienes por prescripción por importe de \$675,900.00 son: (seiscientos setenta y cinco mil novecientos pesos 00/100 MN). No enterando el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, infringiendo así lo dispuesto en los artículos 1 fracción 1, 104, fracción III, último párrafo, 106, 139, de La Ley del impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2001, y que se refiere a lo siguiente:

“ART, 1 Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

1.- Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan”.

ART. 104 Ley del Impuesto Sobre la Renta.- “Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

III.- La adquisición por prescripción.

ÚLTIMO PÁRRAFO.- Tratándose de la fracciones I a III, el ingreso será igual al valor del avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....”

ART. 106 Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Los contribuyentes que tengan ingresos de los señalados en este capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.....”

ART. 139 Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Las personas físicas que obtengan ingresos de un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se halla pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentará en el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.”

En consecuencia esta Administración Local, procede a determinar el crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta como sigue:

Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de Enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2001.

Determinación de la base gravable

Concepto	importe
Ingreso por adquisición de bienes del terreno)	\$675,900.00
Menos deducciones manifestadas	0.00
Igual a:	
Base gravable para impuesto determinada	\$675,900.00

## **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL**

Cálculo del impuesto según tarifas establecidas en los Artículos 141,141-A y 141-b de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor en el ejercicio que se liquida.

Concepto	Importe
<u>Aplicación de tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta</u>	
Base gravable determinada para impuesto	675,900.00
Menos: Límite inferior tarifa del artículo 141 LISR	629,030.11
Igual: a excedente del límite inferior	
Por:	
porcentaje para aplicarse sobre excedente del Límite inferior	35%
Igual: Impuesto marginal	16,404.46
Mas: Cuota fija	194,815.74
<b>Igual:Impuesto según tarifa del artículo 141, de la Ley el ISR</b>	<b>211,220.20</b>
<u>Aplicación de tarifa del artículo 141-a de la LISR subsidio)</u>	
Impuesto marginal	16,404.46
Por:porcentaje del subsidio artículo 141-A LISR para aplicar el impuesto marginal	0%
Igual: subsidio sobre el impuesto marginal	0.00
Mas: cuota fija de subsidio	45,396.78
Igual: subsidio total según tarifa del artículo 141-a de la Ley del ISR.	45,396.78
Impuesto antes del crédito general	165,823.42
Menos: crédito general	1,847.04
Igual: impuesto del ejercicio	163,976.38
Menos: pagos provisionales	0.00
<b>Igual: impuesto sobre la renta del ejercicio determinado</b>	
	<b>163,976.38</b>
Menos: impuesto sobre la renta pagado	0.00

Igual: impuesto sobre la renta por pagar	163,973.38
Por: factor de actualización	1.0794
<b>Igual: impuesto actualizado por pagar al 17 de diciembre de 2003</b>	<b>176,992.86</b>
<b>Son: (ciento setenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos 86/100mn.)</b>	

Así mismo se hace constar que las tarifas aplicadas anteriormente para efectos del cálculo del impuesto Sobre la Renta por el ejercicio del 2001, establecidas en los artículos 141,141-A y 141-B de Ley del Impuesto Sobre la Renta, fueron publicados en el Diario Oficial de la federación del día 29 de Diciembre de 2001, en el anexo 8 de la vigésima resolución de modificaciones a la resolución de modificaciones a la resolución misceláneas fiscal para 2000.

#### CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL

Toda vez que el contribuyente revisado no cubrió el pago provisional, a cuenta del impuesto anual, en la fecha correspondiente, se procederá únicamente al cobro de la parte actualizada y los recargos correspondientes, calculados desde el mes en que debió de haber efectuado el entero de pago provisional hasta la fecha del vencimiento de la declaración del ejercicio 2001.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
Ingreso recibido	675,900.00
Tasa impositiva según Art. 106 de la Ley del ISR	20%
Importe del pago provisional	135,180.00
Por factor de actualización	1.0466
Impuesto actualizado	141,479.38
Menos	
Impuesto histórico	135,180.00
Igual a	
Parte actualizada	6,299.38

(Son seis mil doscientos noventa y nueve pesos 38/100 MN)

### **3.8 DEMANDA DE NULIDAD**

Ante crédito fiscal determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al CONTRIBUYENTE, considerado injusto y en desacuerdo al criterio de la autoridad, se analizan los recursos que tiene el contribuyente para su defensa, los cuales son:

El Recurso de Revocación el cual es ante la autoridad que determinó el crédito, que es opcional y el juicio de nulidad, que es ante el Tribunal de Justicia Federal y Administrativa.

El Recurso de Revocación se desechó pues existen innumerables antecedentes de que la autoridad es inflexible en estos casos, ya que tuvo las pruebas en sus manos, la entrevista con el contribuyente, e inclusive el criterio de la autoridad central de la ciudad de México y aun así, en un afán recaudatorio emite el crédito en contra del contribuyente.

Se opta entonces por el juicio de nulidad en los siguientes términos:

**ASUNTO:** Se interpone Demanda de Nulidad en contra de la Resolución contenida en Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, mediante la cual determina un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta.

#### **H. SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

#### **DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### **TIJUANA, B. C.**

**JESÚS CEBALLOS ROBLES, con registro federal de contribuyentes CERJ-411210, por mi propio y personal derecho, con domicilio fiscal en Calle Octava #131, Ejido Matamoros, en esta ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, pero señalando como domicilio para el exclusivo fin de oír y recibir notificaciones en este asunto en Calle 3ra. y Avenida "G" #7181-2A, Segundo Nivel, Plaza Pronort, Zona Centro, en esta misma ciudad, y autorizando en los términos previstos por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, para que en mí nombre reciba notificaciones y presente promociones relacionadas con este asunto, al Licenciado en**

**Derecho FRANCISCO GUERRERO ESPRIU, con cédula profesional registrada ante esa H. Sala, bajo el registro Número 154, Folio 20 Reverso, del Libro I, que al efecto se lleva; así como al Licenciado en Derecho RAMÓN IÑIGUEZ ESTRADA, quien también se encuentra registrado ante esa misma Sala, respetuosamente comparezco a exponer:**

Que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 125, 197, 198, 200, 207, 208, 209, 230, 238, fracción IV, y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, así como, en los artículos 11 fracción I, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a demandar se declare la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, que más adelante se precisa, en virtud de que la misma me causa agravios, dada su ilegalidad manifiesta.

A efecto de dar la debida observancia a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Tributario antes señalado, procedo a cumplimentarlo en los siguientes términos:

#### **1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE.**

JESÚS CEBALLOS ROBLES, con domicilio fiscal en Calle Octava #131, Ejido Matamoros, en esta ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, y señalando como domicilio para el exclusivo fin de oír y recibir notificaciones en este asunto en Calle 3ra. y Avenida "G" #7181-2A, Segundo Nivel, Plaza Pronort, Zona Centro, en esta misma ciudad.

#### **2. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

La contenida en Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, con sede en Tijuana, en el Estado de Baja California, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se acompaña a la presente como ANEXO 1, y

que nos fue notificada, bajo protesta de decir verdad, con fecha 12 de enero de 2004, mediante acta de notificación de la misma fecha (ANEXO 2) levantada por el notificador ejecutor Lic. Héctor Rogelio Rosales Rivero, adscrito a la Administración Local Jurídica de Tijuana, dependiente del mismo Servicio de Administración Tributaria.

### **3. AUTORIDADES DEMANDADAS.**

- I. El C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, con sede en Tijuana, B.C., del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. El C. Presidente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

### **4. COMPETENCIA Y TÉRMINOS.**

Es competente ese H. Tribunal para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y lo es esa H. Sala Regional del Noroeste I de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 y 31 de ese mismo cuerpo normativo.

Conforme lo dispone el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, esta demanda se encuentra dentro del plazo fijado en dicho precepto legal para su presentación, 45 días hábiles, toda vez que la resolución que se combate, nos fue notificada el día lunes 12 de Enero de 2004, surtió efectos al siguiente día hábil, esto es el día martes 13 de Enero de 2004, y el plazo antes mencionado empezó correr al siguiente día hábil, o sea el miércoles 14 de Enero de 2004, y concluye el jueves 18 de Marzo de 2004, inclusive, en virtud de que además de los días sábados y domingos, se contienen en dicho período los siguientes días inhábiles: Jueves 5 y Viernes 6 de febrero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante el cual se dio a conocer el Calendario de Suspensión

de Labores para el Año 2004, identificado como Acuerdo G/2/2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 2004.

## **5. HECHOS.**

**HECHO 1.** Mediante contrato informal de compra-venta, de fecha 09 de junio de 1984, en unión de mi esposa ROSALBA GARCÍA DE CEBALLOS, también conocida como ROSALVA GARCÍA DE CEBALLOS o ROSALBA GARCÍA LÓPEZ DE CEBALLOS, adquirimos la propiedad de un lote de terreno identificado como lote número Uno de la Manzana número 31, del Ejido Matamoros, de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con superficie de 1602 metros cuadrados, así como las construcciones existentes, consistentes éstas en una casa habitación de material, dos recamaras, sala, cocina, comedor y un baño, en la cantidad de \$4,200.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, precio que pagamos íntegra y previamente a los vendedores, el señor JOSÉ CUEVA JARAMILLO y su esposa la señora EVANGELINA CEPEDA MENDOZA DE CUEVA, según se desprende del propio contrato de compraventa (ANEXO 3).

Se resalta el hecho de que simultáneamente a la adquisición de la propiedad del inmueble de referencia, nos fue entregada la posesión física y jurídica de dicho bien, en la misma fecha, esto es, el día 09 de junio de 1984, según se desprende a la cláusula QUINTA del mencionado contrato (ANEXO 3) que a la letra dice:

“QUINTA. La parte vendedora en este mismo acto entrega a la parte compradora la posesión (sic) física y jurídica de los bienes objeto de esta operación y ésta última entra en posesión (sic) de los mismos a su entera y total satisfacción”.

**HECHO 2.** En virtud de que a pesar de haber pagado el precio en su totalidad, conforme lo refiere el propio contrato privado informal de compraventa, es el caso que, por causas imputables a la parte vendedora, dicha operación de compraventa no pudo ser oportunamente formalizada ante fedatario público ni inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, motivo por el cual y con el único fin de regularizar mi propiedad, con fecha 9 de agosto de 2000 interpose una demanda en la vía ordinaria civil ante el Juzgado Cuarto de

lo Civil, de este partido judicial, expediente número 991/2000, a través de la cual demandé a la parte vendedora por la prescripción positiva a mi favor, respecto del lote de terreno y construcciones que fueron objeto del multicitado contrato de compraventa. Admitida a trámite mi demanda, con fecha 07 de marzo de 2001 se dictó **sentencia** (ANEXO 4), en cuyos considerandos se precisa, entre otros hechos y consideraciones jurídicas, lo siguiente:

### III. [...]

---La parte actora para acreditar su acción ejercitada ofreció entre otras la prueba CONFESIONAL, a cargo de la parte demandada, misma que no compareció a la audiencia [...] por lo que se le declaró confeso de aquellas que fueron calificadas de legales [...] y la TESTIMONIAL a cargo de [...] se le concede valor probatorio pleno a este medio de convicción. Con las anteriores probanzas analizadas que ya han sido valoradas, en unión de las restantes que fueron ofrecidas y admitidas, se tienen por acreditados los hechos constitutivos de la acción ejercitada en este juicio, al haber demostrado el demandante que posee el inmueble cuya usucapión demanda, en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, pública de buena fe, y **por más de cinco años, puesto que probó que entró en posesión del mismo desde el día 9 de junio de 1984 por virtud de un contrato privado de compraventa celebrado con el señor JOSÉ CUEVA JARAMILLO**, quien a su vez lo adquirió de la COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. Obrando dichas constancias en autos en copia certificada a fojas 4-7, a las que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 405 y 408 del Código Procesal Civil.”

*(El subrayado y enfatizado es mío)*

Es decir, dentro del juicio que se comenta, quedó acreditado que con fecha 9 de junio de 1984 celebré, **en unión de mi esposa, ROSALBA GARCÍA LÓPEZ DE CEBALLOS**, el contrato privado informal de compraventa mediante el cual adquirimos la propiedad del bien inmueble antes precisado, y que, entramos en posesión de dicho inmueble, en la misma fecha, esto es, a partir del 9 de junio de 1984, en concepto de propietarios, en forma pacífica, pública

de buena fe y por más de cinco años. Por lo tanto, el Juez de la causa resolvió declarando que por haber **operado la prescripción positiva** a nuestro favor, **nos convertimos en propietarios** respecto del lote de terreno del que se habla, según se puede apreciar del SEGUNDO de los resolutivos de la sentencia de mérito que a la letra dice:

**RESUELVE:**

[...]

**SEGUNDO.-** Por lo tanto se declara que por haber operado la prescripción positiva a su favor **JESÚS CEBALLOS ROBLES y ROSALBA GARCÍA LÓPEZ DE CEBALLOS** se han convertido en propietarios respecto del lote de terreno 01 de la manzana número 31 de la Zona Urbana del Ex-Ejido Matamoros de esta Municipalidad, el cual cuenta con una superficie documental de 1,602 metros cuadrados y superficie real de 1,590.815 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes [...]

*(El subrayado es mío)*

De lo anterior se desprende que al haber entrado en posesión del inmueble de que se trata con fecha 09 de junio de 1984, **la prescripción positiva se consumó el día Viernes 09 de junio de 1989**, al haberse cumplido el término de cinco años, conforme lo dispone el artículo 1139, fracción I, del Código Civil para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 1163, 1166 y 1167 del mismo ordenamiento. Es decir, el término para la prescripción comenzó a correr el 09 de junio de 1984 y terminó el 09 de junio de 1989; por lo tanto, al consumarse la prescripción, nos convertimos en copropietarios del inmueble de que se trata, por disposición de ley, justamente al momento de consumarse la prescripción de referencia, esto es, con fecha 09 de junio de 1989.

**HECHO 3.** Ahora bien y previo citatorio, con fecha 02 de septiembre de 2003, me fue notificado el Oficio 324-SAT-02-III-2.2-1441 de fecha 28 de agosto de 2003 (ANEXO 5), conteniendo orden de revisión de gabinete identificada con el número GRF4100033/03, mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, me solicito diversa documentación relacionada con el juicio

de prescripción positiva antes precisado, para el efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a mi cargo en materia del impuesto sobre la renta, por los ejercicios comprendidos del 1º de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000 y del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001. En dicho oficio se me solicitó que exhibiera, entre otros documentos, lo siguiente: i) original y copia de la sentencia derivada del Juicio número 991/2000 mediante la cual se me declara como legal propietario del predio ubicado en el lote 1 manzana 31, colonia Zona Urbana del Ex-Ejido Matamoros, de esta ciudad; ii) original y copia del certificado de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; iii) original y copia del pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado por la enajenación y adquisición de bienes (formulario 1-A).

**HECHO 4.** Atendiendo a lo solicitado, mediante escrito libre de fecha 22 de septiembre de 2003 (ANEXO 6), exhibí la documentación solicitada, en copia y original para su cotejo, esencialmente la referida a: i) la sentencia de mérito (ANEXO 4); ii) contrato privado informal de compraventa de fecha 09 de junio de 1984 (ANEXO 3); iii) certificado de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, del inmueble de que se trata, bajo la partida 5251675 (ANEXO 7); y, IV) formulario 1-A relativo al pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, por la enajenación y adquisición de bienes (ANEXO 8).

En dicho escrito aclaré que, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de que se trata no causó impuesto, toda vez que se acudió a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales se adquirieron los bienes de que se trata, es decir, el contrato privado informal de compraventa (precisamente por falta de forma). Además precisé que con motivo de la prescripción de la que se habla, **yo no obtuve ningún ingreso**, simplemente acudí a ella para regularizar la propiedad de mi casa habitación. Esto con independencia a los agravios concretos que en el presente escrito de demanda se hacen valer.

**HECHO 5.** En relación con lo anterior, con fecha 10 de noviembre de 2003, me fue notificado el Oficio 324-SAT-02-III-4.2-17014 de fecha 05 de noviembre de 2003 (ANEXO 9), mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, me dio a conocer las observaciones derivadas de la revisión de gabinete antes precisada, haciéndolas consistir en la supuesta omisión de ingresos en cantidad de \$675,900.00, por concepto de “ingresos por adquisición de bienes”, para efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por el ejercicio fiscal de 2001; y que en consecuencia no enteré el pago provisional del 20% del ingreso percibido, a cuenta del impuesto anual, conforme a las disposiciones fiscales en vigor.

**HECHO 6.** Como consecuencia de lo anterior y previo citatorio, con fecha 12 de enero de 2004 me fue notificado, mediante acta de notificación de la misma fecha (ANEXO 2), el Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050, de fecha 18 de diciembre de 2003 (ANEXO 1), mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana determina un crédito fiscal a mi cargo, en cantidad total de \$401,079.61, incluyendo accesorios, por concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio 2001, partiendo de una supuesta omisión de ingresos en cantidad de \$675,900.00, por concepto de ingresos por adquisición de bienes, correspondiente al valor de avalúo practicado al bien inmueble anteriormente precisado, en la parte que corresponde exclusivamente al terreno, todo esto, con motivo del juicio de prescripción positiva que hice valer para regularizar la propiedad de mi casa habitación, tal y como lo he relatado.

Se hace notar que el avalúo de fecha 25 de julio de 2001, fue emitido por el valuador Arq. Javier Contreras Corona (ANEXO 10), determinando el valor comercial del inmueble de que se trata, a esa misma fecha, es decir, al **25 de julio de 2001**, según se desprende del contenido del mismo, particularmente lo asentado en la hoja 7, que a la letra dice: **“VALOR COMERCIAL A LA FECHA 25/JULIO/2001: \$817,816.65 M. N.”** Cantidad que incluye el valor del terreno por **\$675,900.00 M. N.**, según se desprende de lo asentado a su vez en la hoja 5 del mencionado avalúo.

## **6. PRUEBAS.**

**ANEXO 1.** Copia certificada de la documental pública consistente en Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050, de fecha 18 de diciembre de 2003, mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana determina un crédito fiscal a mi cargo, en cantidad total de \$401,079.61, incluyendo accesorios, por concepto de impuesto sobre la renta omitido, ingresos por adquisición de bienes, por el ejercicio fiscal de 2001, partiendo de una supuesta omisión de ingresos en cantidad de \$675,900.00, correspondiente al valor de avalúo practicado al bien inmueble anteriormente precisado, en la parte que corresponde exclusivamente al terreno. Esta prueba la relaciono con lo señalado en el HECHO 6 del presente escrito de demanda.

**ANEXO 2.** Copia certificada de la documental pública consistente en Citatorio de fecha 09 de enero de 2004 y Acta de notificación de fecha 12 de enero de 2004, relacionados con la notificación del Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050, de fecha 18 de diciembre de 2003 mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana determina un crédito fiscal a mi cargo, en cantidad total de \$401,079.61, que ahora vengo a combatir. Esta prueba la relaciono con lo señalado en el HECHO 6 del presente escrito de demanda.

**ANEXO 3.** Copia certificada de la documental privada consistente en contrato privado informal de compraventa, de fecha 09 de junio de 1984, mediante el cual adquirí, en unión de mi esposa, **ROSALBA GARCÍA LÓPEZ DE CEBALLOS**, la propiedad de un lote de terreno identificado como lote número Uno de la Manzana número 31, del Ejido Matamoros, de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con superficie de 1602 metros cuadrados, así como las construcciones existentes. Esta prueba la relaciono con lo señalado en el HECHO 1 del presente escrito de demanda.

**ANEXO 4.** Copia certificada de la documental pública consistente en Sentencia de fecha 07 de marzo de 2001 emitida por el C. Juez Cuarto de lo Civil, de este partido judicial, expediente número 991/2000, a través de la cual se declara que ha operado la prescripción positiva a mi favor, en unión de mi esposa,

**ROSALBA GARCÍA LÓPEZ DE CEBALLOS**, respecto del lote de terreno y construcciones que fueron objeto del multicitado contrato de compraventa. Esta prueba la relaciono con lo señalado en el HECHO 2 del presente escrito de demanda.

**ANEXO 5.** Copia certificada de la documental pública consistente en Citatorio de fecha 01 de septiembre de 2003, Acta de Notificación de fecha 02 de septiembre de 2003 y Oficio 324-SAT-02-III-2.2-1441 de fecha 28 de agosto de 2003, que contiene la orden de revisión de gabinete identificada con el número GRF4100033/03, mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, me solicitó diversa documentación relacionada con el juicio de prescripción positiva antes precisado, para el efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a mi cargo en materia del impuesto sobre la renta, Esta prueba la relaciono con lo señalado en el HECHO 3 del presente escrito de demanda.

**ANEXO 6.** Copia certificada de la documental privada consistente en escrito libre de fecha 22 de septiembre de 2003, mediante el cual exhibí la documentación solicitada, en copia y original para su cotejo, esencialmente la referida a la sentencia de mérito; contrato privado informal de compraventa de fecha 09 de junio de 1984; certificado de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, del inmueble de que se trata; y, formulario 1-A relativo al pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, por la enajenación y adquisición de bienes. Esta prueba la relaciono con lo señalado en la parte final del HECHO 4 del presente escrito de demanda.

**ANEXO 7.** Copia certificada de la documental pública consistente en Certificado de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, del inmueble de que se trata, bajo la partida 5251675. Esta prueba la relaciono con lo señalado en el HECHO 4 del presente escrito de demanda.

**ANEXO 8.** Copia certificada de la documental privada consistente en Formulario 1-A relativo al pago provisional del impuesto sobre la renta y del

impuesto al valor agregado, por la enajenación y adquisición de bienes, sin impuesto a cargo. Esta prueba la relaciono con lo señalado en el HECHO 4 del presente escrito de demanda.

**ANEXO 9.** Copia certificada de la documental pública consistente en Acta de Notificación de fecha 10 de noviembre de 2003 y Oficio 324-SAT-02-III-4.2-17014 de fecha 05 de noviembre de 2003, mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, me dio a conocer las observaciones derivadas de la revisión de gabinete antes precisada, haciéndolas consistir en la supuesta omisión de ingresos en cantidad de \$675,900.00, por concepto de “ingresos por adquisición de bienes”, por el ejercicio fiscal de 2001. Esta prueba la relaciono con lo señalado en el HECHO 5 del presente escrito de demanda.

**ANEXO 10.** Copia certificada de la documental privada consistente en avalúo de fecha 25 de julio de 2001, fue emitido por el valuador Arq. Javier Contreras Corona, determinando el valor comercial del inmueble de que se trata al 25 de julio de 2001. Esta prueba la relaciono con lo señalado en el HECHO 6 del presente escrito de demanda.

## **7. CONCEPTOS DE NULIDAD.**

**PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN III, y 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ART. 6 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN RELACIÓN CON LA CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES Y CON LA CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA; ASÍ COMO CON LOS ARTÍCULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES.**

La resolución combatida resulta ilegal en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, y 67, ambos del Código Fiscal de la Federación, vigente desde la época de que se trata, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales. En efecto, la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación a que todos los actos de autoridad se encuentran

constreñidos, toda vez que, determina un supuesto ingreso omitido conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de **2001**, en cantidad de \$675,900.00, por concepto de “ingresos por adquisición de bienes”, y por consecuencia, un impuesto omitido por **dicho ejercicio** en cantidad de \$176,992.86, actualizado al 17 de diciembre de 2003, bajo el falso supuesto de que obtuve un ingreso con motivo de la sentencia definitiva de fecha 07 de marzo de 2001, dictada por la C. Juez Cuarto de lo Civil, de este partido judicial, dentro del expediente 991/2000, en la que se declara que ha **operado la prescripción positiva** hecha valer, declarándome propietario, en unión de mi esposa, la señora ROSALBA GARCÍA LÓPEZ DE CEBALLOS, respecto del lote de terreno 1, manzana 31 de la Zona Urbana del Ex-Ejido Matamoros, en esta misma ciudad, el cual cuenta con una superficie documental de 1,602.00 metros cuadrados; siendo que, como se demuestra más adelante, las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar las contribuciones de que se trata, se encontraban extinguidas por caducidad, al momento de iniciar sus facultades de revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Tributario antes invocado.

En efecto, la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación a que todos los actos de autoridad se encuentran constreñidos, al determinar un supuesto ingreso omitido por el ejercicio fiscal de 2001, considerando para ello la fecha de la sentencia y el valor del avalúo de fecha 25 de julio de 2001, siendo que, de haber existido un ingreso éste se habría obtenido al momento de la consumación de la prescripción (09 de junio de 1989) y no en la fecha de la sentencia respectiva, violando con ello en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 67 en relación con el artículo 6, ambos del referido Código Fiscal de la Federación, y que a la letra dicen:

#### **ART. 67. EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DEL FISCO.**

**Las facultades de las autoridades fiscales**, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas

disposiciones, **se extinguen** en el plazo de cinco años contado a partir del día siguiente a aquel en que:

I. ....

II. ...

III. ...

El plazo a que se refiere este artículo será de **diez años**, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes o no lleve contabilidad, así como por los ejercicios en que **no presente alguna declaración del ejercicio** estando obligado a presentarlas, en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió de haber presentado la declaración del ejercicio. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 6. CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**

**Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en el que ocurran.**

Dichas contribuciones **se determinarán** conforme a las disposiciones **vigentes en el momento de su causación**, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

[...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

En efecto, resulta de explorado Derecho que las contribuciones se causan cuando se realiza el supuesto normativo o “hecho generador”. Es un principio fundamental de la Ciencia Jurídica que toda norma legal debe contener una **hipótesis o supuesto** (hipótesis normativa o supuesto jurídico), de tal manera que su aplicación dependa de la realización por parte del sujeto pasivo de la propia hipótesis normativa. Es decir, el tributo o contribución **nace** cuando el sujeto pasivo **realiza el supuesto jurídico** o se coloca en la hipótesis

normativa, prevista por la ley específica. Así lo establece con claridad el precitado artículo 6 del Código Tributario: “**Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en [...].**”

Algunos autores denominan al nacimiento de los tributos o contribuciones “**hecho generador**” o “**hecho imponible**”. En relación con lo anterior, es importante distinguir que son **dos cosas distintas** i) el **nacimiento** (causación) del tributo, y ii) la **determinación en cantidad líquida**. Ambos momentos pueden coincidir o no, dependiendo de la naturaleza del tributo, sin que por ello dejen de ser conceptos distintos. Es decir, el sujeto se puede ubicar en la hipótesis normativa sin que esto signifique que el tributo se cuantifique *ipso facto*. “Tratándose de impuestos, **la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto**, que siempre es un acto o hecho de un particular” (Derecho Fiscal. R. Rodríguez Lobato. p. 120. Harla 1986.)

En conclusión, se puede válidamente afirmar que “El tributo **nace** cuando el sujeto pasivo realiza la **hipótesis normativa** o el **hecho generador** previsto en la ley, independientemente de que en ese momento existan o no las bases para su determinación en **cantidad líquida**.” (Derecho Fiscal. A. Rioja Vizcaíno. p. 92. Themis 1989)

Así las cosas, resulta que, en el caso concreto, el **hecho generador o hipótesis normativa** que puede dar lugar al nacimiento de la obligación fiscal, tratándose de la adquisición de bienes mediante la acción de prescripción positiva, **es precisamente la “adquisición de la propiedad” del bien de que se trate, lo que ocurre al momento justo en el que la prescripción se consuma, en los términos de la ley y no en el momento en el que el Juez la declara**. En este orden de ideas y siendo correcta la afirmación anterior, que lo es, resulta que “el ingreso” que en todo caso se obtiene con motivo de la adquisición de un bien, cuando se acude a la prescripción positiva, ocurre precisamente en el momento en el que dicha prescripción se consuma y no cuando ésta sea

reconocida judicialmente. Es decir, si el hecho generador del que se habla, lo es la “adquisición de la propiedad” (Artículo 104, fracción III, Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 1989 y en 2001), la obligación fiscal nace cuando se realiza dicho supuesto normativo, lo que ocurre precisamente cuando la prescripción se consuma, atento a lo dispuesto por el artículo 6 del Código Tributario antes invocado. Luego entonces, si en el caso concreto resulta que la posesión del bien de que se trata se inició el día 9 de junio de 1984, tal y como ha sido reconocido judicialmente dentro del expediente 991/2000, **es inconcuso que la prescripción se consumó con fecha 9 de junio de 1989**, considerando que la posesión fue en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, siendo aplicable por tanto el término de cinco años previsto por la ley, tal y como en la propia sentencia de mérito se establece. Por lo tanto, al consumarse la prescripción con fecha 9 de junio de 1989, resulta que opera *ipso facto* la adquisición de la propiedad por disposición de la ley de la materia (artículo 1122, 1139, fracción I, y 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California), siendo dicha adquisición el supuesto normativo que da nacimiento a la obligación fiscal, con fecha 9 de junio de 1989. Es decir, el ingreso se habría obtenido el día 9 de junio de 1989 y no con motivo de la sentencia emitida por el Juez de la causa de fecha 07 de marzo de 2001. Siendo así, el ingreso, de haberlo, se hubiere obtenido en el ejercicio fiscal de 1989 y no en el ejercicio fiscal de 2001, como indebidamente lo pretende la autoridad demandada, en franca violación a lo dispuesto por el multicitado artículo 6 del Código Tributario antes invocado, mismo que además ha estado vigente desde la época de la que se habla (1989), habida cuenta que dicho Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 1981 y continúa vigente a la fecha. En consecuencia y para efectos de la determinación del impuesto debió de haberse aplicado igualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo vigente en el año de 1989, siendo ésta la publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 1980, en cuyo artículo 106 se dispone que en estos casos el pago provisional a cuenta del impuesto anual se debió de haber pagado mediante declaración ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. O sea, si el ingreso se obtuvo al momento en el que se consumó la prescripción y se adquirió el

bien en propiedad, 09 de junio de 1989, el pago del impuesto respectivo, por lo que hace al 20% de pago provisional a cuenta del impuesto anual, se debió de haber efectuado el día 30 de junio de 1989 (15 días hábiles posteriores). Así se deriva de lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la Ley de la materia, que estuvo vigente en el año de 1989 y que a la letra dicen:

#### **ART. 104. INGRESOS QUE SE GRAVAN.**

Se consideran **ingresos** por **adquisición** de bienes:

[...]

#### III. La **adquisición** por **prescripción**.

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 106. PAGO PROVISIONAL.**

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

Asimismo y por lo que hace a la **declaración anual del ejercicio de 1989**, esta debió de haberse presentado dentro de los meses de febrero y abril del año siguiente (**1990**) ante las oficinas autorizadas, pagando el impuesto respectivo. Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 139 y 141 de la ley relativa, que a la letra dicen:

#### **ART. 139. ÉPOCA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Las **personas físicas** que **obtengan ingresos en un año de calendario**, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de **febrero y abril del año siguiente.** [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 141. CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.**

**Las personas físicas** calcularán su impuesto anual **sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquellos por lo que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resulta se le aplicará la siguiente**

TABLA. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

Así las cosas, resulta que, en el caso concreto, el impuesto anual por los ingresos obtenidos en el ejercicio de 1989, incluyendo en su caso el ingreso por adquisición de bienes, se debió de haber pagado mediante la declaración del ejercicio de 1989, a más tardar durante el mes de abril de 1990 y no en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2001, como indebidamente lo pretende la autoridad demandada.

A mayor abundamiento en cuanto al momento en el que se debe cobrar el impuesto sobre la renta, tratándose de la adquisición de inmuebles, por prescripción positiva, basta considerar las siguientes dos tesis jurisdiccionales, que tienen aplicación al caso concreto y que a la letra dicen:

## ***Tesis Seleccionada***

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: Séptima Época**

### **Localización**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : 91-96 Sexta Parte  
Tesis:  
Página: 108

### **Rubro**

IMPUESTOS. CUANDO DEBEN EMPEZAR A COBRARSE, TRATÁNDOSE DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

### **Texto**

**Si la litis en el caso se contrae a determinar en qué momento nace el crédito fiscal a cargo de la quejosa, y por tanto, qué disposiciones son las aplicables, si las vigentes cuando se consumó la prescripción adquisitiva del inmueble, o las vigentes reformadas cuando se declaró ejecutoriada la sentencia que declaró que la quejosa se ha convertido, por prescripción positiva, en propietaria del mismo,** como concretamente el artículo 446 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal establecía: "446.-El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará a razón de quince al millar sobre el valor gravable determinado en los términos de los artículos 447 y 448", y fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1971, para quedar como sigue: "446.-El Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causará sobre el valor gravable determinado, según los artículos 447 y 448, conforme a las siguientes tasas: a).-Si no excede de cien mil pesos...1.5%. b).-Si excede de cien mil pesos, pero no de quinientos mil pesos...3%. c).-Si excede de quinientos mil pesos...4%. Tratándose de adquisiciones en virtud de prescripción, se causará el 10% cualquiera que sea el valor gravable", y como el artículo 444 del propio ordenamiento, en su fracción III, estatuye: "444.-El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causa: III.-Por adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción;...", **o sea, que el hecho generador del impuesto es**

la adquisición de esa propiedad por prescripción, prescripción que se consume por el simple transcurso del tiempo bajo las condiciones establecidas por la Ley (artículo 1135 del Código Civil); y sí debe considerarse que la posesión de la quejosa generó en su favor la prescripción del inmueble antes de la reforma precitada; y además, si conforme al artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, que dice: "17.-La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad", la obligación fiscal de la quejosa nació al darse el hecho generador del impuesto, que previene la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, como lo es la adquisición de la propiedad de aquel bien inmueble en virtud de la prescripción, por lo que cabe estimar que la legislación que debe aplicársele es la vigente antes de la reforma a que se hace referencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

## **Precedentes**

Amparo directo 227/76. Rosario Flores Ochoa. 20 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

---

## ***Tesis Seleccionada***

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: Séptima Época**

## **Localización**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: 103-108 Sexta Parte  
Tesis:  
Página: 109

## Rubro

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENTIENDE CONSUMADA.

## Texto

El artículo 60, fracción I, inciso (i), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según el texto que de dicho precepto empezó a regir el 1o. de enero de 1976, **grava los ingresos que provengan de adquisiciones por prescripción.** Sólo resultará aplicable tal norma si la percepción que incrementa el patrimonio del contribuyente obtenida después de esa fecha, por suponerse que el inmueble de que se trata ha de entenderse adquirido posteriormente al mencionado día. Ahora bien, si en un caso el 18 de febrero de 1976 se pronunció el fallo que tuvo por plenamente probado que el quejoso poseyó la finca desde 1950, en forma pública, pacífica, continua, y a título de dueño, debe decirse que en 1973, **cuando el mismo promovente interpuso la respectiva demanda, ya con anterioridad había operado la usucapión;** si además, la sentencia declaró infundada la acción reivindicatoria que, en vía de contra demanda, ejercitó el reo, y la referida pretensión reconvenzional no prosperó, ello se explica porque, al deducirse la misma, ya el actor se había convertido en propietario en virtud de la prescripción. De los artículos 1242, 1243 y 1248 a 1250 del Código Civil del Estado de Morelos (correspondientes a los artículos 1135, 1136 y 1141 a 1143 del Código que rige en el Distrito Federal), se desprende que se puede renunciar, expresamente o de modo tácito, a la prescripción ya "ganada", y resulta obvio que esto puede acontecer antes de la sentencia, y aún previamente a la interposición de la demanda, **lo que significa que el fenómeno de la adquisición del dominio se produce por razón de haberse poseído el bien con todos los requisitos y durante todo el tiempo que exige la ley, y que la sentencia que reconoce que con anterioridad se había consumado la prescripción, retrotrae sus efectos al momento en que se completó el lapso establecido para el caso.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Precedentes

Amparo directo 578/77. José Antonio Castillo López. 4 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

---

Ahora bien y en cuanto al argumento hecho valer con anterioridad, respecto a que las sentencias sobre prescripción adquisitiva tienen solo efectos declarativos, toda vez que la propiedad se adquiere en virtud de haberse consumado la prescripción previamente al juicio y no con motivo de la sentencia que la declare, basta considerar las siguientes dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

### ***Tesis Seleccionada***

**Instancia: Tercera Sala**

**Época: Sexta Época**

#### **Localización**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXI, Cuarta Parte

Tesis:

Página: 64

#### **Rubro**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. DEBE ESTAR CONSUMADA AL TIEMPO DE EJERCITARSE LA ACCIÓN.

#### **Texto**

**La acción de prescripción adquisitiva es meramente declarativa, razón por la cual es necesario que la prescripción ya esté consumada al tiempo de ejercitarse la acción, puesto que quien la deduce está en realidad afirmando que se ha convertido en propietario del bien de que se trate, por haberlo poseído por el tiempo y con todos los requisitos exigidos por la ley para usucapir;** luego tal dominio es en lo que estriba la causa de pedir en esta clase de juicios, y la sentencia que se dicta, ya registrada, constituye la prueba histórica de la propiedad. Asimismo, en el juicio reivindicatorio, la causa de pedir la constituye también el dominio que el reivindicante afirma tener en virtud de sus títulos de propiedad sobre el inmueble que persigue, cuya posesión no tiene, por detentarla aquél a quien demanda.

## Precedentes

Amparo directo 7924/64. Tranquilino Romero (Sucesión). 5 de julio de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

---

### *Tesis Seleccionada*

**Instancia: Sala Auxiliar**

**Época: Quinta Época**

## Localización

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXII

Tesis:

Página: 1432

## Rubro

PRESCRIPCIÓN, SENTENCIA SOBRE.

## Texto

Las sentencias sobre prescripción adquisitiva son declarativas, porque si la propiedad se adquiere en virtud de haberse consumado la prescripción previamente al juicio, la sentencia tan sólo declara la existencia de un derecho adquirido con anterioridad. **Ahora bien, no debe tomarse como punto de partida de la propiedad de quien la adquiere por prescripción, la fecha en que se pronuncie la sentencia declarativa de la prescripción adquisitiva, pues dicha sentencia no engendra el derecho de propiedad, sino tan sólo declara su procedencia, sino que hay que entender que la propiedad se adquiere al cumplirse el término que la ley señala para ese efecto.**

## Precedentes

Amparo civil directo 8532/47. Granados Maximino. 11 de junio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

---

Ahora bien, en este orden de ideas, resulta que, siendo correcto como lo es,

que con motivo de la adquisición de propiedad de la que se habla, el ingreso en todo caso se obtuvo en el ejercicio fiscal de 1989 (cuando se consumó la prescripción) y no en el ejercicio fiscal de 2001 (cuando fue reconocida por el Juez), como indebidamente lo pretende la autoridad demandada y que, el impuesto anual del ejercicio fiscal de 1989 se debió de haber pagado mediante declaración anual a más tardar durante el mes de abril de 1990, es inconcuso que, a la fecha en la que la autoridad fiscal, hoy demandada, inició el ejercicio de sus facultades de revisión, 02 de septiembre de 2003, mediante la notificación de la revisión de gabinete contenida en el oficio número 1441 de fecha 28 de agosto de 2003, **ya se habían extinguido sus facultades de revisión, por lo que hace al ejercicio fiscal de 1989 en el que ocurrió la adquisición por prescripción del bien de que se trata**, habida cuenta que ya había transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal de 1989, época en la que se causaron las contribuciones de que se trata, tanto el pago provisional como el impuesto anual, y que por su importancia se vuelve a transcribir:

#### **ART. 67. EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DEL FISCO.**

**Las facultades de las autoridades fiscales**, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se **extinguen** en el plazo de cinco años contado a partir del día siguiente a aquel en que:

I...

II...

III...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes o no lleve contabilidad, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarlas, en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió de haber presentado la declaración del ejercicio. [...]

En este orden de ideas y considerando que por lo que hace al ejercicio fiscal

de 1989 no fue presentada la declaración anual respectiva, el plazo para la extinción de las facultades de revisión de las autoridades fiscales, por dicho ejercicio, es de 10 años, contado a partir del 2 de mayo de 1990 (toda vez que el 1º es inhábil) y hasta el 2 de mayo de 2000, considerando que la declaración anual por el ejercicio de 1989 se debió de haber presentado, en todo caso, a más tardar el 30 de abril de 1990.

En consecuencia, las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la adquisición por prescripción de las que se habla, se extinguieron por caducidad, con fecha 2 de mayo de 2000, por lo que hace a la declaración anual del ejercicio fiscal de 1989, época en la que se consumó la prescripción adquisitiva tantas veces referida; incluyendo desde luego al pago provisional.

Para corroborar lo anterior, basta con el análisis de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

### **CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.-**

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: **primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades**, y segundo, una

vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.(49)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 15o. C., enero 1999, p. 842  
RTFF. AÑO II No. 11, JUNIO DE 1999, P. 316.

Por lo anterior no queda más que concluir que no le asiste la razón a la autoridad demandada al determinar ingresos omitidos por el ejercicio de 2001 y el consecuente impuesto a cargo, por lo que hace a la prescripción positiva hecha valer para regularizar la propiedad del inmueble anteriormente precisado. Primero, porque en todo caso, el hecho generador de la obligación fiscal no ocurrió en el ejercicio fiscal de 2001 sino en el año de 1989, época en la que se consumó la prescripción positiva, como se ha señalado; y segundo, porque además, sus facultades de comprobación, respecto de dicha adquisición positiva, quedaron extinguidas con fecha 2 de mayo de 2000, como se ha explicado con anterioridad.

De todo ello se concluye, que no basta con el hecho de que la autoridad cite en su resolución los dispositivos legales en los que pretende soportar su actuación y los motivos que aduzca para considerar que los hechos considerados se ajustan a la hipótesis prevista por la ley, sino que, resulta esencial el que estos motivos sean reales y ciertos. Sólo de esta manera se puede considerar colmada la garantía constitucional involucrada. Así se desprende de las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“MOTIVACIÓN. LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN DE CONTENER, ENTRE OTROS REQUISITOS, LA DEBIDA MOTIVACIÓN PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben de

estar debidamente motivados, entendiéndose por ello que existiendo una norma jurídica, se expresen las razones y motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.”

*(El subrayado es mío.)*

Revisión No. 1121/80. Resuelta en sesión de 16 de junio de 1981. Visible en la página 51 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 18 de Junio de 1981.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben de satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que procedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.”

*(El subrayado es mío.)*

Amparo en revisión. 9746/66. Genaro Torres Medina. Sexta Época Vol. CXXVII. Tercera Parte. Segunda Sala. Páginas 21-22.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que no le asiste la razón a la autoridad demandada, al determinar un crédito fiscal a mi cargo por el ejercicio fiscal de 2001, en concepto de impuesto sobre la renta por ingresos por adquisición de bienes por cantidad total de \$401,079.61, partiendo de la sentencia definitiva dictada por la C. Juez Cuarto de lo Civil de este partido judicial, con fecha 07 de marzo de 2001, dentro del expediente 991/2000, y del avalúo de fecha 25 de julio de 2001, por cantidad de \$675,900.00, toda vez que, como se ha dicho, de haber ingreso en la operación que nos ocupa, éste se habría obtenido en el ejercicio fiscal de 1989 y no en el de 2001. En efecto, la resolución combatida ha sido dictada en contravención a las disposiciones

aplicadas, como lo son los artículos 1º., 104, fracción III, 106, 139, 141, 141-A, 141-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 1989-2001), en relación con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1989-2004), al determinar ingresos omitidos en el ejercicio fiscal de 2001, por la operación que nos ocupa, cuando, como se insiste, de haber habido un ingreso, éste se habría obtenido en el ejercicio fiscal de 1989. Amén que, como se ha demostrado, las facultades de comprobación de la autoridad demandada ya se habían extinguido por caducidad, al iniciar sus facultades en el caso que no ocupa, atento a lo previsto en el artículo 67 del Código Tributario antes invocado.

En efecto, por las razones antes apuntadas, no le asiste la razón a la autoridad demandada, cuando en la resolución combatida determina que:

“De la revisión y análisis a la documentación proporcionada [...], se conoció que el contribuyente revisado por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, obtuvo y no declaró ingresos gravados por concepto de adquisición de Bienes adquirido por prescripción en cantidad de \$675,900.00 [...].” (*Pág. 2, de la resolución combatida*)

[...]

El ingreso determinado por importe de \$675,900.00 [...] se conoció en base al avalúo practicado por el Arquitecto Javier Contreras Corona, [...] de fecha 25 de julio de 2001, documento donde se plasma el valor del terreno adquirido por el contribuyente al haber operado a su favor el juicio de prescripción positiva número 991/2000”. (*Pág. 2, de la resolución combatida*)

[...]

“Asimismo el documento que se obtiene como resultado del referido juicio es una sentencia en la cual el juez de la causa, declara que en virtud de haberse integrado los elementos legales de forma y de tiempo, se ha convertido en legal propietario del bien inmueble, encuadrándose con esto el supuesto que establece el artículo 104 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001 (SIC) y por consiguiente se causará un impuesto en los

mismos términos por lo que el adquirente debió de haber considerado para efectos del Impuesto sobre la Renta el ingreso que le representó el bien adquirido que le modificó su patrimonio [...]” (Pág. 3, de la resolución combatida)

[...]

“Por lo antes expuesto, esta Autoridad consigna que el Contribuyente revisado obtuvo ingresos por concepto de Adquisición de Bienes por prescripción por importe de \$675,900.00 [...] no enterando el Impuesto sobre la Renta correspondiente, infringiendo así lo dispuesto en los artículos 1, fracción I, 104, fracción III, 106, 139, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2001 [...]” (Pág. 3, de la resolución combatida)

Así, no queda más que concluir que efectivamente la resolución combatida es ilegal ya que ha sido emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 6 y 67 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al momento en el que se considera causada la contribución de que se trata, así como, en cuanto a las facultades de comprobación de la autoridad demandada, mismas que se consideran extinguidas por caducidad, tomando en cuenta que la contribución de la que se habla, de haber procedido, se hubiera causado en el ejercicio fiscal de 1989 y no en 2001, como la autoridad lo pretende; tal y como ha sido ampliamente argumentado. Siendo motivo suficiente para reconocer su nulidad lisa y llana, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

**SEGUNDO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 74, 104, FRACCIÓN III, 106, 139 y 141 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 128 DE SU REGLAMENTO, RESPECTO DEL MONTO DEL INGRESO ACUMULABLE EN EL CASO DE COPROPIETARIOS.**

La resolución combatida también resulta ilegal, con independencia a los conceptos de violación expresados en el Apartado correspondiente al Primer Concepto de Violación, toda vez que, aún y cuando fuere correcta la

determinación de la autoridad, que no lo es, de considerar que el “ingreso” se obtiene en la fecha de la sentencia y no en la que se consuma la prescripción, como ha sido reseñado, se tiene que, aún en este extremo su determinación es ilegal ya que pretende acumular el cien por ciento del supuesto ingreso omitido únicamente a mi persona, siendo que, como se demuestra con la sentencia del juicio de prescripción positiva, fui reconocido como propietario del bien de que se trata, en unión de mi esposa la señora ROSALBA GARCÍA LÓPEZ DE CEBALLOS, motivo por el cual, al ser **co-propietarios** del mismo, la determinación de las obligaciones fiscales derivadas de dicha prescripción debe de ser a título personal de cada uno de los copropietarios, en partes iguales, si es que no se hubiere fijado una proporción distinta, que no la hay, como se infiere de la misma sentencia del juicio de prescripción positiva y del propio contrato privado de compraventa, **de tal suerte que, el supuesto ingreso omitido debería de haberse distribuido entre cada uno de los integrantes de la copropiedad y haber determinado el impuesto a cargo de cada uno de ellos, individualmente considerados.** Al no haberlo hecho de esta forma, la autoridad demandada viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 74, 104, fracción III, 106, 139 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **al acumular como un ingreso percibido por mi persona, la totalidad del supuesto ingreso omitido, siendo que, como se ha dicho y se encuentra probado con las documentales que se acompañan, soy propietario de dicho bien en unión a mi esposa, con carácter de copropietarios;** violando además, el artículo 128 del Reglamento de la ley antes invocada, que a la letra dice:’

#### **ART. 128. SOCIEDAD CONYUGAL O COPROPIEDAD.**

Tratándose de la sociedad conyugal o copropiedad, el cálculo del impuesto anual así como el pago provisional a que se refieren los artículos 105 y 106 de la Ley, respectivamente, **deberán de efectuarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges por la parte de ingresos que le corresponda.** Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes.

Así las cosas, la resolución combatida resulta ilegal por haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicadas, como es el caso de los artículos 1º, 74, 104, fracción III, 106, 139 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **al acumular a mi persona “ingresos” en exceso que no me corresponden;** es decir, de proceder dicha acumulación de ingresos, debería de haber sido al 50%, dada mi calidad de copropietario del bien de referencia y no al 100% como lo pretende la autoridad demandada; resultando también ilegal la resolución que se combate, al no haberse aplicado, precisamente lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento antes invocado, mismo que prevé que en estos casos, el impuesto debe de calcularse por cada uno de los copropietarios en la proporción que le corresponde. Esto, aún en el extremo, como se ha dicho, de que fuera correcta la apreciación de la autoridad demandada de considerar como época de la percepción del ingreso, la relativa a la sentencia y no la relativa a la consumación de la prescripción positiva, como debería de serlo.

Así, no queda más que concluir que efectivamente la resolución combatida es ilegal ya que ha sido emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, 74, 104, fracción III, 106, 139, 141 y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como, en contravención a lo dispuesto por el artículo 128 de su Reglamento, en cuanto a la distribución del supuesto ingreso acumulable entre los copropietarios del bien de que se trata, provocando con ello que se pretenda acumular a mi cargo, un ingreso que no me corresponde, aún en el supuesto de que considerar que la autoridad tiene razón en cuanto a la existencia de un “ingreso” omitido por el ejercicio fiscal de 2001. Siendo motivo suficiente para reconocer su nulidad lisa y llana, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

**TERCERO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 104, FRACCIÓN III y 106 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1º DE ESE MISMO ORDENAMIENTO; EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE UN INGRESO QUE SEA OBJETO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

La resolución combatida también resulta ilegal, con independencia a los conceptos de violación expresados en los apartados anteriores, toda vez que, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, en el caso concreto no existe ingreso alguno que sea objeto de la ley del impuesto sobre la renta. En efecto, no obstante la literalidad de lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de la ley de la materia, aplicable a la época de que se trata, en el sentido de que se “consideran ingresos por la adquisición de bienes” los que provengan en su caso de “III. La adquisición por prescripción”, es necesario acudir a una interpretación sistemática y armónica de dicha disposición, a fin de determinar en qué casos se obtiene un ingreso y en cuáles no. Para dilucidar el alcance de este numeral, se hace necesario precisar, en primer término, que la adquisición de bienes por prescripción positiva, puede hacerla valer aquella persona que cumpliendo los requisitos de forma y tiempo que marca la ley, acredite tener la posesión del bien que se pretende usucapir, en concepto de propietario (posesión originaria), en tres diferentes supuestos, a saber: i) aquel que posee el bien, mediante título objetivamente válido, que es aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para la transmisión del mismo; ii) aquel que lo posee mediante título subjetivamente válido, que es aquel que se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio, aunque en realidad no sea bastante para esa adquisición; y iii) aquel que lo posee sin título, pero con *animus domini*, por virtud de un acto ilícito, como es el caso del robo o de la usurpación. En los primeros dos casos se encuentran aquellas personas que poseen un bien mediante un título, como puede ser, el caso de un contrato de compraventa, de permuta, de donación o de sociedad, celebrado para la adquisición del bien de que se trata, pero que resulte ser objetiva o subjetivamente válido; y, en el tercer caso, aquel que posee el bien, sin título alguno, pero con la intención de apropiarse de la cosa, en virtud de un acto ilícito. Así, en los dos primeros casos, es decir, cuando el bien de que se trata, ha sido adquirido mediante algún contrato traslativo de dominio, como puede ser un contrato de compraventa, de permuta o de sociedad, excepto en el caso de donación o de otros contratos no onerosos o gratuitos, es claro que, quien acude a la prescripción para regularizar la propiedad de dicho bien, no obtiene en modo alguno un ingreso con motivo de su usucapición, toda vez que con ello no se modifica positivamente su haber

patrimonial, es decir, no ingresa a su patrimonio un bien diverso al que ya había entrado al momento mismo de la compra o adquisición primigenia. Por ejemplo, considérese el caso de aquella persona que adquiere un bien mediante una operación de compraventa en contrato privado, pagando su precio al contado: el bien de referencia ingresa a su patrimonio, como un activo, incrementándolo, pero al mismo tiempo, la salida de efectivo que desembolsa para el pago del precio, disminuye su activo, por igual cantidad, manteniéndolo en el mismo valor, es decir, sin cambio alguno, simplemente adquirió un bien a cambio de una cantidad determinada de dinero. Ahora bien, con motivo de la falta de formalidad del contrato privado y ante la imposibilidad de elevarlo a escritura pública por causas imputables a la parte vendedora, acude a la prescripción positiva para adquirir jurídicamente hablando la “propiedad” del mismo. En este supuesto, es claro que dicha persona no llega a percibir en modo alguno, un “ingreso”, ni para efectos contables ni para efectos fiscales, habida cuenta que no se modifica su haber patrimonial, simplemente se regulariza la situación jurídica del bien de que se trata en cuanto a su propiedad. Situación que no se da, desde luego, en el tercer caso, que es aquel en el que una persona detenta la posesión de un bien, sin título alguno para poseer, generalmente de mala fe o derivado de un acto ilícito; o simplemente que posee el bien de que se trate al amparo de un título no oneroso, objetiva o subjetivamente válido, como puede ser el caso de una donación o cesión gratuita, en la que se acude también a la prescripción positiva para regularizar su propiedad. En este otro supuesto, es claro que, quien llega a ser declarado propietario en virtud de haber hecho valer la prescripción positiva, sí llegará a obtener un ingreso equivalente al valor del bien de que se trate, al momento en el que se hubiere consumado la prescripción. Esto es así, en virtud de que en este otro supuesto, si ingresa un bien que no existía antes en el activo del que hace valer la prescripción, incrementándose en consecuencia su patrimonio. En este orden de ideas, resulta fácil entender y concluir, que no todas las adquisiciones por prescripción presuponen la existencia de un “ingreso” para efectos patrimoniales y fiscales; y que, por lo tanto, ante la ausencia de una modificación positiva al patrimonio de quien adquiere la propiedad de un bien por esta vía y por ende, ante la ausencia de un “ingreso”, en modo alguno

dicho reconocimiento o declaración de propiedad que se otorga mediante la sentencia de que se trate, puede ser objeto de la ley del impuesto sobre la renta; tal y como acontece en mi caso en particular, que acudí a dicha instancia procesal, única y exclusivamente para regularizar jurídica y formalmente lo que ya era de mi propiedad, vía el contrato privado de compraventa originalmente celebrado. Lo que no acontece en otras situaciones jurídicas, como es el caso de quien adquiere la propiedad al hacer valer la prescripción positiva respecto de un bien que ha poseído sin título, es decir, sin que haya erogado o pagado contraprestación alguna para adquirirlo, por ejemplo, aquel que se apodera de un bien, sin causa legítima alguna y eventualmente es declarado propietario del mismo, al hacer valer la prescripción positiva. En este supuesto, desde luego que, sí se produce un incremento positivo en el haber patrimonial de la persona de que se trate, toda vez que ingresó a su activo y por ende a su patrimonio, un bien nuevo que no le pertenecía y que por lo tanto no existía en su activo, jurídica y económicamente hablando, sin que por dicha adquisición haya tenido que realizar erogación alguna ni asumir pasivo alguno. En este último supuesto, si habrá un “ingreso” para todos los efectos patrimoniales y fiscales, siendo en consecuencia, objeto del impuesto sobre la renta.

A mayor abundamiento en los conceptos anteriores, es conveniente precisar cuál es el objeto del impuesto sobre la renta y que debe de entenderse por “**ingreso**”. Sobre el particular y a efecto de demostrar la indebida aplicación efectuada por la autoridad fiscalizadora, de lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, 74, 104, fracción III, 106, 139, 141 y demás relativos de la Ley antes invocada, resulta conveniente analizarlos partiendo de la transcripción literal, de sus párrafos aplicables, mismos que a la letra dicen:

#### **ART. 1. SUJETOS DEL IMPUESTO.**

Las personas físicas y las morales **están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:**

- I. Los residentes en México respecto de **todos sus ingresos** cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

#### **ART. 74. INGRESOS ACUMULABLES (PERSONAS FÍSICAS).**

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México **que obtengan ingresos** en efectivo, en bienes, en crédito [...]

#### **ART. 104. INGRESOS QUE SE GRAVAN.**

Se consideran **ingresos** por **adquisición** de bienes:

[...]

#### **III. La adquisición por prescripción.**

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 106. PAGO PROVISIONAL.**

Los contribuyentes **que obtengan ingresos** de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 139. ÉPOCA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Las **personas físicas** que **obtenan ingresos en un año de calendario**, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de **febrero y abril del año siguiente.** [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 141. CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.**

Las **personas físicas** calcularán su impuesto anual **sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título**, todos sus ingresos, salvo aquellos por lo que no se esté obligado al pago del impuesto y por

**los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultar se le aplicará la siguiente**

TABLA. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

De dichas disposiciones podemos afirmar que, uno de los supuestos para que una persona física o moral residente en México, se convierta en contribuyente del impuesto sobre la renta, **es que perciba un ingreso; que no es el caso de alguien que simplemente ha regularizado su propiedad, cuando acude a la prescripción positiva, como es el caso.**

Como puede apreciarse, dichos preceptos establecen con meridiana claridad que los sujetos del impuesto deberán de **acumular la totalidad de los ingresos** que obtengan en el ejercicio, siendo por lo tanto, la percepción de un “ingreso” el objeto de este impuesto. Entendiendo por ingreso “toda cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona”.

En efecto, aún y cuando no existe definición del término “**ingreso**”, ni en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni en ordenamiento alguno del orden jurídico mexicano, doctrinal y jurisdiccionalmente se ha entendido el concepto de “**ingreso**” como “**toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona**”; así lo establece doctrinalmente Enrique Calvo Nicolau, en su obra denominada “Tratado del Impuesto sobre la Renta”, Tomo I, Editorial Themis, pp. 396 a 406, como sigue:

**“1705. Concepto de Ingreso.**

**1710. Mi opinión y su fundamento.** Mi visión del concepto “ingreso” la enfoco de distinta manera: **toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona constituye un ingreso.** Por ello, no obstante que la LISR no contenga la definición del término “ingreso”, en ella no hay *irregularidad-doctrinal* respecto de la norma superior que determina su creación, o sea el a. 31-IV constitucional que refiere el principio de legalidad.

En la ley de 1964, cuya disposición estuvo vigente hasta 1978, se hizo un

primer intento de definición del término ingreso; se decía que la Ley gravaba los ingresos que modificaran *el patrimonio* del contribuyente. Este concepto del término ingreso –aunque legal- era equivocado, porque una cosa es el *“patrimonio”* y una distinta el *“haber patrimonial”*; mientras que hay conceptos que sólo modifican el patrimonio, otros modifican el patrimonio y, además, el haber patrimonial. Para explicar esta diferencia tomaré como ejemplo un préstamo con causación de interés [...].

Entendiendo el término “patrimonio” como “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, de una persona, susceptibles de valuarse en dinero” y por “haber patrimonial” el que resulta de “restar el valor de las obligaciones del valor que tengan los bienes y derechos” o dicho de otra forma “el valor en que los bienes y derechos exceden el monto de las obligaciones” (p.405); el autor, procede a explicar los cambios que ocurren ya sea en el *“patrimonio”* o en el *“haber patrimonial”* tanto para el deudor del préstamo, como para el acreedor, **cuando se han pactado intereses**; concluyendo que, visto para el deudor, en tanto la obtención del préstamo y en su momento, su pago, sólo modifican la composición de su *“patrimonio”*, sin generarse un *“ingreso”* cuando se obtiene, ni un *“egreso”* cuando se paga (toda vez que se produce sólo un aumento del efectivo y un aumento de sus cuentas por pagar; por igual cantidad, cuando se obtiene el préstamo; y, una disminución de sus cuentas por pagar y una disminución de su efectivo, por igual cantidad, cuando se paga); en tanto que el interés que periódicamente se va devengando, modifica, para el deudor, tanto su *“patrimonio”* (al aumentar el monto de sus obligaciones por pagar), como su *“haber patrimonial”* (al disminuir por el efecto del interés a su cargo, entendido éste como un gasto); dándose un efecto contrario, visto el lado del acreedor. De donde, dicho autor, concluye:

“De lo expuesto se advierte con toda claridad que respecto del deudor el interés a su cargo modifica su haber patrimonial de manera negativa en tanto que lo disminuye, mientras que por el lado del acreedor el interés a su favor modifica su haber patrimonial, pero de manera positiva, en tanto que lo acrecienta. **De aquí que concluyo que sólo los gastos y los ingresos originan una modificación al haber patrimonial”**

“Es por eso que en mí opinión todos, absolutamente todos los **ingresos**, modifican (positivamente) el haber patrimonial del contribuyente. Es decir, no puede haber modificación patrimonial positiva del haber patrimonial si no hay ingreso, y por lo tanto su presencia origina, necesariamente, una modificación del haber patrimonial. Por ello, si una Ley prescribe que su objeto lo constituye **los ingresos** que obtengan los sujetos obligados al pago del impuesto, **sólo puede concluirse que el objeto del gravamen es aquello que incrementa el haber patrimonial del sujeto obligado** [...]”.

*(El subrayado y enfatizados son míos).*

Similares conclusiones se encuentran en el ámbito de las resoluciones jurisdiccionales, como es el caso de la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte medular, establece:

**INGRESOS EN CRÉDITO Y ENTRADAS DE EFECTIVO. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Todo ingreso, entendido como la modificación positiva registrada en el patrimonio de una persona, susceptible de valoración pecuniaria, produce un derecho de crédito, que coloca a quien lo obtiene como sujeto del impuesto sobre la renta, aun cuando no produzca como consecuencia inmediata una entrada de efectivo. Este último supuesto no produce una modificación en el patrimonio, aun cuando se produzca al mismo tiempo que la percepción del ingreso.** Así, toda enajenación de bienes o prestación de servicios, que se celebra por personas físicas o morales, constituye un acto jurídico que reporta ingresos en crédito susceptibles de ser gravados por la ley, pues éstos derivan de contratos sinalagmáticos en los que las partes se obligan a satisfacerse prestaciones recíprocas, independientemente de que dicho derecho de crédito se satisfaga en el momento mismo en que se entrega la cosa o se presta el servicio (operaciones de contado) o se difiera su entrega (operaciones a plazo).

*(El subrayado, enfatizado y las cursivas, son mías).*

S.J.F. IX Época. T.V. Pleno, junio 1997. p. 159.

R.T.F.F. 3RA. Época, Septiembre 1997, p. 98.

**De todo lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:**

1. El objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta lo es “**el ingreso**” que perciban los sujetos obligados a su pago.
2. Por “**ingreso**” se entiende “toda cantidad que **modifique de manera positiva el haber patrimonial** de una persona”
3. De ahí que se concluya que sólo los “**gastos**” y los “**ingresos**” modifican el haber patrimonial.
4. Todo “**ingreso**” produce un derecho de crédito que coloca a quien lo obtiene como sujeto del impuesto sobre la renta, aún y cuando no produzca como consecuencia inmediata una “**entrada de efectivo**”.
5. Una “**entrada en efectivo**” no es un “**ingreso**”, porque no produce una modificación en el **haber patrimonial** de una persona. Es el “**ingreso**” el que modifica el haber patrimonial independientemente de cuando se dé la “**entrada de efectivo**”.
6. Si una “**entrada de efectivo**” no es un “**ingreso**”, tampoco lo es una “**salida de efectivo**”, la que en todo caso podrá constituir un “**egreso**”.
7. La **compra de un bien con pago de contado**, como puede ser un bien inmueble, constituye una **salida de efectivo** que **disminuye el activo** de la persona de que se trata por el monto de la erogación respectiva (al disminuir su saldo en efectivo o bancos), pero al mismo tiempo, constituye un **aumento del activo** por la entrada del bien adquirido, **en igual cantidad, sin que se experimente por este hecho, modificación alguna al haber patrimonial**. Es decir, el valor del activo permanece por igual cantidad antes y después de la compra del bien de que se trata, sin que se experimente incluso modificación al pasivo, ya que no se adquiere obligación alguna con motivo de dicha operación, **motivo por el cual, con dicha operación no se modifica el haber patrimonial, por lo tanto no hay ni ingreso ni egreso, ni jurídica, ni contable, ni**

**fiscalmente hablando.**

8. Así las cosas, **tampoco puede haber ingreso cuando la propiedad de un bien previamente adquirida de manera onerosa se regulariza acudiendo a la prescripción positiva**, como puede ser el caso de la celebración de un contrato privado de compraventa que no se llega a formalizar, ya que, como se ha explicado, la sentencia que se obtiene tiene como única finalidad declarar o reconocer que se ha consumado la prescripción y que por lo tanto el poseedor se ha convertido en propietario del bien de que se trate, **sin que se experimente modificación alguna a su activo, pasivo o patrimonio**. Es decir, sigue siendo propietario de los mismos bienes previamente adquiridos, pero ahora con título objetivamente válido; sin que por ello asuma una nueva obligación de pago, ni mucho menos, experimente algún incremento o decremento en su haber patrimonial.

Ello es así, en virtud de que en materia de interpretación de leyes fiscales, independientemente de atender al “principio de literalidad o interpretación estricta”, **debe necesariamente acudirse al “principio de interpretación sistemática y armónica”**, *“dando consideración al hecho de que todas [las disposiciones normativas] forman parte de un sistema que integra un orden y que debe evitarse como solución la conclusión de que hay contradicción en las normas. Es decir, debe procurarse conformidad entre las disposiciones normativas, evitando contradicciones y disensión entre los ordenamientos que integran dicho orden jurídico, o aún entre disposiciones de un mismo ordenamiento, porque en la interpretación debe prevalecer un principio de unidad sistemática. Sólo así es posible detectar los principios de derecho que rigen en ese determinado orden jurídico.”* [Calvo Nicolau, Enrique. Tratado del Impuesto Sobre la Renta. Tomo I, Página 421].

Criterio doctrinal que además se ve robustecido por las siguientes tesis jurisprudenciales:

**LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN Estricta Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA**

**MATERIA.**- Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentaria, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.(11)

*(El subrayado es nuestro).*

Gaceta S.J.F. No. 40. 3a. S., abril 1991, p. 14.

RTFF. AÑO IV, No. 43, JULIO DE 1991, P. 11.

**INTERPRETACION DE LEYES.** Las normas que las integran deben de entenderse en forma armónica o sea relacionándolas unas con otras, a fin de no dar a un precepto aislado un alcance indebido, por la sola circunstancia de que dicho precepto haya empleado determinada palabra sin hacer distingos.

*(El subrayado es nuestro).*

C.S. entre 5105 /39 y 2031/39. R.T.F. 1937-48, p. 271. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-199, página 36.

No arribar a las conclusiones anteriores, ocasionaría que me vea obligado al pago indebido de un tributo, al verme obligado a acumular partidas que no constituyen un ingreso en los términos de las disposiciones fiscales antes

invocadas.

Así, no queda más que concluir que efectivamente la resolución combatida es ilegal ya que ha sido emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, 74, 104, fracción III, 106, 139, 141 y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que, en mi caso particular, la sentencia mediante la cual se reconoce que ha operado la prescripción positiva respecto de los bienes de que se trata, no constituye en modo alguno un “ingreso” que haya modificado positivamente mi haber patrimonial y que por lo tanto deba de ser objeto de este gravamen. Siendo motivo suficiente para reconocer su nulidad lisa y llana, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente

**CUARTO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 104, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y ARTÍCULO 127 DE SU REGLAMENTO, EN RELACIÓN CON EL AVALÚO Y CON LA FECHA A LA QUE SE ENCUENTRA REFERIDO.**

La resolución combatida también resulta ilegal, con independencia a los conceptos de violación expresados en los Apartados anteriores y aún en el extremo de considerar que le asiste la razón a la autoridad en cuanto a considerar que se obtuvo un ingreso por adquisición de bienes en el ejercicio fiscal de 2001, toda vez que, de ser esto correcto, que no lo es, el avalúo practicado debería entonces haber sido referido al momento de la “percepción del ingreso” como se infiere de una interpretación armónica del artículo 104, último párrafo, de la ley de la materia; entendiéndose como momento de la “percepción del ingreso” la fecha en la que se consuma la prescripción, tal y como de manera expresa lo señala el artículo 127 del Reglamento de la ley de la que se habla. En efecto, el último párrafo del artículo 104 de la ley, señala que en tratándose de los ingresos por adquisición de bienes por prescripción, entre otros supuestos, “el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” [...], de donde se deriva que, dicho avalúo debe de estar referido necesariamente al momento de la percepción del ingreso, de haberlo. Es decir, si en tratándose

de una adquisición de bienes por prescripción, en la que el supuesto normativo de causación del impuesto, es precisamente “la adquisición de la propiedad” y ésta se da precisamente en el momento en el que la prescripción se consuma, el avalúo que en su caso se practique no podrá estar referido sino a dicha fecha, es decir, a la fecha en la que se hubiere consumado la prescripción, por ser ésta la fecha de la percepción del ingreso, conforme a este último numeral. Así lo confirma además el artículo 127 del Reglamento de la ley en comento, que a la letra dice:

#### **ART. 127. ADQUISICIONES POR PRESCRIPCIÓN**

*(Vigente desde el 29 de febrero de 1984 hasta el 17 de octubre de 2003)*

Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya interpuesto la demanda.

De lo anterior se concluye que, para determinar el ingreso en operaciones en las que exista un ingreso derivado de la adquisición de bienes por prescripción, el valor de avalúo tendrá que estar referido por disposición de ley, a la fecha en la que se hubiere consumado la prescripción, tal y como lo confirma el precitado artículo reglamentario, o en su defecto, referido a la fecha de presentación de la demanda.

En la especie se puede observar que el avalúo que tomó en consideración la autoridad demandada para determinar el ingreso omitido, se encuentra referido al 25 de julio de 2001, tal y como se desprende del propio documento que lo contiene (hoja 7), **fecha que no corresponde ni al momento en el que se consumó la prescripción ni a la fecha de interposición de la demanda**, ya que, como se ha demostrado, la prescripción se consumó el día 09 de junio de 1989 y la demanda se presentó con fecha 09 de agosto de 2000, tal y como se desprende de la propia sentencia civil tantas veces mencionada. **Además, del**

**propio avalúo no se desprende que el mismo haya sido practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos exigidos por el último párrafo del artículo 104 antes citado, así como por lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.** Así, no queda más que concluir que efectivamente la resolución combatida es ilegal ya que ha sido emitida en contravención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 104 de la ley de la materia y artículo 127 de su reglamento, por lo que hace a la fecha a la cual debe de estar referido el valor de avalúo de que se trata; así como, en contravención al artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Siendo motivo suficiente para reconocer su nulidad lisa y llana, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

#### **QUINTO. VIOLACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN CUANTO A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO QUE EN EL MISMO SE CONTIENE.**

La resolución combatida también resulta ilegal, con independencia a los conceptos de violación expresados en los Apartados anteriores y aún en el extremo de considerar que le asiste la razón a la autoridad en cuanto a considerar que se obtuvo un ingreso por adquisición de bienes en el ejercicio fiscal de 2001, toda vez que, de ser esto correcto, que no lo es, resulta que dicho “ingreso” se encuentra exento del pago del impuesto conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 127 del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra dice:

#### **ART. 127. ADQUISICIONES POR PRESCRIPCIÓN**

*(Vigente desde el 29 de febrero de 1984 hasta el 17 de octubre de 2003)*

Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya

interpuesto la demanda.

*(Último párrafo)*

**En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido.**

En efecto, dicho numeral dispone que cuando se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido. Este artículo reglamentario viene a corroborar el criterio que se sustenta en el Apartado atinente al TERCER concepto de violación, en el sentido de que no todas las adquisiciones por prescripción constituyen la obtención de un ingreso para quien prescribe, exceptuando del gravamen aquellos casos en los que se acuda a la prescripción positiva para regularizar la propiedad de bienes que **hubieren sido adquiridos** mediante actos o contratos defectuosos o con vicios que afecten su validez y por ende, la posibilidad de su registro, como es el caso del suscrito, que habiendo adquirido en propiedad el inmueble de que se trata, mediante un contrato privado de compraventa, éste no pudo ser inscrito ante el registro público de la propiedad y de comercio, por falta de forma, es decir, por falta del documento público correspondiente; siendo la falta de forma, elemento que puede afectar la validez de los actos jurídicos, en adición a otros vicios o defectos. Además, es de hacerse notar que dicha excepción en el pago del tributo se encuentra condicionada a aquellos casos en los que previamente se hayan adquirido bienes y cuyos actos o contratos a través de los cuales se hubieren adquirido, adolezcan de algún vicio o defecto. Es decir, no comprende en consecuencia, el caso de aquellas personas que, sin tener título, objetiva o subjetivamente válido, acuden a dicha instancia para “adquirir” la propiedad, sin que previamente hayan celebrado acto jurídico alguno que les hubiere permitido detentar la posesión y/o propiedad de los bienes de que se trate, como es el caso de quien simplemente se apodera de un terreno y con el paso del tiempo logra que se le reconozca como propietario en virtud de haberse consumado la prescripción, aún de mala fe. Es lógico que en estos casos, no existe un acto jurídico previo mediante el cual se hubiere adquirido el inmueble de que se trate y por consecuencia, sí se obtiene un

ingreso mediante la adquisición por prescripción y no le aplica la exención reglamentaria que se analiza.

A mayor abundamiento puede decirse que, dicho artículo reglamentario, al sujetar la exención del tributo a aquellos casos en los que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, se está refiriendo tanto a los casos en los que se deduce la acción de reconocimiento de la prescripción positiva, a través de un juicio ordinario civil, como en aquellos en los que se siga el procedimiento de información de dominio, en la vía de jurisdicción voluntaria, tratándose de la adquisición de bienes que no se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna; en ambos casos, ya sea mediante títulos objetiva o subjetivamente válidos.

En este orden de ideas, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2890 del Código Civil para el Estado de Baja California, “el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por **defectuoso**, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1143 por no estar inscrita en el registro de la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles” (“información de dominio”). Como se puede apreciar, en este dispositivo se utiliza la voz “defectuoso” como un sinónimo de vicio o defecto, y que por lo tanto, es necesario acudir ante la autoridad jurisdiccional, para que emita sentencia y reconozca que ha operado la prescripción positiva, quedando en consecuencia purgado el vicio o defecto del título de propiedad. Lo que aplica también para el caso previsto en el numeral 1143 antes citado.

Finalmente cabe precisar el significado de la palabra “vicio”, en relación con el concepto “validez de los contratos” como sigue:

VICIO. (Lat. Vitium). Imperfección que hace de una persona o cosa impropia

para el fin a que se destina: vicio de conformación. (Sinón. V. **Defecto**).

VICIAR. (Lat. Vitiare) **Anular**, quitar el valor a un acto: error que vicia un contrato.

VALIDEZ. (Lat. Valere) Cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva. Legalidad de los negocios jurídicos. Producción de efectos. Firmeza. Subsistencia. Índole de **lo legal en la forma** y eficaz en el fondo. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Fco. Javier Guiza Alday. Ángel Editor. México 1999.*

VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS. La capacidad de derecho, el objeto del acto y los vicios substanciales que puedan contener se juzgan para su validez o nulidad, por las leyes del Código. **La validez de la forma** se rige por las leyes o usos del lugar en que los actos se realicen. [...] *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Fco. Javier Guiza Alday. Ángel Editor. México 1999.*

Del significado de los conceptos antes referidos, puede válidamente afirmarse que cuando el artículo 127 Reglamentario que se analiza, se refiere a “purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes”, se incluye entre otros vicios o defectos, el relativo a la falta de forma, como es el caso de una compraventa de inmueble celebrada mediante un contrato privado informal de compraventa, como es el caso, y que para regularizar dicha propiedad se acudió a un juicio de prescripción positiva.

En relación con los argumentos anteriores, tienen aplicación los siguientes criterios:

### **Tesis Seleccionada**

**Instancia: Sala Auxiliar**

**Época: Quinta Época**

**Localización**

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CIX

Tesis:  
Página: 2322

## Rubro

### PRESCRIPCION EN CASO DE CONTRATOS NULOS.

## Texto

La falta de forma de un contrato considerado nulo por ella, no impide que la prescripción se opere, siempre que la posesión sea en concepto de propietario con buena fe y en forma pacífica y pública, pues es inexacto que la nulidad impida la prescripción adquisitiva, ya que un título de propiedad que proviene del no dueño, es título bastante para adquirir por prescripción.

## Precedentes

Amparo civil directo 3615/47. Hernández Figueroa Francisco. 10 de septiembre de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

### *Tesis Seleccionada*

Instancia: Tercera Sala

Época: Quinta Época

## Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CXVII

Tesis:

Página: 873

## Rubro

COMPRAVENTA, FORMA DEL CONTRATO DE. (PRESCRIPCION POSITIVA.)

## Texto

Aun cuando de la falta de forma de un contrato de compraventa se deduce una acción para exigir ésta, ello no excluye que si el interesado lo prefiere,

**ejercite la acción de prescripción adquisitiva y que ésta pueda prosperar.**

## **Precedentes**

Amparo civil directo 937/52. Andrade Antonio, Suc, de. 3 de septiembre de 1953. Mayoría de tres votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

---

Así, de lo anteriormente expuesto se infiere que, si resulta ilegal la determinación del impuesto determinado por la autoridad demandada, **también resulta ilegal en consecuencia, los accesorios correspondientes, como es el caso de los recargos y de las multas determinadas.**

De acuerdo con todo lo anterior, **resulta diáfana la ilegalidad de los actos reclamados imponiéndose conceder su nulidad lisa y llana.** En efecto, por todo lo anteriormente expuesto, procede y así respetuosamente lo solicito, que esa H. Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución impugnada, en los términos previstos en el artículo 239, fracción II, en relación con el 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; **por haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicadas,** como es el caso de los artículos 38, fracción III , 6 y 67, todos ellos del citado Código Tributario, y artículo 4 de su Reglamento; así como, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, 74, 104, fracción III, 106, 139, 141 y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 127 de su Reglamento.

8. TERCERO INTERESADO. **No existe.**

9. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN.

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, acompaño al presente escrito de demanda, los siguientes documentos:

9.1. Cuatro copias del propio escrito inicial de demanda, una para cada una de las demandadas y otra para esa H. Sala Regional.

9.2. Copias certificadas y cuatro fotocopias de los siguientes documentos:

**ANEXO 1.** Copia certificada de la documental pública consistente en Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050, de fecha 18 de diciembre de 2003, mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana determina un crédito fiscal a mi cargo, en cantidad total de \$401,079.61.

**ANEXO 2.** Copia certificada de la documental pública consistente en Citatorio de fecha 09 de enero de 2004 y Acta de notificación de fecha 12 de enero de 2004, relacionados con la notificación del Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050, de fecha 18 de diciembre de 2003 emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana.

**ANEXO 3.** Copia certificada de la documental privada consistente en contrato privado informal de compraventa, de fecha 09 de junio de 1984, mediante el cual adquirí, en unión de mi esposa, **ROSALBA GARCÍA LOPEZ DE CEBALLOS**, la propiedad de un lote de terreno identificado como lote número Uno de la Manzana número 31, del Ejido Matamoros, de esta ciudad de Tijuana, Baja California.

**ANEXO 4.** Copia certificada de la documental pública consistente en Sentencia de fecha 07 de marzo de 2001 emitida por el C. Juez Cuarto de lo Civil, de este partido judicial, expediente número 991/2000, a través de la cual se declara que ha operado la prescripción positiva a mi favor, en unión de mi esposa, **ROSALBA GARCÍA LÓPEZ DE CEBALLOS**, respecto del lote de terreno y construcciones que fueron objeto del multicitado contrato de compraventa.

**ANEXO 5.** Copia certificada de la documental pública consistente en Citatorio de fecha 01 de septiembre de 2003, Acta de Notificación de fecha 02 de septiembre de 2003 y Oficio 324-SAT-02-III-2.2-1441 de fecha 28 de agosto de 2003, que contiene la orden de revisión de gabinete identificada con el número GRF4100033/03, emitida por Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana.

**ANEXO 6.** Copia certificada de la documental privada consistente en escrito libre de fecha 22 de septiembre de 2003, mediante el cual exhibí la documentación solicitada, en copia y original para su cotejo.

**ANEXO 7.** Copia certificada de la documental pública consistente en Certificado de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, del inmueble de que se trata, bajo la partida 5251675.

**ANEXO 8.** Copia certificada de la documental privada consistente en Formulario 1-A relativo al pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, por la enajenación y adquisición de bienes, sin impuesto a cargo.

**ANEXO 9.** Copia certificada de la documental pública consistente en Acta de Notificación de fecha 10 de noviembre de 2003 y Oficio 324-SAT-02-III-4.2-17014 de fecha 05 de noviembre de 2003, mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, me dio a conocer las observaciones derivadas de la revisión de gabinete antes precisada.

**ANEXO 10.** Copia certificada de la documental privada consistente en avalúo de fecha 25 de julio de 2001, fue emitido por el valuador Arq. Javier Contreras Corona, determinando el valor comercial del inmueble de que se trata al 25 de julio de 2001.

**Por todo lo expuesto y fundado, a ese H. Tribunal atentamente pido:**

**PRIMERO.** Tener por presentada en tiempo y forma la presente demanda, solicitando la nulidad lisa y llana de la resolución que ha quedado precisada.

**SEGUNDO.** Tener por autorizados a los abogados señalados, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado para este efecto en el proemio de este escrito.

**TERCERO.** Admitir la demanda y emplazar a las autoridades demandadas, con las copias y documentos que al efecto se acompañan.

**CUARTO.** Previos los trámites legales, declarar ilegal y en consecuencia **nula lisa y llana** la resolución que se impugna, por las razones y fundamentos

expuestos con anterioridad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE TIJUANA, ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2004.**

**JESÚS CEBALLOS ROBLES**

**ASUNTO:** Se solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, conforme lo dispone el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, respecto del crédito fiscal que se indica.

**ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE TIJUANA  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
CIUDAD.**

**JESÚS CEBALLOS ROBLES**, con registro federal de contribuyentes CERJ-411210, por mí propio y personal derecho, con domicilio fiscal en Calle Octava #131, Ejido Matamoros, en esta ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, pero señalando como domicilio exclusivamente para oír y recibir notificaciones en este asunto el ubicado en Blvd. Agua Caliente No. 10535, Int. 407, Fraccionamiento Chapultepec, en esta misma ciudad, y autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación al **C. P. Vicente Avila Ceballos** , para que en mi nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas para efectos de la presente promoción, ante esa H. Autoridad, con el debido respeto comparezco y expongo.

1. Que mediante el presente escrito vengo a exhibir copia simple de la **DEMANDA DE NULIDAD** que presenté con fecha 16 de Marzo de 2004 ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la Resolución administrativa contenida en Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal, determinando un crédito fiscal a mi cargo en cantidad total de \$401,079.61, por concepto de impuesto sobre la renta, ingresos por adquisición de bienes, por el ejercicio fiscal de 2001.
2. En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito solicito respetuosamente a esa H. Autoridad, la **SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**, en los términos previstos por el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que, para garantizar el crédito fiscal ofrezco y solicito que sea practicado **EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA**, del siguiente

terreno de mi propiedad: lote de terreno identificado como lote número Uno de la Manzana número 31, del Ejido Matamoros, de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con superficie de 1602 metros cuadrados y construcciones existentes, mismo que tiene un valor de avalúo por la cantidad de \$817,816.65.

## **DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN.**

**ANEXO I.** Copia simple de la **DEMANDA DE NULIDAD** que presenté con fecha 16 de Marzo de 2004 ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la Resolución administrativa contenida en Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal.

**ANEXO 2.** Copia simple del Oficio 324-SAT-02-III-4.2-18050 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal.

**ANEXO 3.** Copia simple del título de propiedad relativo al inmueble ofrecido en garantía, consistente en: sentencia emitida por el C. Juez Cuarto de lo Civil de este partido judicial, de fecha 07 de marzo de 2001 y constancia de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo la partida número 5251675. Dicha sentencia sirve de título de propiedad conforme lo dispone la ley.

**ANEXO 4.** Copia simple del avalúo practicado por el perito valuador Arq. Javier Contreras Corona, de fecha 25 de julio de 2001, respecto del inmueble ofrecido en garantía.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:**

**PRIMERO.** Dar entrada al presente escrito en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** Suspender el procedimiento administrativo de ejecución del

crédito fiscal antes precisado, derivado del acto que ha sido impugnado, en tanto sea resuelto el medio de defensa intentado, conforme a lo previsto por el artículo 144 del Código Tributario antes mencionado.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE TIJUANA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2004.**

**JESÚS CEBALLOS ROBLES.**

### **3.9 RESULTADO DE LA DEMANDA DE NULIDAD**

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE 1**

**EXPEDIENTE: B2B/04-D1-D-8**

**ACTOR: JESUS CEBALLOS ROBLES**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. MARTIN DONIS VAZQUEZ**

Tijuana, Baja California, a primero de Octubre de dos mil cuatro.

Visto los autos del juicio de nulidad número 829/04-01-01-8 promovido por el C. JESUS CEBALLOS ROBLES y estando debidamente integrada esta Sala Regional Del Noroeste 1 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados LUCELIA M. VILLANUEVA OLVERA, SANTIAGO GONZALES PEREZ Y MARTIN DONIS VAZQUEZ, instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de acuerdos que da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 237, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

#### **RESULTADO**

1. Por escrito de fecha 15 de Marzo de 2004, ingresado en la Oficialia de Partes de esta Sala el día siguiente, el C. JESUS CEBALLOS ROBLES compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 324 SAT-02-111-4. 1-18050, de fecha 18 de diciembre de 2003, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, Baja California dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal en una cantidad total de \$401,079.61 pesos, por concepto de omisión del pago al Impuesto Sobre la Renta, multas y recargos derivados de los ingresos obtenidos por adquisición de bienes por prescripción positiva, respecto al lote del terreno 01 de la manzana número 31 de la zona urbana del Ejido Matamoros en Tijuana Baja California , sin haber pagado el Impuesto correspondiente además de que no presenta el pago provisional a cuenta del Impuesto anual.
2. Mediante acuerdo de fecha 26 de Marzo de 2004. el C. Magistrado

Instructor del Juicio admitió a trámite la demanda y tuvo por ofrecidas las pruebas exhibidas, ordenando correr traslado con copia simple de la demanda y anexos a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva.

3. Por oficio número 11747 de fecha 14 de junio de 2004, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día siguiente, el C. Administrador Local Jurídico de Tijuana, B.C., en representación de las autoridades demandadas formuló oportunamente la contestación a la demanda sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.
4. En auto de fecha 25 de junio de 2004, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así también en ese mismo auto se otorgó a los contendientes la oportunidad de formular sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora a través del escrito egresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 16 de agosto de 2004, lo cual se acordó en auto de fecha de emisión de la presente sentencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235, del Código Fiscal de la Federación, se considera cerrada la instrucción en el presente juicio.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1\*, II fracción, 27,28,29,30,31 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, 23, fracción, I, 24, fracción, I y 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2003, por controvertirse una resolución definitiva emitida por una autoridad cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala de Conformidad con los acuerdos G/10/98 y G/10/2001, tomados por el pleno del propio Tribunal en sesiones celebradas, los días 5 de marzo de 1998 y 18 de enero de 2001 publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 12 de marzo de 1998 y 25 de enero de 2001, respectivamente, así como los artículos Décimo y Décimo Primero fracciones I, II y III y Primero Transitorio del Decreto que reformó Ley Orgánica de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 31 de Diciembre de 2000, a través del cual cambió la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del 1 de enero de 2001, y respecto a la competencia territorial a partir del 1 de enero de 2001.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en material fiscal.

**TERCERO.-** Esta Sala por razón de método procede al estudio y resolución en forma conjunta del **primero y quinto** conceptos de anulación planteados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los cuales sostiene que la autoridad trastoca en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 67 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 Constitucionales, en razón de que ilegalmente le determinó el crédito fiscal a debate, al considerar que la adquisición de un inmueble por prescripción positiva queda gravada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sobre la renta, sin tomar en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en los diversos 1122,1139,1143 y 2980, del Código Civil para el Estado de Baja California acudió a la prescripción positiva con el objeto de purgar vicios derivados de la posesión del inmueble que obtuvo mediante la celebración del contrato privado de compraventa que se demandó en la vía ordinaria civil la prescripción positiva del inmueble que tenía inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio como así se reconoce en la sentencia dictada en el juicio de prescripción positiva, lo que significa que su situación jurídica incide en la hipótesis prevista en el Segundo párrafo del artículo 127 del registro de la Ley del impuesto sobre la Renta el cual establece que no quedará gravado el ingreso así percibido, además de que el hecho generador de la adquisición del bien por prescripción positiva se actualizó el día 09 de junio de 1989, por lo que el pago del Impuesto Sobre la Renta se debió haber efectuado el día 30 de junio de 1989 y no así en la declaración del ejercicio fiscal del 2001.

Al respecto de la autoridad demandada argumentó que no le asiste la razón a

la parte actora, puesto que la sentencia dictada con motivo del juicio ordinario civil identificado con el número 991/2000, a través de la cual se determinó la prescripción positiva a favor del actor en torno a un bien inmueble, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad el día 10 de Septiembre del 2001, luego entonces, atendiendo que la figura de la caducidad se suspende con el ejercicio de las facultades de comprobación, se resalta que a través de la notificación del oficio número 1441, la cual se diligenció en fecha 2 de septiembre de 2003, se interrumpió el término previsto para la caducidad, cuenta habida que de la fecha en que se escribió la sentencia de mérito en el Registro Público de la Propiedad, al día en que se notificó la resolución antes mencionada aun no transcurría en exceso el término de 5 años prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación continuando argumentando que la parte actora no demostró en esta vía contenciosa que en el juicio de prescripción positiva del inmueble de cuya adquisición se le determinaron ingresos por concepto de impuesto sobre la renta, se hubiese purgado algún vicio del acto a través del cual fue adquirido el terreno para así estar en el supuesto de exención del pago del impuesto sobre la renta tal como lo señala el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues es la propia actora quien expresamente reconoce la existencia de un contrato de compra venta como acto adquirente del inmueble.

Para este cuerpo colegiado el concepto de impugnación en estudio es infundado para declarar la nulidad solicitada.

A continuación, se procede a reproducir en lo conducente el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para establecer a partir de qué fecha se inicia el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones ordinarias y sus accesorios así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

**ARTÍCULO 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la

información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26

fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; o cuando se interponga un recurso administrativo o juicio.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

El precepto legal transcrito es claro al establecer que tratándose de contribuciones que se calculen por ejercicios, el cómputo del plazo de 5 años para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios así como para

imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, inicia a partir del día siguiente en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

Por su parte, el sexto párrafo del numeral 67 de la ley en cita establece, entre otros supuestos, que cuando el contribuyente no haya presentado alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, el plazo de la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de 10 años computados a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

En el caso específico, tenemos que el artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre La Renta vigente en 2001, dispone que las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes y por prescripción, con excepción del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 de la ley en cita, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna, mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la obtención de ingresos, con lo cual es más que evidente que dichas personas quedan obligadas a pagar su impuesto anual en los términos previstos en el artículo 149 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, mediante declaración que presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Cabe aquí precisar, que la parte actora por el ejercicio revisado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, presentó declaración de pago provisional para efectos del Impuesto Sobre la Renta por enajenación y adquisición de bienes, a través del formulario 1-A con fecha 17 de agosto de 2001, tal y como se advierte en la hoja 02 de la resolución impugnada y 40 del expediente en que se actúa:

#### **DECLARACION DE PAGO PROVISIONAL**

Se hace constar que el contribuyente JESUS CEBALLOS ROBLES por el ejercicio revisado presentó con fecha 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, presento declaración de pago provisional de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por enajenación y adquisición de bienes formulado 1-A con fecha de 17 de agosto de 2001 con los siguientes datos principales.

Luego entonces, deviene contundente para este órgano jurisdiccional por si la actora presentó la declaración provisional a cuenta del impuesto anual no probó haberla presentado, caso en el cual el plazo de la caducidad es de 10 años computados a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración del ejercicio como lo fue en el 2002, es innegable que ese adeudo fiscal no se encontraba prescrito pues de esa última data el 02 de septiembre de 2003, fecha de notificación del inicio de las facultades de comprobación iniciadas a través de la revisión de gabinete, así como al 12 de enero del 2004, fecha de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal objeto del presente juicio, es claro que las facultades de determinación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana en el estado de Baja California, no se han extinguido por haber transcurrido ni tan siquiera el plazo de 5 años de la caducidad contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la federación, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

**CUARTO.-** En el tercer concepto de impugnación que arguye la actora de este juicio sostiene que la autoridad ilegalmente le determinó el crédito fiscal a debate, al considerar que la adquisición de un inmueble por prescripción positiva queda gravada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción 1 y 104, fracción 111, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin tomar en cuenta que se acudió a la prescripción positiva con el objeto de purgar vicios formales derivados de la falta de documentos para acreditar la legal propiedad del inmueble cuya posesión obtuvo mediante la celebración del contrato privado de compraventa lo cual se demandó en la vía ordinaria civil la prescripción positiva del inmueble que tenía inscrito a su nombre en el Registro de la Público de la Propiedad y de Comercio, como así se reconoce en la sentencia dictada en el juicio de prescripción positiva, lo que significa que su situación jurídica incide en la hipótesis prevista en el Segundo párrafo del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece que no quedará gravado el ingreso así percibido. Que la sentencia a través de la cual se reconoce que ha operado la prescripción positiva respecto del bien inmueble que no constituye un “ingreso” que haya modificado su haber patrimonial y por lo tanto no debe ser objeto gravamen.

Sobre este tenor, la representación de las autoridades demandadas después de hacer un análisis de los requisitos necesarios para que opere la usucapión, vierte como alévalo de defensa que las consideraciones expuestas por la

actora, son y deben ser declaradas infundadas dado que no demostró en la fase administrativa ni en esta vía contenciosa que en el juicio de prescripción positiva del inmueble por cuya adquisición se le determinaron ingresos por impuesto sobre la renta, se hubiese purgado algún vicio del acto a través de cual fue adquirido el terreno para así estar en el supuesto de exención del pago del impuesto sobre la renta en término de lo señalado en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues es la amplia actora quien expresamente reconoce la existencia de un contrato de compra-venta como acto adquiriente del inmueble.

Examinadas que son las constancias que integran el expediente en que se actúa y ello a la luz del agravio y alegato de defensa expuesto por las partes: Los magistrados integrantes de esta Sala llegan a la conclusión de considerarlo infundado para declarar la nulidad solicitada.

Primeramente, la Sala considera oportuno hacer la reproducción del texto de los artículos 104, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 127 de su Reglamento vigente en el ejercicio Fiscal sujeto a revisión (2001) para conocer su contenido y alcance:

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**\*ARTÍCULO 104;** Se consideran ingresos por adquisición de bienes

[ . ]

### **III.- La adquisición por prescripción.**

[ . ]

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**\*ARTÍCULO 127.-** tratándose de adquisición por prescripción, el valor de los bienes se determinara mediante avalúo inferido a la fecha en que se data se hubiere considerado independientemente de la fecha que la declare. En caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquirida, se tomará como tal aquella en que se haya interpuesto la demanda. En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos los bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido.

Así tenemos por un lado, un precepto fundamental sustantivo, contenido en la fracción III del numeral 104 in supra transcrito, del cual se desprende como regla general que las personas físicas consideraran como ingresos por adquisición de bienes, la adquisición por prescripción. En concordancia con dicho fracción, el primer párrafo del ordenal 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que el valor de los bienes adquiridos por prescripción se determinara mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiese interpuesto la demanda.

Por su parte, el Segundo párrafo del numeral 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece una excepción a la regla general de considerar como ingresos gravados del Capítulo V del Título IV de la propia Ley la de aquellos casos en que la persona física acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes.

Ahora bien, para el correcto esclarecimiento de los argumentos expuestos por el demandante en el sentido que la adquisición del inmueble que obtuvo por la vía de la prescripción positiva no queda gravada del impuesto sobre la renta porque acudió a la usucapión con el objeto de purgar vicios formales derivados de la falta de documentos para acreditar la legal propiedad del inmueble cuya posesión obtuvo, se puede concluir válidamente que el concepto "purgar vicios" a que alude el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no está sujeto a una definición para determinar cuándo debe considerarse en su sentido estricto o cuando no es tal, si no que el alcance de esa significación queda supeditado con lo que prescribe el propio numeral en cita, que en la especie exige como único requisito que la purgativa del vicio derive de la deficiencia del acto jurídico por medio del cual fue adquirido el bien usucapido.

Una vezpreciado lo anterior, esta Sala tiene a la vista los documentos que ofrece el demandante como pruebas fundamentales de su acción de nulidad a fin de acreditar que acudió a la prescripción positiva del inmueble identificado como lote de terreno No. 01 de la manzana #31 de zona Urbana del Ex Ejido Matamoros de esta Municipalidad, el cual cuenta con una superficie documental de 1602.00 metros cuadrados y superficie de 1590.815 metros cuadrados, con el objeto de purgar vicios formales derivados de las falta de documentación para acreditar la legal propiedad del inmueble cuya posesión

obtuvo mediante la celebración del contrato privado de compra-venta: a).- Copia de la sentencia de 7 de marzo de 2001, dictada en el juicio ordinaria civil número 991/2000. Promovido en el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta Ciudad de Tijuana Baja California, en la que declara que por haber operado la prescripción positiva a favor del demandante, en este juicio se ha convertido en propietario del predio citado con antelación y, b).- Copia del contrato privado de compra-venta de derechos de propietario de tal inmueble, celebrado el día 09 de junio de 1984, entre los CC. José Cueva Jaramillo y Evangelina Cepeda Mendoza de Cueva, en su carácter de vendedora, y Jesús Ceballos Robles y Rosalba García de Ceballos, en su calidad de compradora, tales probanzas obran a folio 51 al 59 del expediente en que se actúa.

En caso específico, el artículo 1143 del Código Civil del Estado de Baja California al que ayude al accionante y que se transcribe en el fallo de cuenta establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser el concepto de propietario, pacífica, continua, pública y por el tiempo que se señala el Código. Según se trate de posesión de buena o de mala fe, o de la que hubiera sido inscrita el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En nuestro derecho, este medio de adquisición de la propiedad se divide en dos clases, adquisitiva en estricto sentido y la purgativa. Sobre este tenor, la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en el informe de 1952, correspondiente a la V época, página 72 textualmente ayude a lo siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SUS DOS ESPECIES.** Hay dos clases de prescripciones positivas: la **adquisitiva estricto sensu** y la **purgativa**, siendo la primera aquella en que la posesión del prescribiente procede del non-dominus, y la segunda la que basándose en la posesión recibida mediante título deficiente, tal deficiencia se purga con el transcurso del tiempo.”

Así, la institución de la usucapión tiene por lo general como presupuesto la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña como elemento predominado la actividad de este última que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original descuidó:

De esta manera, es válido establecer que si por efecto de una compra-venta o

de cualquier otro acto traslativo de dominio, el poseedor de un bien que recibió la cosa de una persona pueda adquirir por prescripción positiva el bien, si reúne los requisitos legales a que se ha hecho referencia, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituya la fuente adquisición de la propiedad, si no que esta se encuentra en la propia ley, que prevé la Institución de la usucapión. El acto traslativo de dominio cumple la función de poner de manifiesto que la posesión se disfruta en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando estuviese viciado la ley atribuye efectos, como se consta en el texto de los artículos 797 y 798 de Código Civil para el Estado de Baja California.

Puntualizado a lo anterior y administrando entre si la sentencia y el contrato de compra venta aportados como pruebas por el demandante esta Sala no advierte que contengan indicio alguno del que se infiera que el actor acudió a la prescripción positiva a fin de purgar o subsanar vicios formales derivados de la falta de documentos para acreditar la propiedad del inmueble cuya ocupación reclamó y cuya posesión obtuvo mediante la celebración del contrato privado de compra venta de derechos de propietario de tal inmueble, o bien que el citado título generador de la posesión del inmueble, contuviese vicios que jurídicamente imposibilitaron al accionante para ser constar en escritura pública, por tratarse de un inmueble el acto generador de la posesión inmobiliaria pues debe recordarse que la exención opera en los casos que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios ‘ DE LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES FUERON ADQUIRIDOS BIENES...’

Sumando a ello, el demandante no aportó a esta causa contenciosa el escrito de demanda que origine el juicio ordinario civil número 991/2000, promovido en el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta Ciudad de Tijuana Baja California, lo cual hace obvio que el presente reproche legal sea para esta juzgadora del todo infundado por cuanto se está eminentemente frente a un caso de carga probatoria para el que afirma un hecho y ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en material fiscal, los cuales establecen que la actora incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende. En el supuesto de una negativa de los hechos, la carga de la prueba se revierte a la contraparte salvo que dicha negación conlleve la afirmación expresa de un hecho distinto; luego entonces, si el demandante niega que la adquisición de los inmuebles que obtuvo por la vía de la prescripción positiva

queda gravada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la renta, porque acudió a la prescripción positiva con el objeto de purgar vicios formales derivados de la falta de documentos para acreditar la legal propiedad del inmueble dicha negativa tiene como efecto que la carga de probar esa negación corresponda a la actora.

Abundando en lo anterior cabe decirse que la apreciación de este cuerpo colegiado tiene su fundamento en el orden jurídico. Al respecto, el Artículo 11 del Código Civil Federal determina lo siguiente:

**ARTÍCULO 11:** Las leyes que establecieron a las reglas generales no son aplicadas en caso de que alguno no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

En vinculación con el depósito jurídico transcrita previamente, en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Fiscal, estatuye que quien llegue a encontrarse en una situación de excepción es quien debe acreditar estar fuera de las reglas generales.

**ARTÍCULO 83:** El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien niega que el caso está en excepción de una regla general debe probar que así es.

En consecuencia, al no ver acreditado el actor encontrarse en el caso de excepción del artículo 127, II párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su texto vigente en el año 2001, a lugar a mantener la validez de la resolución impugnada a temer de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en lo que este aspecto concierne.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia en cuanto a los enlaces del concepto carga procesal de prueba definida por el pleno del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver la contradicción de sentencias 3699/40 y 4668/40 en sesión del 12 de mayo de 1941 por mayoría de 10 votos a favor de 4 votos en contra, en el siguiente sentido.

**CARGA DE LA PRUEBA.**-De lo dispuesto por el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, no puede concluirse en forma absoluta en el sentido de que en todos los casos de juicios que se siguen ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponde al actor. Advirtiéndose desde

luego, por la redacción del precepto, que no se refiere al caso simplista en que se trata de un solo acto o resolución impugnada ante el Tribunal, sino al caso complejo de que existen varios actos que pudieran ser materia de análisis o examen en la sentencia. En esa situación, el tribunal debería tener por válidos aquellos actos que no han sido impugnados expresamente por el actor, así como los que, impugnados no hayan sido desvirtuados con pruebas allegadas al mismo. Las distintas Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en multitud de casos se han apartado de una aplicación escueta del principio de la presunción de validez de los actos administrativos, que les hubiera conducido a absurdos jurídicos. Por ejemplo, cuando el actor funda su demanda en hechos negativos que, conforme a la doctrina, no está obligado a probar ninguna de las Salas le ha exigido la prueba del hecho negativa, sino que por el contrario se ha considerado que incumbe a la autoridad fiscal la demostración de que no incurrió en la omisión que le imputa el actor. Y así como ésta existen otros casos que conducen a sostener que la presunción de validez de los actos administrativos admita diversos matices, moderaciones y aun excepciones. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año 1937-1148, p. 282

Sobre el mismo tenor se invocan las siguientes tesis:

**CARGA PROBATORIA.-CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto en artículo 01 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y él demandándolos de su excepción, por lo tanto al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acuerdan su procedencia, corresponde a ella probarlo lo que no sucede al exhibirse en las copias de los depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho: debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en lo dispuesto mencionado, esto es que no prueba su acción

Juicio atrayente No. 42/91.- Resuelto en sesión del 21 de mayo de 1992, por mayoría de 6 votos y uno. Magistrado ponente Carlos Francisco Santibáñez.- Secretario Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

R.T.F.F. Tercera Época, Año V, No. 51 mayo 1992, p.u.

**“CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA LA REALIZACIÓN DE UN HECHO”** .- Conforme a lo previsto por el Artículo 1 Del

Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada los de sus excepciones, por lo tanto, si en un recurso de inconformidad la recurrida afirma que pagó las cuotas obrero patronales a su cargo debe demostrar fehacientemente este hecho, sin que pueda válidamente revertir la carga de la prueba al Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante lo previsto en el artículo 271 de la Ley del Seguro Social, que únicamente compete facultades a dicho instituto para pedir de oficio los informes necesarios, en que establezca la obligación de recabar los medios probatorios que corresponden los hechos afirmados por el recurrente.

Revisión No. 988/79.- Resuelto en sesión de 4 de mayo de 1964.- por mayoría de votos y 1 en contra.-Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario Lic. Flavio Galván Rivera

Revisión 894/80 resuelto en sesión de 24 de septiembre de 1901 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario Lic. Martha estela Mc.Gregor Poset”

En tal virtud se impone concluir que es infundado el presente agravio no se logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de lo prescrito en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO:** En el cuarto concepto de anulación aduce al actor contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Publica de los estados Unidos mexicanos y 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana Baja California pretende determinar el valor del inmueble adquirido por prescripción con base en un avalúo referido a la fecha de la sentencia que le declaró, sin tomar en cuenta lo establecido en el Segundo de los preceptos legales en cita de que el avalúo debe de referirse a la fecha en que se consumó la prescripción positiva como lo fue en septiembre de 1989, independientemente de la fecha de la sentencia que declare la usucapión, aunado a que el avalúo debió efectuarse tomando como único valor el predio adquirido por prescripción sin incluir las construcciones, pues estas no fueron material del juicio de prescripción positiva del inmueble por cuya adquisición se le determinaron ingresos por impuestos sobre la renta, lo que dice es motivo suficiente para que esta Sala deba declarar la nulidad de la resolución en pugna.

La representación de las autoridades traídas a juicio, al dar contestación al

Segundo alegato del demandante, se limita a verter consideraciones pendientes a demostrar que en el juicio de prescripción positiva del inmueble que dio lugar a determinación de ingresos por concepto de impuesto sobre la renta, no se purgó algún vicio en términos de lo señalado en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El agravio que nos ocupa es para este cuerpo colegiado **fundado** para declarar la nulidad solicita, atendiendo a la propia fundamentación que la liquidadora aplicó en el cuerpo de esa resolución, la cual se transcribe para una mejor comprensión de la litis planteada.

En la revisión y análisis de la documentación proporcionada por el contribuyente revisado mediarse mediante escrito de fecha 22 de septiembre del 2003 recibido por esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana , con sede en Tijuana, según sello de archivo el mismo día de su fecha, consistente en sentencia definitiva dictada por la Juez IV de lo civil.. así como su avalúo practicado por el Arquitecto Javier Contreras Corona, mediante escrito.. se conoció que el contribuyente revisado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2001, obtuvo y no declaró ingresos gravables por concepto de Adquisición de Bienes Adquiridos por prescripción en cantidad de \$675,000.00.

El ingreso determinado... se conoció en base al avalúo practicado por el Arquitecto Javier Contreras Corona... mismo que fue recibido por el H Ayuntamiento de Tijuana según sello de fecha 25 de Julio de 2001 documento en que se plasma el valor del terreno adquirido por el contribuyente al haber operado a su favor el juicio de prescripción positiva número 991/2000

En el texto anterior se advierte que la autoridad determinó un valor al inmueble adquirido por prescripción, con base en el avalúo practicado por el Arq. En fecha 25 de Julio del 2001, volviendo por ello ilegal la resolución impugnada.

Para un mayor entendimiento se transcriben a continuación los artículos 104 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 127 de su Reglamento.

**ARTÍCULO 104:** Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

- I. La donación.
- II. Los tesoros.
- III. La adquisición por prescripción.
- IV. Los supuestos señalados en los artículos 153, 189 y 190, de esta Ley.
- V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por Secretaria de Hacienda y crédito Público.

Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por Secretaria de Hacienda y crédito Público. En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 152 de esta Ley.

**ARTÍCULO 127:** Tratándose de adquisición por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva se tomará como tal aquella en que se haya interpuesto la demanda.

En esta tesitura la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana Baja California debió determinar el valor del terreno usucapido considerando el avalúo referido a la fecha en que consumó la prescripción del bien, sin embargo y establecido como se reitera, para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta establecido en la fracción III del artículo 104 de la ley de la materia, la autoridad reconoce que el avalúo practicado por el Arq. Javier Contreras Corona fue referido el 25 de Julio de 2001, circunstancia que trae por consecuencia la nulidad del acto combatido **para el efecto de que la administración** local de Auditoría Fiscal de Tijuana Baja California para fijar el ingreso del impuesto sobre la renta por la adquisición por prescripción del inmueble identificado como, lote del terreno número 01 de la manzana número 31 de la zona urbana del Ex-ejido matamoros en esta Municipalidad, el cual cuenta con una superficie documental de 1602.00 metros cuadrados y superficie real de 1590.815 metros cuadrados sin incluir las inversiones en construcciones mediante avalúo practicado por persona autorizada por la

Secretaria de Hacienda y crédito Público, referido al año de 1989, fecha en que se consumó la prescripción positiva del bien como se colige de la sentencias dictada en juicio ordinario civil número 991/2000 sustanciado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Tijuana Baja California.

Esta Sala se abstiene de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación planeados en el escrito inicial de demanda, toda vez con los mismos no se cambiará el sentido de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento de los artículos 236, 237, 238 fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Sala; resuelve:

1. La parte actora probó parcialmente su pretensión en este juicio, en consecuencia:
2. Se declara la nulidad de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultado 1ro. de este folio para el efecto precisado en el Considerando Quinto que antecede.
3. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran **LUCELIA M. VILLANUEVA OLVERA Y SANTIAGO GONZALEZ PEREZ**, enviando un voto particular el C. Magistrado **MARTIN DONIS VAZQUEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos **Lic. ANGELICA ISLAS HERNANDEZ** quien da fe:

**MOVISLAS**

### **VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, el suscrito después de analizar los planteamientos de las partes y

las pruebas que exhibieron, únicamente se apartan del criterio adoptado por la mayoría, en el considerando III de esta sentencia, por que en mi apreciación han caducado las facultades de las autoridades para la determinación de crédito fiscal alguno en contra del hoy actor.

Esto es así, en razón de que en el caso concreto, se conoce que la parte actora acreditó que en el año de 1989, adquirió la posición con los atributos de ley en virtud de un contrato de compra venta, lo cual se acreditó ante el juez cuarto de primera instancia civil de esta ciudad, demostrando además en la sentencia de fecha 07 de marzo de 2001, que el bien inmueble lo poseyó en concepto de propietario con buena fe pacífica, continua y públicamente por más de 5 años.

Ahora bien, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es categórico en precisar a partir de qué fecha se inicia el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades Fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Efectivamente, el artículo en comento establece entre otras cosas, que tratándose de contribuciones que se calculen por ejercicios, el cómputo del plazo en 5 años para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. **Inicia a partir del día siguiente al día en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo.**

Por su parte, el sexto párrafo del numeral 67 de la ley en cita establece entre estos supuestos, que cuando el contribuyente no haya presentado alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, el plazo de la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales será de **10 años** computados a partir del día siguiente aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

Ahora, la mayoría de los Magistrados firmantes de la presente sentencia en el quinto considerando se estima que la adquisición por prescripción positiva del bien inmueble materia de litis, se consumó en el año de 1989, tan es así, que la nulidad declarada en el proyecto de marras es para el efecto de que el avalúo de dicho bien inmueble se calcule a la fecha en que se actualizo la prescripción.

En el caso específico, tenemos que la adquisición del bien inmueble por prescripción positiva se actualizo en el año de 1989; a fin de que la parte actora

cumpliera con sus obligaciones fiscales debió haber presentado su declaración de impuestos correspondientes en el año de 1990 sin embargo, en el caso que nos ocupa analizadas que son las constancias que integran el presente juicio no se advierte documento alguno con el cual se constate la existencia de dicha declaración, luego entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales es de **diez años** computados a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

En ese orden de ideas, resulta lógico concluir que si en el caso correcto la parte actora tenía la obligación de presentar su declaración de impuestos correspondientes en el ejercicio fiscal de 1989, en el año inmediato siguiente, es decir, de 1990, de esta fecha al día en que se le notificó la resolución a la determinación de los créditos fiscales en su contra, esto es en fecha 12 de enero de 2004, tal y como se advierte a las fojas 50 de autos, es lógico concluir que a esa data ya habían caducado las facultades de las autoridades para la determinación de contribuyentes omitidas y sus accesorios así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, puesto que entre ambas fechas transcurrieron 14 años excediendo del plazo de 10 años previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para efecto del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por las anteriores consideraciones, no comparto el criterio adoptado en el Tercero Considerando del fallo que nos ocupa, ya que en mi apreciación la fecha de presentación de la declaración del ejercicio fiscal de 2001, no debe considerarse para efectos del cómputo de la caducidad de las facultades de las autoridades demandadas habida cuenta que la sentencia dictada por Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de esta Ciudad de Tijuana Baja California en fecha de 07 de marzo de 2001 únicamente es para efectos declarativas pero no puede estimarse que hasta dicho año se adquirió la propiedad del bien inmueble, puesto que como antes se mencionó, dicha propiedad se obtuvo por el transcurso del tiempo, esto es, por ministerio de la ley, máximo que el demandante demostró que él pago el inmueble.

Al respecto se invoca la siguiente tesis:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA SE INICIA A PARTIR DE QUE SE POSEE EL

INMUEBLE EN CONCEPTO DE DUEÑO Y SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO EXIGIDO POR LA LEY: DE MODO QUE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE, SOLO CONSOLIDA EN FORMA RETROACTIVA EL TÍTULO DE PROPIEDAD. De la interpretación armónica y sistémica de los artículos 1135 y 1156 del Código Civil para el Distrito Federal se obtiene que la prescripción adquisitiva o usucapión, es un medio de adquirir la propiedad de un inmueble, por la posesión prolongada del mismo. Durante el tiempo y las condiciones determinadas por la ley, de ahí también se llega a la conclusión de que la prescripción se inicia precisamente a partir de que el interesado empieza a poseer el bien, de esa manera, de tal prescripción no se interrumpe por las causas naturales o legales requeridas o si no se le hace cesar, entonces se consuma el momento en que se ha cumplido el plazo de posesión exigida por los ordenamientos jurídicos, según el caso concreto (posesión de buena o mala fe). La necesidad de promoverla acción de prescripción o de oponerla como excepción el juicio relativo, se hace presente si se toma en cuenta que la usucapión aun consumada surte efecto de pleno derecho pues para que esto sea real es necesario que se ejerza vía acción que se consuma la usucapión, pues esta se consuma por el solo transcurso del tiempo y la sentencia que así lo declara, aun considerada a título de propiedad al declarar procedente el derecho prescrito a favor del interesado. Consecuentemente la sentencia que determina que es propietario por prescripción el poseedor de un bien, surte efectos desde que la prescripción se inició pues se considera que desde entonces se poseyó animus dominus del bien prescrito. Eso es lo que algunos tratadistas denominan “reducibilidad de la prescripción”

Quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito.

Amparo directo 750/99 José Carlos Méndez Soberanes 20 de mayo 1999

Unanimidad de votos. Ponente Arturo Ramírez Sánchez.- Secretario José Manuel Cuiatan Esparza

En consecuencia, en mi apreciación se debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

ATENTAMENTE

MAG. MARTIN DONIS VAZQUEZ

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de la Justicia Fiscal Administrativa, **Licenciada Angélica Islas Hernández** con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal 32, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de Septiembre de 2003, **CERTIFICA**, que la presente sentencia, la cual consta de **8** fojas útiles, es copia fiel y exacta reproducción de su original que obra en los autos del Juicio Fiscal No. **829/04-01-01-8** la cual sustenta las firmas autógrafas de los CC. Magistrados que integran esta Sala, entienda un voto particular el C Magistrado Martín Donis Vázquez, a lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, Doy fé.

**Licenciada: Angélica Islas Hernández.**

# **Capítulo IV**

## **Juicio de amparo ante crédito fiscal por adquisición de bienes por prescripción positiva**

### **4.1 ANTECEDENTES**

En virtud que el resultado de la demanda de nulidad en Juicio que se llevó a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dio como resultado que dos magistrados la consideraron nula para efectos que la autoridad que determinó el crédito rectificara la determinación del crédito en virtud de haber tomado como valor del bien el avalúo a la fecha de presentación de la demanda y no a la fecha en la que se convirtieron en propietarios en virtud de haber transcurrido los cinco años necesarios para que se le considerara legalmente como propietarios como lo establecen las leyes correspondientes. Situación que esta en contra de las leyes correspondientes y violan las garantías constitucionales del Sr. Jesús Ceballos Robles.

Es necesario establecer que los señores magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa erróneamente dan una solución desfavorable al contribuyente, haciendo a un lado las violaciones que en la demanda se establecen claramente y solamente tratan el hecho de la fecha del avalúo como único punto.

### **4.2 ANÁLISIS DE VIOLACIONES**

Es clara la demanda, las violaciones que se le plantean:

#### **4.2.1 VIOLACIONES DE CADUCIDAD**

Primera.- La caducidad de la facultad de la autoridad

#### **ART. 67. EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DEL FISCO.**

**Las facultades de las autoridades fiscales**, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, **se extinguen** en el plazo de cinco años contado a partir del día siguiente a aquel en que:

I. ....

II. ...

III. ...

El plazo a que se refiere este artículo será de **diez años**, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes o no lleve contabilidad, así como por los ejercicios en que **no presente alguna declaración del ejercicio** estando obligado a presentarlas, en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió de haber presentado la declaración del ejercicio. [...]

#### **4.2.2 VIOLACIONES POR ACUMULACIÓN DEL INGRESO**

Segunda.-Acumular los ingresos a un solo cónyuge para determinar el crédito fiscal

#### **ART. 128. SOCIEDAD CONYUGAL O COPROPIEDAD.**

Tratándose de la sociedad conyugal o copropiedad, el cálculo del impuesto anual así como el pago provisional a que se refieren los artículos 105 y 106 de la Ley, respectivamente, **deberán de efectuarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges por la parte de ingresos que le corresponda.** Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes.

#### 4.2.3 VIOLACIONES DE INGRESOS

Tercera.- La determinación de un ingreso inexistente.

##### ART. 1. SUJETOS DEL IMPUESTO.

Las personas físicas y las morales **están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:**

II. Los residentes en México respecto de **todos sus ingresos** cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

##### ART. 74. INGRESOS ACUMULABLES (PERSONAS FÍSICAS).

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México **que obtengan ingresos** en efectivo, en bienes, en crédito [...]

Como puede apreciarse, dichos preceptos establecen con meridiana claridad que los sujetos del impuesto deberán de **acumular la totalidad de los *ingresos*** que obtengan en el ejercicio, siendo por lo tanto, la percepción de un “ingreso” el objeto de este impuesto. Entendiendo por ingreso “toda cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona”.

#### 4.2.4 VIOLACIONES DE LA BASE DEL IMPUESTO

Cuarta.- Determinación del crédito con base en un valor comercial del bien a una fecha que no es cuando se tiene el ingreso (este es el único concepto que trataron los magistrados)

##### ART. 127. ADQUISICIONES POR PRESCRIPCIÓN

*(Vigente desde el 29 de febrero de 1984 hasta el 17 de octubre de 2003)*

Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la

prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya interpuesto la demanda.

Quinta.- Violación al segundo párrafo del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que deja exento a la Prescripción Positiva cuando es para purgar vicio.

#### **ART. 127. ADQUISICIONES POR PRESCRIPCIÓN**

*(Vigente desde el 29 de febrero de 1984 hasta el 17 de octubre de 2003)*

**Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya interpuesto la demanda.**

*(Último párrafo)*

En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido.

#### **4.3 JUICIO DE AMPARO**

Ante una clara injusticia para estos dos mexicanos que se les quiere cobrar un impuesto al que no son sujetos, pues para cualquier persona es entendible que no recibieron algún ingreso al comprar la propiedad, que ellos son los que desembolsaron 5,500 dólares que pagaron por esa casa habitación, que es una sociedad conyugal, que a través de los años la propiedad sube de valor, pero ellos no reciben absolutamente ingreso alguno por esta situación, que posiblemente al vender exista algún ingreso gravado y que se requiere para regularizar su propiedad acudir ante un juez para que haga comparecer a la persona que le vendió el bien, y si actúa en rebeldía y no se presenta o no se le localiza, el juez por el poder que le confieren las leyes emitirá una sentencia de adquisición por prescripción positiva, sin que esto represente, que los

nuevos propietarios han obtenido un ingreso en su patrimonio.

Es conocido por la autoridad fiscal que los terrenos vendidos por los ejidatarios no serán gravados por La Ley del Impuesto Sobre la Renta, así mismo es perfectamente conocido que la venta de casa habitación, tampoco esta gravada por La ley (lo deja exento), entonces ante esta situación clara ¿Cómo es posible que la autoridad fiscal este fincando un crédito fiscal de algo que no corresponde?

Por lo tanto se acude al Juicio de Amparo en los siguientes términos:

**AMPARO DIRECTO.**

**QUEJOSO:**

**JESUS CEBALLOS ROBLES**

**JUICIO DE NULIDAD:**

**829/04-01-01-8**

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 2004.**

Vencimiento: 03 de Diciembre de 2004.

Tijuana, Baja California, a 02 de Diciembre de 2004.

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO EN TURNO,  
POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE  
H. SALA REGIONAL DEL NOROESTE I  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.  
TIJUANA, B.C.**

**JESÚS CEBALLOS ROBLES, con registro federal de contribuyentes CERJ-411210, por mi propio y personal derecho, con domicilio fiscal en Calle Octava #131, Ejido Matamoros, en la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, pero señalando como domicilio para el exclusivo fin de oír y recibir notificaciones en este asunto, el ubicado en Ave. Jorge Vázquez No. 969, Fraccionamiento Cucapah, Mexicali, B.C., y autorizando para todos los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo a los señores LICENCIADOS EN DERECHO FRANCISCO GUERRERO ESPRIU, MARIO PEREZ LIZARRAGA y FRUCTUOSO AGUILERA ROJAS, para que en nuestro nombre reciban toda clase de notificaciones y efectúen promociones relacionadas con este asunto, con el debido respeto comparezco y expongo:**

Que estando en tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 2, 3, 4, 5, 11, 158, 163 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo por medio del presente escrito a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que más adelante se señalan como reclamados, y para tal efecto, procedo a ajustar la presente demanda a lo dispuesto por el artículo 166 de la referida Ley de Amparo, en los términos siguientes:

#### **I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.**

**JESÚS CEBALLOS ROBLES**, por mi propio y personal derecho, señalando como domicilio convencional para recibir toda clase de notificaciones y documentos, únicamente en lo que se refiere al trámite del presente juicio, el ubicado en Ave. Jorge Vázquez No. 969, Fraccionamiento Cucapah, Mexicali, B.C.

#### **II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.**

El C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en el Estado de Baja California, con

domicilio en Avenida Fuerza Aérea Mexicana, sin número, Fraccionamiento 70/76, en Tijuana, B.C..

### **III. AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Señalo como autoridades responsables en el presente juicio de garantías, a las siguientes:

1. H. Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en Tijuana, B.C., como autoridad responsable ordenadora, con domicilio en Avenida Paseo de los Héroe número 10105, cuarto piso, Fraccionamiento Desarrollo Urbano Zona del Río, en Tijuana, B.C..
2. El C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Local Jurídica de Tijuana en el Estado de Baja California, como autoridad responsable ejecutora, con domicilio en Avenida Fuerza Aérea Mexicana, sin número, Fraccionamiento 70/76, en Tijuana, B.C..
3. El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración Local Jurídica de Tijuana en el Estado de Baja California, como autoridad responsable ejecutora, con domicilio en Avenida Fuerza Aérea Mexicana, sin número, Fraccionamiento 70/76, en Tijuana, B.C..
4. El C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tijuana en el Estado de Baja California, del Servicio de Administración Tributaria, también como autoridad responsable ejecutora, con el mismo domicilio que la anterior.

### **IV. SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUTIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

La sentencia de fecha 1º de Octubre de 2004, emitida por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con Sede en Tijuana, B.C., dentro del juicio fiscal número 829/04-01-01-8.

En relación con dicha sentencia, hago constar que no me encuentro conforme con tal resolución, porque en ella no se aplican exactamente las leyes aplicables al caso, lo que me produce agravios al obligarme a pagar un impuesto en forma indebida, según se desprende de los conceptos de violación que más adelante se precisan.

#### **V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO.**

La sentencia de fecha 1º de Octubre de 2004, emitida por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con Sede en Tijuana, B.C., recaída dentro del juicio fiscal número 829/04-01-01-8 antes señalado, le fue notificada a mi abogado autorizado con fecha 11 de Noviembre de 2004, en el domicilio que ocupa la citada Sala, según se deriva del acta de notificación levantada por la C. Actuaría Lic. Yunuhe E. Maciel López, en la ciudad de Tijuana, B.C., a las 12:00 horas del día que se indica.

Conforme lo disponen los artículos 21, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, esta demanda se encuentra dentro del plazo fijado en el primero de dichos preceptos legales para su presentación, de 15 días hábiles, toda vez que la resolución que se combate, nos fue notificada el día Jueves 11 de Noviembre de 2004, surtió efectos al siguiente día hábil, esto es el día Viernes 12 de Noviembre de 2004, conforme a lo dispuesto por el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el plazo de 15 días antes citado empezó correr al día hábil siguiente al en que surtió efectos dicha notificación, o sea el Lunes 15 de Noviembre de 2004 y concluye el Viernes 03 de Diciembre de 2004, inclusive, sin considerar en dicho período los días sábados y domingos por ser inhábiles.

#### **VI. DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Resulta procedente la interposición de la presente demanda de amparo directo, conforme a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Amparo antes invocada, en relación a lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 107

Constitucional, mismos que prevén la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en la substanciación de los juicios de amparo directo que se interpongan en “contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”

No obstante que la sentencia combatida contiene una resolución aparentemente favorable, lesiona el interés jurídico del suscrito, toda vez que, en la demanda de nulidad respectiva se hicieron valer diversos conceptos de nulidad **que conducen a declarar la nulidad lisa y llana** de la resolución primigenia combatida, de manera definitiva, particularmente el identificado como PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, tal y como mas adelante se relata, mismos que no fueron atendidos correctamente por la responsable, decretando en su lugar una sentencia para determinados efectos, retardando injustificadamente la impartición de justicia pronta y expedita.

Lo anterior encuentra su fundamento además en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**      **Época: 9ª. Época**

#### **Localización**

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Enero de 1997 Tesis: I.3o.A. J/18 Página: 369 Materia: Común

#### **Rubro**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. INTERES JURIDICO PARA COMBATIRLAS CUANDO SON FAVORABLES AL QUEJOSO.**

## Texto

Atento el contenido del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación podrán, entre otros supuestos, decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada o bien, imprimir determinados efectos a la misma. La primera de tales hipótesis no da lugar a la procedencia del juicio de garantías por la falta de afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues habiendo sido decretada de modo absoluto la nulidad de la resolución combatida, ningún otro resultado diverso podría obtenerse con el fallo de garantías a pronunciarse; distinta situación se configura en el caso de la segunda hipótesis ya que, **si de entre los diversos conceptos de nulidad propuestos a la responsable, destaca alguno que pudiere tener por consecuencia la declaración lisa y llana de nulidad** (por ejemplo, cuestiones de incompetencia) **el interés jurídico de la parte quejosa en el juicio de garantías radica, precisamente, en la posibilidad de obtener no un fallo que decrete la nulidad para ciertos efectos sino, por el contrario, una sentencia definitiva que decrete la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente combatida.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*(El subrayado y enfatizado son míos).*

## Precedentes

Amparo directo 753/90. Sargent de México, S.A. de C.V. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán. Amparo directo 2853/95. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo directo 3903/95. Leñas Duranguenses, S. de R.L. de C.V. 17 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrada por ministerio de ley. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes. Amparo directo 1953/96. María Cristina Troncoso de Morales. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo directo 2363/96. Organización Robert's, S.A. de C.V. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

## **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Por cuestión de orden y en estricto apego a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Amparo antes invocada, procederé a hacer valer en forma separada los diversos conceptos de violación que atañen tanto a los preceptos constitucionales como a las leyes aplicables, tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

### **VII. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y DISPOSICIONES SECUNDARIAS QUE INDEBIDAMENTE SE INTERPRETARON Y SE APLICARON:**

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DISPOSICIONES SECUNDARIAS QUE FUERON INTERPRETADAS INDEBIDAMENTE O SE DEJARON DE APLICAR EN LA SENTENCIA COMBATIDA: ARTÍCULOS 237, 238 FRACCIÓN IV y 239 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE HACE A LA FORMA DE RESOLVER EL JUICIO DE NULIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE; ASI COMO, ARTÍCULOS 6 y 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; 1, 74, 104, 106, 139 y 141 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 127 y 128 DE SU REGLAMENTO; POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTENIDA ADEMÁS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN III, DEL REFERIDO CÓDIGO TRIBUTARIO, POR LO QUE HACE AL FONDO DEL ASUNTO.

#### **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

**VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 237, 238 FRACCIÓN IV Y 239 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASI COMO AL PRINCIPIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA**

## **CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

La sentencia que se recurre resulta inconstitucional porque **viola en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales**, en relación con la forma de resolver y emitir sentencia, prevista en los artículos 237, 238 fracción IV y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que la autoridad responsable ha emitido una sentencia que carece de la fundamentación y motivación a que todos los actos de autoridad se encuentran constreñidos, en virtud de que como se desprende del tercero de sus puntos resolutivos, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad fiscal emita una nueva resolución en la que determine el ingreso gravado para el impuesto sobre la renta, con base en un nuevo avalúo del bien usucapido, pero ahora referido a la fecha en que se consumó la prescripción positiva del bien de que se trata, cuando lo que procede en este caso, es emitir una sentencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, considerando que a la fecha de inicio de las facultades de revisión por parte de las autoridades fiscales, dichas facultades se habían extinguido por caducidad, como lo dispone el artículo 67 del Código Fiscal antes invocado. Esto tiene su origen, en el **estudio incorrecto** realizado por la autoridad responsable ordenadora, **entre otros agravios**, del **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** que hice valer en mi escrito original de demanda, relativo a la **caducidad de las facultades** de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida el crédito fiscal de que se trata y sus accesorios.

En efecto y como se encuentra acreditado en autos, si la adquisición de propiedad con motivo de la prescripción adquisitiva de que se trata, se produjo en el ejercicio fiscal de 1989, al haberse consumado en dicho año esa figura jurídica, tal y como la propia autoridad responsable lo reconoce en la sentencia que hoy vengo a combatir, y no habiéndose presentado la declaración anual de dicho ejercicio, a más tardar durante el mes de abril de 1990, como lo exigía la ley, es inconcuso que en este caso, el plazo de 10 años previsto por el artículo 67 del Código Tributario antes invocado, para la caducidad de las facultades de las que se habla, ya había transcurrido en exceso al momento del inicio de las

facultades de revisión, que tuvieron lugar el día 02 de septiembre de 2003. Es decir, habían transcurrido más de trece (13) años. De donde deviene de manera incuestionable que a dicha fecha, las facultades de revisión de las autoridades fiscales se encontraban extinguidas por caducidad; de ahí lo infundado de la sentencia que hoy vengo a reclamar, la que resulta por ende violatoria del artículo 237 del mencionado Código Tributario al no encontrarse debidamente fundada y motivada; así como, de los artículos 238, fracción IV y 239 fracción II, en cuanto a la forma de resolver, ya que en lugar de emitir una sentencia de nulidad lisa y llana, la responsable se limita a emitir una sentencia para efectos, violatoria de garantías.

Además de lo anterior, la sentencia de mérito también resulta violatoria de garantías, ya que realiza un estudio incorrecto del **TERCER CONCEPTO DE NULIDAD**, que se contiene a fojas de la 23 a la 30 de mi escrito inicial de demanda, **relativo a la inexistencia de un ingreso que sea objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que sea consecuencia de la prescripción positiva de la que se habla**; toda vez que la autoridad responsable se limita a establecer que “como regla general las personas físicas considerarán como ingresos por adquisición de bienes, la adquisición por prescripción”, **estableciendo de manera implícita e indebida, que todas las adquisiciones por prescripción son objeto del impuesto sobre la renta, desconociendo con ello que no en todos los casos se produce un ingreso que modifique el patrimonio de quienes acuden a dicha vía para adquirir o regularizar la propiedad de algún bien**, tal y como se encuentra demostrado en autos.

Por las razones antes apuntadas, la sentencia que se combate resulta ilegal porque hace nugatorias las garantías de seguridad jurídica y de legalidad previstas por la Ley Suprema, al haberse emitido en contravención a las normas aplicadas, particularmente por lo que se refiere a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales y a la ausencia de ingreso alguno que sea objeto del impuesto sobre la renta, ocasionando con ello su **indebida fundamentación y motivación**; violando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales antes invocados.

Los conceptos de nulidad respectivos que se hicieron valer en mi demanda de nulidad, reflejan desde luego mi pretensión de obtener una sentencia que declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y no para efectos como la contenida en la sentencia reclamada; es decir, la obtención de una sentencia de mayor alcance jurídico al obtenido en la sentencia recurrida; en estricto cumplimiento a los principios contenidos en los numerales antes invocados, así como al de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 Constitucional, que a la letra dice:

**“Art. 17. Constitucional”.**

[...]

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial.**” [...]

*(El subrayado y enfatizado son míos).*

Con independencia a lo anterior, también debe decirse que la sentencia que hoy vengo a reclamar es también violatoria de garantías, por ser incongruente consigo misma, ya que la nulidad para efectos decretada por la Sala Fiscal, hoy autoridad responsable, se hizo considerando que la resolución combatida se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 127, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo que, en estos casos, aún en ese extremo, procedía la declaratoria de nulidad lisa y llana, ya que de lo contrario, se le permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo que es contrario a lo dispuesto por la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior encuentra su fundamento además en la siguiente tesis jurisprudencial:

## ***Tesis Seleccionada***

**Instancia:** Tribunales Colegiados de **Época:** 9a. Época  
**Circuito**

### **Localización**

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: I.6o.A.33 A Página: 1350 Materia: Administrativa Tesis aislada.

### **Rubro**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

### **Texto**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y,

**por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.**

En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## **Precedentes**

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

## **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

**VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6 Y 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES Y CON LA CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEMANDADAS, HOY TERCERO PERJUDICADO, ASÍ COMO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN III DEL REFERIDO CÓDIGO TRIBUTARIO, LO QUE SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD PREVISTAS A SU VEZ EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

La sentencia que se impugna es violatoria de garantías toda vez que ha sido dictada en contravención a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en relación con lo dispuesto por el artículo 6º de ese mismo cuerpo normativo, ya que niega en mi perjuicio, la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal demandada para la determinación del crédito fiscal combatido, apoyándose para ello en una inexacta interpretación de los dispositivos aplicados.

En efecto, como podrán apreciar en el Considerando Tercero de la sentencia que se combate, Señores Magistrados, la autoridad responsable ordenadora considera infundado el primer concepto de nulidad hecho valer, atinente a la caducidad de facultades de las autoridades fiscales, hoy responsables ejecutoras, bajo el falso argumento de que obtuve un ingreso en el ejercicio fiscal de 2001, derivado de la adquisición de bienes por prescripción, y que, en consecuencia, debí de haber presentado la declaración anual de dicho ejercicio, a más tardar durante el mes de abril de 2002, por lo que al no haberla presentado, el plazo para la caducidad es de diez años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se debió de haber presentado la declaración anual respectiva, siendo innegable, según ella, que a la fecha de inicio de las facultades de comprobación de las que se habla, 2 de septiembre de 2003, no se habían extinguido dichas facultades “por no haber transcurrido ni tan siquiera del plazo de cinco años de la caducidad contemplado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta infundado el agravio en estudio” (sic). Sobre el particular es importante señalar que la autoridad responsable ordenadora apoya su determinación de que obtuve un ingreso en el ejercicio de 2001, dándole la razón indebidamente a la autoridad fiscal demandada, por el sólo hecho de que la sentencia dictada con motivo del juicio ordinario civil 991/2000, a través de la cual se declaró la prescripción positiva a mi favor, fue inscrita ante el registro público de la propiedad y de comercio el día 10 de septiembre de 2001, pretendiendo desconocer con ello, que dichas sentencias tienen efectos meramente declarativos y no constitutivos, ya que, como es de explorado derecho, la adquisición de la propiedad opera cuando se consuma la prescripción y no cuando se emite la sentencia respectiva. Asimismo y en estas relatadas circunstancias, es fácil concluir que si como

consecuencia de dicha adquisición de propiedad se produce un ingreso que modifique el haber patrimonial del adquirente, dicho ingreso, de haberlo, se habría obtenido al momento de haberse consumado la prescripción y no al momento de que la sentencia que así lo reconozca cause ejecutoria, mucho menos, con motivo de su inscripción ante el registro público ni con motivo de la declaración de pago provisional que en su caso se presente o se llegare a presentar. Esto es así, ya que, como también resulta ser de explorado derecho, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en el que ocurran (artículo 6º del referido Código Tributario); por lo que, si en el caso en estudio el hecho generador de la obligación fiscal, lo es la adquisición de propiedad acaecida con motivo de la prescripción positiva y ésta ocurre en el año de 1989, es innegable que, de haberlo, el ingreso respectivo se habría obtenido en el año en el que se consuma la prescripción, 1989, y no en el año de 2001, como indebidamente lo pretende la autoridad fiscal demandada, con motivo de su inscripción ante el registro público; ni mucho menos, como indebidamente lo pretende la Sala Fiscal, hoy autoridad responsable, con motivo de haberse presentado una declaración de pago provisional para efectos del impuesto sobre la renta por enajenación y adquisición de bienes, a través del formulario 1-A, con fecha 17 de agosto de 2001; lo cual nos llevaría al absurdo de considerar que las contribuciones se causan al momento en el que los particulares presenten sus declaraciones de impuestos, aún extemporáneas, sin atender al momento en el que se produce el hecho generador de la obligación fiscal o su hipótesis de causación. De ahí que, el hecho de que como parte de los documentos requeridos para la inscripción de la sentencia que declaró consumada la prescripción positiva, haya sido necesario la presentación de una “declaración de pago provisional” de fecha 17 de agosto de 2001, ello no significa en modo alguno, que la prescripción positiva se hubiere consumado en esa fecha, mucho menos que el impuesto sobre la renta se hubiere causado en dicho ejercicio, esto es, en el año de 2001.

A mayor abundamiento, me permito hacer énfasis en los argumentos contenidos en el primer concepto de nulidad que hice valer en mi escrito inicial de demanda de nulidad, mismo que, substancialmente, establece lo siguiente:

“La resolución primigenia resulta ilegal en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, y 67, ambos del Código Fiscal de la Federación, vigente desde la época de que se trata, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales. En efecto, dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación a que todos los actos de autoridad se encuentran constreñidos, toda vez que, determina un supuesto ingreso omitido conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de **2001**, en cantidad de \$675,900.00, por concepto de “ingresos por adquisición de bienes”, y por consecuencia, un impuesto omitido por **dicho ejercicio** en cantidad de \$176,992.86, actualizado al 17 de diciembre de 2003, bajo el falso supuesto de que obtuve un ingreso con motivo de la sentencia definitiva de fecha 07 de marzo de 2001, dictada por la C. Juez Cuarto de lo Civil, del partido judicial de Tijuana, B.C., dentro del expediente 991/2000, en la que se reconoce que ha **operado la prescripción positiva** hecha valer, declarándome propietario, en unión de mi esposa, la señora ROSALBA GARCÍA LÓPEZ DE CEBALLOS, respecto del lote de terreno 1, manzana 31 de la Zona Urbana del Ex-Ejido Matamoros, de la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual cuenta con una superficie documental de 1,602.00 metros cuadrados; **siendo que, como se demuestra más adelante, las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar las contribuciones de que se trata, se encontraban extinguidas por caducidad, al momento de iniciar sus facultades de revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Tributario antes invocado.**”

“En efecto, la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación a que todos los actos de autoridad se encuentran constreñidos, al determinar un supuesto ingreso omitido por el ejercicio fiscal de 2001, considerando para ello la fecha de la sentencia y el valor del avalúo de fecha 25 de julio de 2001, siendo que, de haber existido un ingreso éste se habría obtenido al momento de la consumación de la prescripción (09 de junio de 1989) y no en la fecha de la sentencia respectiva, violando con ello en mi

perjuicio lo dispuesto por el artículo 67 en relación con el artículo 6, ambos del referido Código Fiscal de la Federación, y que a la letra dicen:”

#### **ART. 67. EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DEL FISCO.**

**Las facultades de las autoridades fiscales**, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, **se extinguen** en el plazo de cinco años contado a partir del día siguiente a aquel en que:

I. ....

II. ...

III. ...

El plazo a que se refiere este artículo será de **diez años**, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes o no lleve contabilidad, así como por los ejercicios en que **no presente alguna declaración del ejercicio** estando obligado a presentarlas, en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió de haber presentado la declaración del ejercicio. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 6. CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**

**Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en el que ocurran.**

Dichas contribuciones **se determinarán** conforme a las disposiciones **vigentes en el momento de su causación**, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

[...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

En efecto, resulta de explorado Derecho que las contribuciones se causan cuando se realiza el supuesto normativo o “hecho generador”. Es un principio

fundamental de la Ciencia Jurídica que toda norma legal debe contener una **hipótesis o supuesto** (hipótesis normativa o supuesto jurídico), de tal manera que su aplicación dependa de la realización por parte del sujeto pasivo de la propia hipótesis normativa. Es decir, el tributo o contribución **nace** cuando el sujeto pasivo **realiza el supuesto jurídico** o se coloca en la hipótesis normativa, prevista por la ley específica. Así lo establece con claridad el precitado artículo 6 del Código Tributario: “**Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en [...].**”

Algunos autores denominan al nacimiento de los tributos o contribuciones “**hecho generador**” o “**hecho imponible**”. En relación con lo anterior, es importante distinguir que son **dos cosas distintas** i) el **nacimiento** (causación) del tributo, y ii) la **determinación en cantidad líquida**. Ambos momentos pueden coincidir o no, dependiendo de la naturaleza del tributo, sin que por ello dejen de ser conceptos distintos. Es decir, el sujeto se puede ubicar en la hipótesis normativa sin que esto signifique que el tributo se cuantifique **ipso facto**. “Tratándose de impuestos, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, que siempre es un acto o hecho de un particular” (Derecho Fiscal . R. Rodríguez Lobato. p. 120. Harla 1986.)

En conclusión, se puede válidamente afirmar que “El tributo **nace** cuando el sujeto pasivo realiza la **hipótesis normativa** o el **hecho generador** previsto en la ley, independientemente de que en ese momento existan o no las bases para su determinación en **cantidad líquida**.” (Derecho Fiscal. A. Rioja Vizcaíno. p. 92. Themis 1989)

Así las cosas, resulta que, en el caso concreto, el **hecho generador o hipótesis normativa** que puede dar lugar al nacimiento de la obligación fiscal, tratándose de la adquisición de bienes mediante la acción de prescripción positiva, **es precisamente la “adquisición de la propiedad” del bien de que se trate, lo que ocurre al momento justo en el que la prescripción se consuma, en los términos de la ley y no en el momento en el que el Juez la declara**. En este orden de ideas y siendo correcta la afirmación anterior, que lo es, resulta

que “el ingreso” que en todo caso se obtiene con motivo de la adquisición de un bien, cuando se acude a la prescripción positiva, ocurre precisamente en el momento en el que dicha prescripción se consuma y no cuando ésta sea reconocida judicialmente. Es decir, si el hecho generador del que se habla, lo es la “adquisición de la propiedad” (Artículo 104, fracción III, Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 1989 y en 2001), la obligación fiscal nace cuando se realiza dicho supuesto normativo, lo que ocurre precisamente cuando la prescripción se consuma, atento a lo dispuesto por el artículo 6 del Código Tributario antes invocado. Luego entonces, si en el caso concreto resulta que la posesión del bien de que se trata se inició el día 9 de junio de 1984, tal y como ha sido reconocido judicialmente dentro del expediente 991/2000, **es inconcuso que la prescripción se consumó con fecha 9 de junio de 1989**, considerando que la posesión fue en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, siendo aplicable por tanto el término de cinco años previsto por la ley, tal y como en la propia sentencia de mérito se establece. Por lo tanto, al consumarse la prescripción con fecha 9 de junio de 1989, resulta que opera *ipso facto* la adquisición de la propiedad por disposición de la ley de la materia (artículo 1122, 1139, fracción I, y 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California), siendo dicha adquisición el supuesto normativo que da nacimiento a la obligación fiscal, con fecha 9 de junio de 1989. Es decir, el ingreso se habría obtenido el día 9 de junio de 1989 y no con motivo de la sentencia emitida por el Juez de la causa de fecha 07 de marzo de 2001. Siendo así, el ingreso, de haberlo, se hubiere obtenido en el ejercicio fiscal de 1989 y no en el ejercicio fiscal de 2001, como indebidamente lo pretende la autoridad fiscal demandada, hoy responsable ejecutora, en franca violación a lo dispuesto por el multicitado artículo 6 del Código Tributario antes invocado, mismo que además ha estado vigente desde la época de la que se habla (1989), habida cuenta que dicho Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 1981 y continúa vigente a la fecha. En consecuencia y para efectos de la determinación del impuesto debió de haberse aplicado igualmente la Ley del Impuesto Sobre la Renta que estuvo vigente en el año de 1989, siendo ésta la publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 1980, en cuyo artículo 106 se dispone que en estos casos el pago provisional

a cuenta del impuesto anual se debió de haber pagado mediante declaración ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. O sea, si el ingreso se obtuvo al momento en el que se consumó la prescripción y se adquirió el bien en propiedad, 09 de junio de 1989, el pago del impuesto respectivo, por lo que hace al 20% de pago provisional a cuenta del impuesto anual, se debió de haber efectuado el día 30 de junio de 1989 (15 días hábiles posteriores). Así se deriva de lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la Ley de la materia, que estuvo vigente en el año de 1989 y que a la letra dicen:

#### **ART. 104. INGRESOS QUE SE GRAVAN.**

Se consideran **ingresos** por **adquisición** de bienes:

[...]

III. La **adquisición** por **prescripción**.

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 106. PAGO PROVISIONAL.**

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

Asimismo y por lo que hace a la **declaración anual del ejercicio de 1989**, ésta debió de haberse presentado dentro de los meses de febrero y abril del año siguiente (**1990**) ante las oficinas autorizadas, pagando el impuesto respectivo. Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 139 y 141 de la ley relativa, que a la letra dicen:

#### **ART. 139. ÉPOCA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Las **personas físicas** que **obtengan ingresos en un año de calendario**, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que

presentarán durante el período comprendido entre los meses de **febrero y abril del año siguiente**. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 141. CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.**

**Las personas físicas** calcularán su impuesto anual **sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquellos por lo que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente**

TABLA. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

Así las cosas, resulta que, en el caso concreto, el impuesto anual por los ingresos obtenidos en el ejercicio de 1989, incluyendo en su caso el ingreso por adquisición de bienes, se debió de haber pagado mediante la declaración del ejercicio de 1989, a más tardar durante el mes de abril de 1990 y no en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2001, como indebidamente lo pretende la autoridad fiscal demandada, hoy responsable ejecutora, y la Sala Fiscal, hoy responsable ordenadora.

A mayor abundamiento en cuanto al momento en el que se debe cobrar el impuesto sobre la renta, tratándose de la adquisición de inmuebles, por prescripción positiva, basta considerar las siguientes dos tesis jurisdiccionales, que tienen aplicación al caso concreto y que a la letra dicen:

#### ***Tesis Seleccionada***

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: Séptima Época**

**Localización**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 91-96 Sexta Parte

Tesis:

## Rubro

IMPUESTOS. CUANDO DEBEN EMPEZAR A COBRARSE, TRATÁNDOSE DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

## Texto

Si la litis en el caso se contrae a determinar en qué momento nace el crédito fiscal a cargo de la quejosa, y por tanto, qué disposiciones son las aplicables, si las vigentes cuando se consumó la prescripción adquisitiva del inmueble, o las vigentes reformadas cuando se declaró ejecutoriada la sentencia que declaró que la quejosa se ha convertido, por prescripción positiva, en propietaria del mismo, como concretamente el artículo 446 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal establecía: "446.-El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará a razón de quince al millar sobre el valor gravable determinado en los términos de los artículos 447 y 448", y fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1971, para quedar como sigue: "446.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causará sobre el valor gravable determinado, según los artículos 447 y 448, conforme a las siguientes tasas: a).-Si no excede de cien mil pesos...1.5%. b).-Si excede de cien mil pesos, pero no de quinientos mil pesos...3%. C.-Si excede de quinientos mil pesos...4%. Tratándose de adquisiciones en virtud de prescripción, se causará el 10% cualquiera que sea el valor gravable", y como el artículo 444 del propio ordenamiento, en su fracción III, estatuye: "444.-El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causa: III.-Por adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción;...", o sea, que el hecho generador del impuesto es la adquisición de esa propiedad por prescripción, prescripción que se consuma por el simple transcurso del tiempo bajo las condiciones establecidas por la Ley (artículo 1135 del Código Civil); y sí debe considerarse que la posesión de la quejosa generó en su favor la prescripción del inmueble antes de la reforma precitada; y además, si conforme al artículo 17 del Código Fiscal de la

Federación, que dice: "17.-La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad", **la obligación fiscal de la quejosa nació al darse el hecho generador del impuesto**, que previene la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, **como lo es la adquisición de la propiedad de aquel bien inmueble en virtud de la prescripción, por lo que cabe estimar que la legislación que debe aplicársele es la vigente antes de la reforma a que se hace referencia.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

## **Precedentes**

Amparo directo 227/76. Rosario Flores Ochoa. 20 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

Como se puede apreciar con meridiana claridad en la tesis antes citada, si la litis en dicho caso se contrae a determinar en qué momento nace el crédito fiscal a cargo de la quejosa, y por tanto, qué disposiciones son las aplicables, si las vigentes cuando se consumó la prescripción adquisitiva del inmueble, o las vigentes reformadas cuando se declaró ejecutoriada la sentencia que declaró que la quejosa se ha convertido, por prescripción positiva, en propietaria del mismo, **resulta incuestionable que la obligación fiscal de la quejosa, en dicho caso, nació al momento en el que ocurre el hecho generador, es decir, cuando se consuma la prescripción y no cuando se emite la sentencia que así lo declara, siendo aplicable en consecuencia la legislación vigente al momento en el que nace la obligación fiscal y no la vigente en el momento en que se declara ejecutoriada la sentencia de que se trata;** mucho menos, agregaríamos, la legislación vigente al momento en el que se inscribe la sentencia respectiva ante el registro público, ya que dicha inscripción no constituye en modo alguno el hecho generador del impuesto del que se habla.

A mayor abundamiento, considérese también la siguiente tesis:

### ***Tesis Seleccionada***

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: Séptima Época**

#### **Localización**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 103-108 Sexta Parte

Tesis:

Página: 109

#### **Rubro**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENTIENDE CONSUMADA.

#### **Texto**

El artículo 60, fracción I, inciso (i), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según el texto que de dicho precepto empezó a regir el 1o. de enero de 1976, **grava los ingresos que provengan de adquisiciones por prescripción**. Sólo resultará aplicable tal norma si la percepción que incrementa el patrimonio del contribuyente obtenida después de esa fecha, por suponerse que el inmueble de que se trata ha de entenderse adquirido posteriormente al mencionado día. Ahora bien, si en un caso el 18 de febrero de 1976 se pronunció el fallo que tuvo por plenamente probado que el quejoso poseyó la finca desde 1950, en forma pública, pacífica, continua, y a título de dueño, debe decirse que en 1973, **cuando el mismo promovente interpuso la respectiva demanda, ya con anterioridad había operado la usucapión**; si además, la sentencia declaró infundada la acción reivindicatoria que, en vía de contrademanda, ejercitó el reo, y la referida pretensión reconventional no prosperó, ello se explica porque, al deducirse la misma, ya el actor se había convertido en propietario en virtud de la prescripción. De los artículos 1242, 1243 y 1248 a

1250 del Código Civil del Estado de Morelos (correspondientes a los artículos 1135, 1136 y 1141 a 1143 del Código que rige en el Distrito Federal), se desprende que se puede renunciar, expresamente o de modo tácito, a la prescripción ya "ganada", y resulta obvio que esto puede acontecer antes de la sentencia, y aún previamente a la interposición de la demanda, **lo que significa que el fenómeno de la adquisición del dominio se produce por razón de haberse poseído el bien con todos los requisitos y durante todo el tiempo que exige la ley, y que la sentencia que reconoce que con anterioridad se había consumado la prescripción, retrotrae sus efectos al momento en que se completó el lapso establecido para el caso.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## **Precedentes**

Amparo directo 578/77. José Antonio Castillo López. 4 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

---

De esta otra tesis también se obtiene que, en el caso que nos ocupa, el fenómeno de la adquisición del dominio se produce por razón de haberse poseído el bien con todos los requisitos y durante todo el tiempo que exige la ley, y que la sentencia que reconoce que con anterioridad se había consumado la prescripción, retrotrae sus efectos al momento en que se completó el lapso establecido para el caso. De donde se obtiene que, siendo el hecho generador del impuesto sobre la renta, la adquisición de un bien por prescripción, es inconcuso que dicho hecho generador se produce en el momento mismo en el que se consuma la prescripción, no antes ni después, ya que la declaración judicial que se produce tiene efectos retroactivos al momento en el que se consuma la prescripción respectiva.

Ahora bien y en cuanto al argumento hecho valer con anterioridad, respecto a que las sentencias sobre prescripción adquisitiva tienen solo efectos declarativos, toda vez que la propiedad se adquiere en virtud de haberse consumado la prescripción previamente al juicio y no con motivo de la

sentencia que la declare, basta considerar las siguientes dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

### ***Tesis Seleccionada***

**Instancia: Tercera Sala**

**Época: Sexta Época**

#### **Localización**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXI, Cuarta Parte

Tesis:

Página: 64

#### **Rubro**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. DEBE ESTAR CONSUMADA AL TIEMPO DE EJERCITARSE LA ACCIÓN.

#### **Texto**

**La acción de prescripción adquisitiva es meramente declarativa, razón por la cual es necesario que la prescripción ya esté consumada al tiempo de ejercitarse la acción, puesto que quien la deduce está en realidad afirmando que se ha convertido en propietario del bien de que se trate, por haberlo poseído por el tiempo y con todos los requisitos exigidos por la ley para usucapir;** luego tal dominio es en lo que estriba la causa de pedir en esta clase de juicios, y la sentencia que se dicta, ya registrada, constituye la prueba histórica de la propiedad. Asimismo, en el juicio reivindicatorio, la causa de pedir la constituye también el dominio que el reivindicante afirma tener en virtud de sus títulos de propiedad sobre el inmueble que persigue, cuya posesión no tiene, por detentarla aquel a quien demanda.

#### **Precedentes**

Amparo directo 7924/64. Tranquilino Romero (Sucesión). 5 de julio de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

## **Tesis Seleccionada**

**Instancia: Sala Auxiliar**

**Época: Quinta Época**

### **Localización**

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXII

Tesis:

Página: 1432

### **Rubro**

PRESCRIPCIÓN, SENTENCIA SOBRE.

### **Texto**

Las sentencias sobre prescripción adquisitiva son declarativas, porque si la propiedad se adquiere en virtud de haberse consumado la prescripción previamente al juicio, la sentencia tan sólo declara la existencia de un derecho adquirido con anterioridad. **Ahora bien, no debe tomarse como punto de partida de la propiedad de quien la adquiere por prescripción, la fecha en que se pronuncie la sentencia declarativa de la prescripción adquisitiva, pues dicha sentencia no engendra el derecho de propiedad, sino tan sólo declara su procedencia, sino que hay que entender que la propiedad se adquiere al cumplirse el término que la ley señala para ese efecto.**

### **Precedentes**

Amparo civil directo 8532/47. Granados Maximino. 11 de junio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Ahora bien, en este orden de ideas, resulta que, siendo correcto como lo es, que con motivo de la adquisición de propiedad de la que se habla, el ingreso en todo caso se obtuvo en el ejercicio fiscal de 1989 (cuando se consumó la prescripción) y no en el ejercicio fiscal de 2001 (cuando fue reconocida por el Juez), como indebidamente lo pretende la autoridad fiscal demandada, hoy

responsable ejecutora, y que, el impuesto anual del ejercicio fiscal de 1989 se debió de haber pagado mediante declaración anual a más tardar durante el mes de abril de 1990, es inconcuso que, a la fecha en la que la autoridad fiscal demandada, inició el ejercicio de sus facultades de revisión, 02 de septiembre de 2003, mediante la notificación de la revisión de gabinete contenida en el oficio número 1441 de fecha 28 de agosto de 2003, **ya se habían extinguido sus facultades de revisión, por lo que hace al ejercicio fiscal de 1989 en el que ocurrió la adquisición por prescripción del bien de que se trata,** habida cuenta que ya había transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal de 1989, época en la que se causaron las contribuciones de que se trata, tanto el pago provisional como el impuesto anual, y que por su importancia se vuelve a transcribir:

#### **ART. 67. EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DEL FISCO.**

**Las facultades de las autoridades fiscales**, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se **extinguen** en el plazo de cinco años contado a partir del día siguiente a aquel en que:

I. ...

II. ...

III. ...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes o no lleve contabilidad, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarlas, en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió de haber presentado la declaración del ejercicio. [...]

En este orden de ideas y considerando que por lo que hace al ejercicio fiscal de 1989 no fue presentada la declaración anual respectiva, el plazo para la extinción de las facultades de revisión de las autoridades fiscales, por dicho

ejercicio, es de 10 años, contado a partir del 2 de mayo de 1990 (toda vez que el 1º es inhábil) y hasta el 2 de mayo de 2000, considerando que la declaración anual por el ejercicio de 1989 se debió de haber presentado, en todo caso, a más tardar el 30 de abril de 1990.

En consecuencia, las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la adquisición por prescripción de las que se habla, se extinguieron por caducidad, a partir del día 03 de mayo de 2000, por lo que hace a la declaración anual del ejercicio fiscal de 1989, época en la que se consumó la prescripción adquisitiva tantas veces referida; incluyendo desde luego al pago provisional.

Para corroborar lo anterior, basta con el análisis de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

**CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.-** El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: **primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades,** y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.(49) S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 15o. C., enero 1999, p. 842 RTFF. AÑO II No. 11, JUNIO DE 1999, P. 316.

Por lo anterior no queda más que concluir que no le asiste la razón a la autoridad fiscal demandada al determinar ingresos omitidos por el ejercicio de 2001 y el consecuente impuesto a cargo, por lo que hace a la prescripción positiva hecha valer para regularizar la propiedad del inmueble anteriormente precisado. Primero, porque en todo caso, el hecho generador de la obligación fiscal no ocurrió en el ejercicio fiscal de 2001 sino en el año de 1989, época en la que se consumó la prescripción positiva, como se ha señalado; y segundo, porque además, sus facultades de comprobación, respecto de dicha adquisición positiva, quedaron extinguidas a partir del día 03 de mayo de 2000, como se ha explicado con anterioridad.

De todo ello se concluye, que no basta con el hecho de que la autoridad cite en su resolución los dispositivos legales en los que pretende soportar su actuación y los motivos que aduzca para considerar que los hechos considerados se ajustan a la hipótesis prevista por la ley, sino que, resulta esencial el que estos motivos sean reales y ciertos. Sólo de esta manera se puede considerar colmada la garantía constitucional involucrada. Así se desprende de las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“MOTIVACIÓN. LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN DE CONTENER, ENTRE OTROS REQUISITOS, LA DEBIDA MOTIVACIÓN PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben de estar debidamente motivados, entendiéndose por ello que existiendo una norma jurídica, se expresen las razones y motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.”

*(El subrayado es mío.)*

Revisión No. 1121/80. Resuelta en sesión de 16 de junio de 1981. Visible en la página 51 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 18 de Junio de 1981.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben de satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que procedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.”

*(El subrayado es mío.)*

Amparo en revisión. 9746/66. Genaro Torres Medina. Sexta Época Vol. CXXVII. Tercera Parte. Segunda Sala. Páginas 21-22.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que no le asiste la razón a la autoridad fiscal demandada, al determinar un crédito fiscal a mi cargo por el ejercicio fiscal de 2001, en concepto de impuesto sobre la renta por ingresos por adquisición de bienes por cantidad total de \$401,079.61, partiendo de la sentencia definitiva dictada por la C. Juez Cuarto de lo Civil del partido judicial de la Ciudad de Tijuana, B.C., con fecha 07 de marzo de 2001, dentro del expediente 991/2000, y del avalúo de fecha 25 de julio de 2001, por cantidad de \$675,900.00, toda vez que, como se ha dicho, de haber ingreso en la operación que nos ocupa, éste se habría obtenido en el ejercicio fiscal de 1989 y no en el de 2001. En efecto, la resolución combatida ha sido dictada en contravención a las disposiciones aplicadas, como lo son los artículos 1º., 104, fracción III, 106, 139, 141, 141-A, 141-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 1989-2001), en relación con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1989-2004), al determinar ingresos omitidos en el ejercicio fiscal de 2001, por la operación que nos ocupa, cuando, como se insiste, de haber habido un ingreso, éste se habría obtenido en el ejercicio fiscal de 1989. Amén que, como se ha demostrado, las facultades de comprobación de la autoridad demandada ya se habían extinguido por caducidad, al iniciar sus facultades en el caso que no ocupa, atento a lo previsto en el artículo 67 del Código Tributario antes invocado.

En efecto, por las razones antes apuntadas, no le asiste la razón a la autoridad fiscal demandada, hoy responsable ejecutora, cuando en la resolución primigenia combatida determina que:

“De la revisión y análisis a la documentación proporcionada [...], se conoció que el contribuyente revisado por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, obtuvo y no declaró ingresos gravados por concepto de adquisición de Bienes adquirido por prescripción en cantidad de \$675,900.00 [...]” (*Pág. 2, de la resolución combatida*)

[...]

El ingreso determinado por importe de \$675,900.00 [...] se conoció en base al avalúo practicado por el Arquitecto Javier Contreras Corona, [...] de fecha 25 de julio de 2001, documento donde se plasma el valor del terreno adquirido por el contribuyente al haber operado a su favor el juicio de prescripción positiva número 991/2000”. (*Pág. 2, de la resolución combatida*)

[...]

“Asimismo el documento que se obtiene como resultado del referido juicio es una sentencia en la cual el juez de la causa, declara que en virtud de haberse integrado los elementos legales de forma y de tiempo, se ha convertido en legal propietario del bien inmueble, encuadrándose con esto el supuesto que establece el artículo 104 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001 (SIC) y por consiguiente se causará un impuesto en los mismos términos por lo que el adquirente debió de haber considerado para efectos del Impuesto sobre la Renta el ingreso que le representó el bien adquirido que le modificó su patrimonio [...]” (*Pág. 3, de la resolución combatida*)

[...]

“Por lo antes expuesto, esta Autoridad consigna que el Contribuyente revisado obtuvo ingresos por concepto de Adquisición de Bienes por prescripción por importe de \$675,900.00 [...] no enterando el Impuesto sobre la Renta correspondiente, infringiendo así lo dispuesto en los artículos 1, fracción I, 104,

fracción III, 106, 139, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2001 [...]” (*Pág. 3, de la resolución combatida*)

Así, no queda más que concluir que efectivamente dicha resolución primigenia es ilegal ya que ha sido emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 6 y 67 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al momento en el que se considera causada la contribución de que se trata, así como, en cuanto a las facultades de comprobación de la autoridad demandada, mismas que se consideran extinguidas por caducidad, tomando en cuenta que la contribución de la que se habla, de haber procedido, se hubiera causado en el ejercicio fiscal de 1989 y no en 2001, como dicha autoridad lo pretende. Siendo motivo suficiente para reconocer su nulidad lisa y llana, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por las razones antes expresadas, es dable concluir, que tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable, cuando en la sentencia que hoy vengo a reclamar, establece textualmente que:

“Luego entonces, deviene contundente para este órgano jurisdiccional que si la actora presentó la declaración provisional a cuenta del impuesto anual y no obstante estar obligada a presentar declaración anual no probó haberla presentado, caso en el cual el plazo de la caducidad es de diez años computados a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración del ejercicio como lo fue en el año de **2002**, es innegable que ese adeudo fiscal no se encontraba prescrito pues de esta última data al 2 de septiembre de **2003**, fecha de notificación del inicio de las facultades comprobación iniciadas a través de la revisión de gabinete [...] es claro que las facultades de determinación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, en el Estado de Baja California, no se han extinguido por no haber transcurrido ni tan siquiera el plazo de cinco años de la caducidad contemplado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta infundado el agravio en estudio” (sic).

Para finalizar el concepto de violación que en este apartado se analiza, relativo

a la caducidad de facultades de las que se habla, es pertinente hacer referencia al Voto Particular contenido en la propia sentencia de mérito, emitido por el Magistrado Martín Donis Vázquez, en el que apartándose del criterio de la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Fiscal, coincide con los argumentos expuestos en mi escrito inicial de demanda y vertidos además en el cuerpo del presente escrito, a través de los cuales se sostiene que sí han caducado las facultades de revisión de la autoridad fiscal demandada, hoy responsable ejecutora.

En dicho Voto Particular, el Magistrado antes mencionado, precisa en primer término que la adquisición positiva del inmueble de que se trata se consumó en el año de 1989, tal y como se encuentra acreditado en autos, haciendo notar que la mayoría de los Magistrados así lo reconocen en la propia sentencia de mérito, toda vez que la nulidad declarada es para el efecto de que el avalúo de dicho bien inmueble se calcule a la fecha en que se actualizó tal prescripción [1989]. Por lo que en tal caso específico, continúa argumentando el Magistrado Donis, si la adquisición del bien inmueble por prescripción positiva se actualizó en el año de 1989, la parte actora debió de haber presentado su declaración de impuestos correspondiente [a dicho ejercicio] en el año de 1990 [durante los meses de febrero a abril], sin embargo, en el caso que nos ocupa no se advierte documento alguno que constate la existencia de dicha declaración, luego entonces, el plazo de la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales es de diez años computados a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En ese orden de ideas, continúa su argumento, resulta lógico concluir que si en el caso concreto la parte actora tenía la obligación de presentar su declaración de impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1989, en el año inmediato siguiente, es decir, en 1990, de esa fecha al día en que se le notificó la resolución relativa a la determinación de los créditos fiscales en su contra, esto es, en fecha 12 de enero de 2004, es lógico concluir que a esa data ya habían caducado las facultades de las autoridades para la determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, puesto que entre ambas fechas transcurrieron catorce años, excediendo el plazo de diez años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Por las anteriores

consideraciones, sigue diciendo el Magistrado Donis en su voto particular, no comparto el criterio adoptado en el Tercero Considerando del fallo que nos ocupa, ya que en mi apreciación la fecha de presentación de la declaración del ejercicio fiscal de 2001, no debe considerarse para efectos del cómputo de la caducidad de las facultades de las autoridades demandadas habida cuenta que la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de esta Ciudad de Tijuana, B.C., en fecha 7 de marzo de 2001, únicamente es para efectos declarativos, pero no puede estimarse que hasta dicho año se adquirió la propiedad del bien inmueble, puesto que como antes se mencionó, dicha propiedad se obtuvo por el transcurso del tiempo, esto es, por ministerio de ley, máxime que el demandante demostró que él pagó el inmueble. Al respecto invoca una tesis, bajo el rubro: PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SE INICIA A PARTIR DE QUE SE POSEE EL INMUEBLE EN CONCEPTO DE DUEÑO Y SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO EXIGIDO POR LA LEY; DE MODO QUE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE, SOLO CONSOLIDAD EN FORMA RETROACTIVA EL TÍTULO DE PROPIEDAD. En consecuencia, termina diciendo el Magistrado Donis, en mi apreciación se debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Dicho Voto Particular, es del tenor siguiente:

### **VOTO PARTICULAR**

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, el suscrito después de analizar los planteamientos de las partes y las pruebas que exhibieron, únicamente se aparte del criterio adoptado por la mayoría, en el Considerando Tercero de esta sentencia, **porque en mi apreciación han caducado las facultades de las autoridades para la determinación de crédito fiscal alguno en contra del hoy actor.**”

“Esto es así, en razón de que en el caso concreto, se conoce que la parte actora, **acreditó que en el año de 1989, adquirió la posesión con los atributos**

de ley en virtud de un contrato de compra venta, lo cual se acreditó ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil de esta Ciudad, demostrando además que la sentencia de fecha 7 de marzo de 2001, que el bien inmueble lo poseyó en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente por más de cinco años.”

[...]

“Ahora, **la mayoría de los Magistrados firmantes de la presente sentencia en el Quinto Considerando estiman que la adquisición por prescripción positiva del bien inmueble materia de litis, se consumó en el año de 1989**, tan es así que la nulidad declarada en el proyecto de marras es para el efecto de que el avalúo de dicho bien inmueble se calcule a la fecha en que se actualizó tal prescripción.”

“En el caso específico, tenemos que **si la adquisición del bien inmueble por prescripción positiva se actualizó en el año de 1989**; a fin de que la parte actora cumpliera con sus obligaciones fiscales **debió de haber presentado su declaración de impuestos correspondiente en el año de 1990**, sin embargo, en el caso que nos ocupa analizadas que son las constancias que integran el presente juicio no se advierte documento alguno que constate la existencia de dicha declaración, luego entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el **plazo de la caducidad** de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales **es de diez años** computados a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.”

“En ese orden de ideas, resulta lógico concluir que si en el caso concreto la parte actora tenía la obligación de presentar su declaración de impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de **1989**, en el año inmediato siguiente, es decir, en **1990**, de esa fecha al día en que se le notificó la resolución relativa a la determinación de los créditos fiscales en su contra, esto es, en fecha 12 de enero de 2004, es lógico concluir que a esa data ya habían caducado las facultades de las autoridades para la determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios así como para imponer sanciones por infracciones a dichas

disposiciones, puesto que entre ambas fechas transcurrieron catorce años, excediendo el plazo de diez años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación.

“Por las anteriores consideraciones, no comparto el criterio adoptado en el Tercero Considerando del fallo que nos ocupa, **ya que en mi apreciación la fecha de presentación de la declaración del ejercicio fiscal de 2001, no debe considerarse para efectos del cómputo de la caducidad de las facultades de las autoridades demandadas** habida cuenta que la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de esta Ciudad de Tijuana, B.C., en fecha 7 de marzo de 2001, **únicamente es para efectos declarativos, pero no puede estimarse que hasta dicho año se adquirió la propiedad del bien inmueble, puesto que como antes se mencionó, dicha propiedad se obtuvo por el transcurso del tiempo, esto es, por ministerio de ley, máxime que el demandante demostró que él pagó el inmueble.**”

“Al respecto invoca la siguiente tesis (la transcribe, bajo el rubro):”

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SE INICIA A PARTIR DE QUE SE POSEE EL INMUEBLE EN CONCEPTO DE DUEÑO Y SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO EXIGIDO POR LA LEY; DE MODO QUE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE, SOLO CONSOLIDAD EN FORMA RETROACTIVA EL TÍTULO DE PROPIEDAD.”

“En consecuencia, en mi apreciación se debió declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.”

“Atentamente.”

(Firmado)

**“MAG. MARTÍN DONIS VÁZQUEZ.”**

Como podrán apreciar, Señores Magistrados, el criterio sustentado por el Magistrado Martín Donis Vázquez, en el Voto Particular antes citado, visible en autos, a fojas 14, 15 y 16 de la sentencia de mérito, coincide substancialmente con lo argumentado dentro de mi primer concepto de nulidad, en el escrito inicial de demanda, mismo que no fue estudiado correctamente por la responsable, apartándose de su interpretación sistemática y armónica, arribando en consecuencia a un fallo violatorio de garantías, por indebida fundamentación y motivación.

Sobre el particular, se resalta también la incongruencia interna contenida en la propia sentencia que hoy vengo a reclamar, ya que, por una parte, la autoridad responsable pretende establecer que la adquisición de propiedad del inmueble de que se trata, vía la prescripción positiva, y por ende el supuesto ingreso, aconteció en el año de 2001, por ser este el año en el que se inscribió la sentencia respectiva ante el registro público y se presentó para efectos de dicho trámite la declaración de pago provisional de fecha 17 de agosto de 2001; y por la otra parte, al decretar la nulidad de la resolución impugnada, lo hace para el efecto de que se emita un nuevo avalúo del inmueble respectivo, pero ahora referido a la fecha en la que se consumó la prescripción, es decir, al año de 1989, tal y como se precisa en la parte final del Considerando Quinto, que textualmente establece” “mediante avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **referido al año de 1989, fecha en que se consumó la prescripción positiva del bien**, como se colige de la sentencia dictada en el juicio ordinario civil número 991/2000, substanciado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Tijuana, Baja California.” (sic)

Dicha conclusión vertida en el fallo reclamado, hace patente una vez más la ilegalidad del mismo por ser en sí mismo contradictorio e infundado.

En relación con el principio de congruencia cuya violación se reclama, tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se

cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

*(El subrayado es nuestro).*

S.J.F. IX EPOCA. T.VIII. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 1998, p. 764. Visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 4ª. Época, Enero 1999, p. 308.

Ahora bien y en cuanto a la existencia de la declaración de pago provisional presentada con fecha 17 de agosto de 2001, debe tenerse presente que dicha declaración no puede en modo alguno servir de base para determinar el momento en el que se consuma la prescripción positiva ni por ende, el momento en el que se causan las contribuciones, ya que, como es de explorado derecho, en el caso de la primera, dicha figura jurídica se consuma cuando se ha poseído el bien de que se trate, con todos los requisitos y durante el tiempo que exige la ley; y en el caso de las contribuciones, éstas se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en el que ocurren. Así, concatenando ambas figuras jurídicas, se tiene que, si la adquisición de la propiedad de un bien, mediante la prescripción positiva ocurre cuando ésta se consuma, y dicha adquisición es el supuesto normativo que la ley tributaria considera para gravar el ingreso que en su caso se obtiene, es inconcuso que el momento de la causación del impuesto debe necesariamente coincidir con el momento en el que se consuma la prescripción, sin que nada tenga que ver el momento en el que se reconozca dicha adquisición de propiedad por sentencia judicial, se inscriba dicho fallo ante el registro público o se presente declaración alguna de pago provisional, como es el caso; ya que, todos estos momentos, por lógica elemental serán posteriores al momento en el que se hubiere consumado la prescripción. Así las cosas, la existencia de dicha declaración de pago provisional, presentada con fecha 17 de agosto de 2001, como parte del trámite de inscripción del fallo obtenido ante el registro público, no puede ser apta en

modo alguno para el cómputo de la caducidad de las facultades de las que se habla, como infundadamente lo pretende la autoridad responsable ordenadora en la sentencia que hoy vengo a reclamar.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la siguiente tesis aplicable al caso por analogía:

### ***Tesis Seleccionada***

<b>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</b>	<b>Época: Séptima Época</b>
---	-----------------------------

#### **Localización**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: 109-114 Sexta Parte

Tesis:

Página: 164

#### **Rubro**

PRESCRIPCIÓN FISCAL. NO INTERRUPCIÓN.

#### **Texto**

De conformidad con los artículos 32 y 33 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción no puede interrumpirse, cuando ya ha operado. En el caso el crédito se determinó el 22 de junio de 1963 y se requirió de pago hasta el 28 de julio de 1970; o sea, pasados siete años lapso superior al de cinco años fijado en el artículo 33 citado para la extinción del crédito **y éste no puede renacer por su notificación posterior**, como pretendió realizarse, mediante el requerimiento de 28 de junio de 1970 que, **de ninguna manera interrumpe una prescripción ya consumada antes**. Si se opuso la excepción hasta el 5 de abril de 1971, dentro del procedimiento de oposición a la ejecución, ello es legal, porque lo permite el artículo 162, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **y no puede sostenerse que, por consentimiento tácito de la notificación de 28 de julio de 1970, el crédito hubiera renacido**. SEGUNDO

## Precedentes

Amparo directo 38/78. Materias Primas de Juárez, S. A. y otro. 30 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

La tesis antes citada tiene perfecta aplicación al caso, por analogía, ya que de ella se desprende que, una vez consumada la figura de la prescripción ésta no puede renacer por un acto posterior de la autoridad, lo que aplica igualmente para el caso de la caducidad de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, es decir, una vez que dichas facultades se han extinguido por caducidad, es claro que éstas no puede renacer por un acto posterior ni de la autoridad ni del propio contribuyente, por lógica elemental. Así las cosas, la existencia de la declaración de pago provisional, presentada con fecha 17 de agosto de 2001, como parte del trámite de inscripción ante el registro público, del fallo obtenido en el juicio de prescripción positiva del que se habla, **no puede en modo alguno renacer las facultades de las autoridades fiscales, que se habían extinguido con anterioridad a dicha fecha, por caducidad.** Por lo que se insiste, dicha declaración ni la fecha de su presentación pueden ser aptas para el cómputo de la caducidad que se reclama.

Este primer concepto de violación que atañe a la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, es motivo suficiente para reconocer la inconstitucionalidad de la sentencia que hoy vengo a reclamar, por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, siendo motivo suficiente para que me sea otorgado el amparo y la protección de la justicia federal, ordenando a la autoridad responsable que deje sin efectos la sentencia combatida y en su lugar emita otra en la que declare la nulidad lisa y llana de la resolución primigenia determinante del crédito fiscal, por ser contraria a derecho.

Por otra parte y como preámbulo para entrar al siguiente concepto de violación,

cabe enfatizar que en la especie, la adquisición de la propiedad, vía la prescripción positiva de la que se habla, no puede ser considerada en modo alguno como un ingreso que hubiere modificado el haber patrimonial del actor, hoy parte quejosa, y por ende, objeto del impuesto sobre la renta, toda vez que, el origen de la posesión en carácter de dueño que se hizo valer en el juicio civil, procede de un contrato privado informal de compraventa, cuya falta de forma, fue precisamente la razón por la cual se acudió a la acción de prescripción adquisitiva, como lo permite la ley; contrato de compraventa que además refleja en sí mismo el pago del precio convenido por parte del comprador, hoy parte quejosa, lo que se traduce en una erogación, pero jamás, en la obtención de un ingreso. A diferencia de aquellas situaciones de hecho en las que la posesión del prescribiente procede del “non-dominus”, es decir, cuando la posesión del bien es sin título alguno, pero con la intención de apropiarse de la cosa, en virtud de un acto ilícito; o sea, sin haber efectuado erogación o pago alguno por la posesión respectiva. En este orden de ideas, es claro que, en este último supuesto si habrá para todos los efectos patrimoniales, legales y fiscales, un ingreso que modifique el haber patrimonial del adquirente, que sería desde luego, objeto del impuesto sobre la renta, ya que con motivo de dicha adquisición, se incorpora a su activo la propiedad de un bien que antes no formaba parte de su patrimonio y sin que hubiere pagado precio o contraprestación alguna por dicha adquisición de propiedad, lo que no ocurre en mi caso en particular, ya que, como se insiste, la posesión de dicho bien la adquirí de manera onerosa, pagando el precio respectivo que se hizo constar en el contrato privado informal de compraventa antes mencionado. Todo esto, ha sido debidamente argumentado a lo largo del tercer concepto de nulidad hecho valer en la demanda de nulidad respectiva, mismo que no fue estudiado correctamente por la Sala Fiscal, hoy autoridad responsable.

### **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

**VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 104, FRACCIÓN III, y 106 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1º DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE UN INGRESO QUE SEA OBJETO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA**

**RENTA. LO QUE SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD PREVISTAS A SU VEZ EN LOS ARTÍCULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES.**

La sentencia que hoy vengo a reclamar también resulta ser violatoria de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, consagradas en el texto Constitucional, ya que ha sido dictada en contravención a lo dispuesto por los artículos 104, fracción III, y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º de ese mismo cuerpo normativo, en virtud de la inexistencia de un ingreso que sea objeto de dicho impuesto. En efecto, en mi caso en particular, el hecho de haber acudido a la prescripción positiva para regularizar la propiedad del inmueble que adquirí previamente mediante un contrato privado informal de compraventa, pagando el precio respectivo, no representó en modo alguno, un incremento de mi haber patrimonial, ni tampoco la percepción de ingreso alguno, como consecuencia de haber operado jurídicamente la consumación de la prescripción adquisitiva, como lo he argumentado ampliamente y demostrado en autos, particularmente a lo largo del tercer concepto de violación contenido en mi escrito inicial de demanda de nulidad.

No obstante lo contundente de los argumentos que hice valer, Señores Magistrados, la sala fiscal responsable, se limita a establecer que conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 104 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas considerarán como **ingresos** por adquisición de bienes, la adquisición por prescripción. Afirmando de manera implícita que en todos los casos en los que se acuda a dicha acción de prescripción adquisitiva, se entenderá que la persona física de que se trate percibe un ingreso por adquisición de bienes, cuya cuantía estará determinada por el valor de dichos bienes conforme al avalúo referido a la fecha en que se hubiere consumado la prescripción, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare, según lo dispone a su vez el primer párrafo del artículo 127 del Reglamento de la Ley antes invocada. Sin embargo, esto no es así, ya que no en todos los casos se produce un ingreso que modifique el haber patrimonial, con motivo de la prescripción positiva, lo que en último instancia constituye el objeto del impuesto en cuestión y cuya identificación debió de haber sido realizada, de

manera precisa y fundada, tanto por la autoridad fiscal demandada, hoy responsable ejecutora, en su resolución determinante del crédito fiscal, como por la propia sala fiscal, hoy autoridad responsable ordenadora, en la sentencia que vengo a reclamar.

Para desentrañar correctamente en qué casos existe un ingreso que sea objeto del impuesto sobre la renta, cuando se acude a la prescripción positiva, es necesario considerar en primer término que el objeto del impuesto sobre la renta está dado por el ingreso que obtienen las personas físicas y morales obligadas a su pago y en segundo lugar, que el término “ingreso” se entiende, doctrinal y jurisprudencialmente hablando, como toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona física o moral; y así, hechas las precisiones anteriores, proceder a determinar si en mi caso concreto obtuve o no un ingreso que sea objeto de dicho tributo, en virtud de haber acudido a la prescripción positiva para regularizar la propiedad del bien que previamente adquirí, pagando su precio, mediante un contrato privado informal de compraventa, realizando para ello un estudio cuidadoso de los planteamientos y consideraciones de hecho y de derecho que le fueron sometidas a su arbitrio, acudiendo para ello, inclusive, a la interpretación sistemática y armónica de los dispositivos en cuestión; como lo son, los artículos 104 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con lo dispuesto por el artículo 1º del mismo cuerpo normativo; tal y como lo hice valer en el tercer concepto de violación de mi escrito inicial de demanda de nulidad, mismo que por su importancia a continuación procedo a transcribir en su parte medular.

La sentencia combatida también resulta ilegal, con independencia a los conceptos de violación expresados en el Apartado anterior, toda vez que, contrario a lo determinado por las autoridades responsables, en el caso concreto no existe ingreso alguno que sea objeto de la ley del impuesto sobre la renta.

En efecto, no obstante la literalidad de lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de la ley de la materia, aplicable a la época de que se trata, en el sentido de

que se “consideran ingresos por la adquisición de bienes” los que provengan en su caso de “III. La adquisición por prescripción”, es necesario acudir a una interpretación sistemática y armónica de dicha disposición, a fin de determinar en qué casos se obtiene un ingreso y en cuáles no. Para dilucidar el alcance de este numeral, se hace necesario precisar, en primer término, que la adquisición de bienes por prescripción positiva, puede hacerla valer aquella persona que cumpliendo los requisitos de forma y tiempo que marca la ley, acredite tener la posesión del bien que se pretende usucapir, en concepto de propietario (posesión originaria), en tres diferentes supuestos, a saber: i) aquel que posee el bien, mediante título objetivamente válido, que es aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para la transmisión del mismo; ii) aquel que lo posee mediante título subjetivamente válido, que es aquel que se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio, aunque en realidad no sea bastante para esa adquisición; y iii) aquel que lo posee sin título, pero con *animus domini*, por virtud de un acto ilícito, como es el caso de la usurpación de bienes. En los primeros dos casos se encuentran aquellas personas que poseen un bien mediante un título, como puede ser, el caso de un contrato de compraventa, de permuta, de donación o de sociedad, celebrado para la adquisición del bien de que se trata, pero que resulte ser objetiva o subjetivamente válido; y, en el tercer caso, aquel que posee el bien, sin título alguno, pero con la intención de apropiarse de la cosa, en virtud de un acto ilícito. Así, en los dos primeros casos, es decir, cuando el bien de que se trata, ha sido adquirido mediante algún contrato traslativo de dominio, como puede ser un contrato de compraventa, de permuta o de sociedad, excepto en el caso de donación o de otros contratos no onerosos o gratuitos, es claro que, quien acude a la prescripción para regularizar la propiedad de dicho bien, no obtiene en modo alguno un ingreso con motivo de su usucapición, toda vez que con ello no se modifica positivamente su haber patrimonial, es decir, no ingresa a su patrimonio un bien diverso al que ya había entrado al momento mismo de la compra o adquisición primigenia. Por ejemplo, considérese el caso de aquella persona que adquiere un bien mediante una operación de compraventa en contrato privado, pagando su precio al contado: el bien de referencia ingresa a su patrimonio, como un activo, incrementándolo, pero al mismo tiempo, la salida de efectivo que

desembolsa para el pago del precio, disminuye su activo, por igual cantidad, manteniéndolo en el mismo valor, es decir, sin cambio alguno, simplemente adquirió un bien a cambio de una cantidad determinada de dinero. Ahora bien, con motivo de la falta de formalidad del contrato privado y ante la imposibilidad de elevarlo a escritura pública por causas imputables a la parte vendedora, acude a la prescripción positiva para adquirir jurídicamente hablando la “propiedad” del mismo. En este supuesto, es claro que dicha persona no llega a percibir en modo alguno, un “ingreso”, ni para efectos patrimoniales, contables ni fiscales, habida cuenta que no se modifica su haber patrimonial, simplemente se regulariza la situación jurídica del bien de que se trata en cuanto a su propiedad. Situación que no se da, desde luego, en el tercer caso, que es aquel en el que una persona detenta la posesión de un bien, sin título alguno para poseer, generalmente de mala fe o derivado de un acto ilícito; o simplemente que posee el bien de que se trate al amparo de un título no oneroso, objetiva o subjetivamente válido, como puede ser el caso de una donación o cesión gratuita, en la que se acude también a la prescripción positiva para regularizar su propiedad. En este otro supuesto, es claro que, quien llega a ser declarado propietario en virtud de haber hecho valer la prescripción positiva, sí llegará a obtener un ingreso equivalente al valor del bien de que se trate, al momento en el que se hubiere consumado la prescripción. Esto es así, en virtud de que en este otro supuesto, si ingresa un bien que no existía antes en el activo del que hace valer la prescripción, incrementándose en consecuencia su patrimonio. En este orden de ideas, resulta fácil entender y concluir, que no todas las adquisiciones por prescripción presuponen la existencia de un “ingreso” para efectos patrimoniales y fiscales; y que, por lo tanto, ante la ausencia de una modificación positiva al patrimonio de quien adquiere la propiedad de un bien por esta vía y por ende, ante la ausencia de un “ingreso”, en modo alguno dicho reconocimiento o declaración de propiedad que se otorga mediante la sentencia de que se trate, puede ser objeto de la ley del impuesto sobre la renta; tal y como acontece en mi caso en particular, que acudí a dicha instancia procesal, única y exclusivamente para regularizar jurídica y formalmente lo que ya era de mi propiedad, vía el contrato privado de compraventa originalmente celebrado. Lo que no acontece en otras situaciones jurídicas, como es el caso de quien adquiere la propiedad al hacer

valer la prescripción positiva respecto de un bien que ha poseído sin título, es decir, sin que haya erogado o pagado contraprestación alguna para adquirirlo, por ejemplo, aquel que se apodera de un bien, sin causa legítima alguna y eventualmente es declarado propietario del mismo, al hacer valer la prescripción positiva. En este otro supuesto, desde luego que sí se produce un incremento positivo en el haber patrimonial de la persona de que se trate, toda vez que ingresó a su activo y por ende a su patrimonio, un bien nuevo que no le pertenecía y que por lo tanto no existía en su activo, jurídica y económicamente hablando, sin que por dicha adquisición haya tenido que realizar erogación alguna ni asumir pasivo alguno. En este último supuesto, si habrá un “ingreso” para todos los efectos patrimoniales y fiscales, siendo en consecuencia, objeto del impuesto sobre la renta.

A mayor abundamiento en los conceptos anteriores, es conveniente precisar cuál es el objeto del impuesto sobre la renta y que debe de entenderse por “**ingreso**”. Sobre el particular y a efecto de demostrar la indebida aplicación efectuada tanto por la autoridad fiscalizadora como por parte de la Sala Fiscal, hoy autoridad responsable ordenadora, de lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, 74, 104, fracción III, 106, 139, 141 y demás relativos de la Ley antes invocada, resulta conveniente analizarlos partiendo de la transcripción literal, de sus párrafos aplicables, mismos que a la letra dicen:

#### **ART. 1. SUJETOS DEL IMPUESTO.**

Las personas físicas y las morales **están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:**

III. Las residentes en México respecto de **todos sus ingresos** cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

#### **ART. 74. INGRESOS ACUMULABLES (PERSONAS FÍSICAS).**

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México **que obtengan ingresos** en efectivo, en bienes, en crédito [...]

#### **ART. 104. INGRESOS QUE SE GRAVAN.**

Se consideran **ingresos** por **adquisición** de bienes:

[...]

#### III. La **adquisición** por **prescripción**.

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 106. PAGO PROVISIONAL.**

Los contribuyentes **que obtengan ingresos** de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 139. ÉPOCA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Las **personas físicas** que **obtengan ingresos en un año de calendario**, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de **febrero y abril del año siguiente.** [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 141. CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.**

Las **personas físicas** calcularán su impuesto anual **sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título**, todos sus ingresos, **salvo aquellos por lo que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resulta se le aplicará la siguiente**

TABLA. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

De dichas disposiciones podemos afirmar que, uno de los supuestos para que una persona física o moral residente en México, se convierta en contribuyente

del impuesto sobre la renta, **es que perciba un ingreso; que no es el caso de alguien que simplemente ha regularizado su propiedad, cuando acude a la prescripción positiva, como es mi caso en particular.**

Como puede apreciarse, dichos preceptos establecen con meridiana claridad que los sujetos del impuesto deberán de **acumular la totalidad de los ingresos** que obtengan en el ejercicio, siendo por lo tanto, la percepción de un “ingreso” el objeto de este impuesto. Entendiendo por ingreso “toda cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona”.

En efecto, aún y cuando no existe definición del término **“ingreso”**, ni en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni en ordenamiento alguno del orden jurídico mexicano, doctrinal y jurisdiccionalmente se ha entendido el concepto de **“ingreso”** como **“toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona”**; así lo establece doctrinalmente Enrique Calvo Nicolau, en su obra denominada “Tratado del Impuesto sobre la Renta”, Tomo I, Editorial Themis, pp. 396 a 406, como sigue:

#### **“1705. Concepto de Ingreso.**

**1710. Mi opinión y su fundamento.** Mi visión del concepto “ingreso” la enfoco de distinta manera: **toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona constituye un ingreso.** Por ello, no obstante que la LISR no contenga la definición del término “ingreso”, en ella no hay *irregularidad-doctrinal* respecto de la norma superior que determina su creación, o sea el a. 31-IV constitucional que refiere el principio de legalidad.

En la ley de 1964, cuya disposición estuvo vigente hasta 1978, se hizo un primer intento de definición del término ingreso; se decía que la Ley gravaba los ingresos que modificaran *el patrimonio* del contribuyente. Este concepto del término ingreso –aunque legal- era equivocado, porque una cosa es el **“patrimonio”** y una distinta el **“haber patrimonial”**; mientras que hay conceptos que sólo modifican el patrimonio, otros modifican el patrimonio y, además, el haber patrimonial. Para explicar esta diferencia tomaré como ejemplo un préstamo con causación de interés [...].

Entendiendo el término “patrimonio” como “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, de una persona, susceptibles de valuarse en dinero” y por “haber patrimonial” el que resulta de “restar el valor de las obligaciones del valor que tengan los bienes y derechos” o dicho de otra forma “el valor en que los bienes y derechos exceden el monto de las obligaciones” (p.405); el autor antes citado, procede a explicar los cambios que ocurren ya sea en el **“patrimonio”** o en el **“haber patrimonial”** tanto para el deudor del préstamo, como para el acreedor, **cuando se han pactado intereses**; concluyendo que, visto para el deudor, en tanto la obtención del préstamo y en su momento, su pago, sólo modifican la composición de su **“patrimonio”**, sin generarse un **“ingreso”** cuando se obtiene, ni un **“egreso”** cuando se paga (toda vez que se produce sólo un aumento del efectivo y un aumento de sus cuentas por pagar; por igual cantidad, cuando se obtiene el préstamo; y, una disminución de sus cuentas por pagar y una disminución de su efectivo, por igual cantidad, cuando se paga); en tanto que el interés que periódicamente se va devengando, modifica, para el deudor, tanto su **“patrimonio”** (al aumentar el monto de sus obligaciones por pagar), como su **“haber patrimonial”** (al disminuir por el efecto del interés a su cargo, entendido éste como un gasto); dándose un efecto contrario, visto el lado del acreedor. De donde, dicho autor, concluye:

“De lo expuesto se advierte con toda claridad que respecto del deudor el interés a su cargo modifica su haber patrimonial de manera negativa en tanto que lo disminuye, mientras que por el lado del acreedor el interés a su favor modifica su haber patrimonial, pero de manera positiva, en tanto que lo acrecienta. **De aquí que concluyo que sólo los gastos y los ingresos originan una modificación al haber patrimonial”.**

“Es por eso que en mi opinión todos, absolutamente todos los **ingresos**, modifican (positivamente) el haber patrimonial del contribuyente. Es decir, no puede haber modificación patrimonial positiva del haber patrimonial si no hay ingreso, y por lo tanto su presencia origina, necesariamente, una modificación del haber patrimonial. Por ello, si una Ley prescribe que su objeto lo constituye **los ingresos** que obtengan los sujetos obligados al pago del impuesto, **sólo**

**puede concluirse que el objeto del gravamen es aquello que incremente el haber patrimonial del sujeto obligado [...]**”.

*(El subrayado y enfatizados son míos).*

Similares conclusiones se encuentran en el ámbito de las resoluciones jurisdiccionales, como es el caso de la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte medular, establece:

**INGRESOS EN CRÉDITO Y ENTRADAS DE EFECTIVO. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Todo ingreso, entendido como la modificación positiva registrada en el patrimonio de una persona, susceptible de valoración pecuniaria, produce un derecho de crédito, que coloca a quien lo obtiene como sujeto del impuesto sobre la renta, aun cuando no produzca como consecuencia inmediata una entrada de efectivo. Este último supuesto no produce una modificación en el patrimonio, aun cuando se produzca al mismo tiempo que la percepción del ingreso.** Así, toda enajenación de bienes o prestación de servicios, que se celebra por personas físicas o morales, constituye un acto jurídico que reporta ingresos en crédito susceptibles de ser gravados por la ley, pues éstos derivan de contratos sinalagmáticos en los que las partes se obligan a satisfacerse prestaciones recíprocas, independientemente de que dicho derecho de crédito se satisfaga en el momento mismo en que se entrega la cosa o se presta el servicio (operaciones de contado) o se difiera su entrega (operaciones a plazo).

*(El subrayado, enfatizado y las cursivas, son mías).*

S.J.F. IX Época. T.V. Pleno, junio 1997. p. 159.

R.T.F.F. 3RA. Época, Septiembre 1997, p. 98.

**De todo lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:**

1. El objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta lo es “***el ingreso***” que perciban los sujetos obligados a su pago.

2. Por “**ingreso**” se entiende “toda cantidad que **modifique de manera positiva el haber patrimonial** de una persona”
3. De ahí que se concluya que sólo los “**gastos**” y los “**ingresos**” modifican el haber patrimonial.
4. Todo “**ingreso**” produce un derecho de crédito que coloca a quien lo obtiene como sujeto del impuesto sobre la renta, aún y cuando no produzca como consecuencia inmediata una “**entrada de efectivo**”.
5. Una “**entrada en efectivo**” no es un “**ingreso**”, porque no produce una modificación en el **haber patrimonial** de una persona. Es el “**ingreso**” el que modifica el haber patrimonial independientemente de cuando se dé la “**entrada de efectivo**”.
6. Si una “**entrada de efectivo**” no es un “**ingreso**”, tampoco lo es una “**salida de efectivo**”, la que en todo caso podrá constituir un “**egreso**”.
7. La **compra de un bien con pago de contado**, como puede ser un bien inmueble, constituye una **salida de efectivo** que **disminuye el activo** de la persona de que se trata por el monto de la erogación respectiva (al disminuir su saldo en efectivo o bancos), pero al mismo tiempo, constituye un **aumento del activo** por la entrada del bien adquirido, **en igual cantidad, sin que se experimente por este hecho, modificación alguna al haber patrimonial**. Es decir, el valor del activo permanece por igual cantidad antes y después de la compra del bien de que se trata, sin que se experimente incluso modificación al pasivo, ya que no se adquiere obligación alguna con motivo de dicha operación, **motivo por el cual, con dicha operación no se modifica el haber patrimonial, por lo tanto no hay ni ingreso ni egreso, ni jurídica, ni contable, ni fiscalmente hablando.**
8. Así las cosas, **tampoco puede haber ingreso cuando la propiedad de un bien previamente adquirida de manera onerosa se regulariza acudiendo a la prescripción positiva**, como puede ser el caso de la celebración de un contrato privado de compraventa que no se llega a formalizar, ya que, como se ha explicado, la sentencia que se obtiene tiene como única finalidad declarar o reconocer que se ha consumado la prescripción y que por lo tanto el poseedor se ha convertido en propietario del bien de que se trate, **sin que se experimente modificación alguna a su**

activo, pasivo o patrimonio. Es decir, sigue siendo propietario de los mismos bienes previamente adquiridos, pero ahora con título objetivamente válido; sin que por ello asuma una nueva obligación de pago, ni mucho menos, experimente algún incremento o decremento en su haber patrimonial.

Ello es así, en virtud de que en materia de interpretación de leyes fiscales, independientemente de atender al “principio de literalidad o interpretación estricta”, **debe necesariamente acudir al “principio de interpretación sistemática y armónica”**, “dando consideración al hecho de que todas [las disposiciones normativas] forman parte de un sistema que integra un orden y que debe evitarse como solución la conclusión de que hay contradicción en las normas. Es decir, debe procurarse conformidad entre las disposiciones normativas, evitando contradicciones y disensión entre los ordenamientos que integran dicho orden jurídico, o aún entre disposiciones de un mismo ordenamiento, porque en la interpretación debe prevalecer un principio de unidad sistemática. Sólo así es posible detectar los principios de derecho que rigen en ese determinado orden jurídico.” [Calvo Nicolau, Enrique. Tratado del Impuesto Sobre la Renta. Tomo I, Página 421].

Criterio doctrinal que además se ve robustecido por las siguientes tesis jurisprudenciales:

**LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ERICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.**- Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentaria, contractual o de cualquier otra índole, y un

principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.(11)

*(El subrayado es nuestro).*

Gaceta S.J.F. No. 40. 3a. S., abril 1991, p. 14.

RTFF. AÑO IV, No. 43, JULIO DE 1991, P. 11.

**INTERPRETACIÓN DE LEYES.** Las normas que las integran deben de entenderse en forma armónica o sea relacionándolas unas con otras, a fin de no dar a un precepto aislado un alcance indebido, por la sola circunstancia de que dicho precepto haya empleado determinada palabra sin hacer distingos.

*(El subrayado es nuestro).*

C.S. entre 5105 /39 y 2031/39. R.T.F. 1937-48, p. 271. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-199, página 36.

No arribar a las conclusiones anteriores, ocasionaría que me vea obligado al pago indebido de un tributo, al tener que acumular partidas que no constituyen un ingreso en los términos de las disposiciones fiscales antes invocadas.

Así, no queda más que concluir que efectivamente tanto la sentencia combatida, como la resolución primigenia cuya nulidad se demandó, resultan ilegales ya que han sido emitidas en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, 74, 104, fracción III, 106, 139, 141 y demás relativos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que, en mi caso particular, la sentencia mediante la cual se reconoce que ha operado la prescripción positiva

respecto de los bienes de que se trata, no genera en modo alguno un “ingreso” que haya modificado positivamente mi haber patrimonial y que por lo tanto deba de ser objeto de este gravamen.

Lo que se traduce además en una clara violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, de los cuales emana el principio de seguridad jurídica y de legalidad, mismo que se resume en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia número 46, común al Pleno y a la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de Jurisprudencia de 1975 del Semanario Judicial de la Federación, página 89, en el siguiente sentido:

**“Autoridades.** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, debe reconocerse la inconstitucionalidad de la sentencia que hoy vengo a reclamar y en consecuencia, otorgarme el amparo y la protección de la justicia federal, ordenando a la autoridad responsable que deje sin efectos la sentencia combatida y en su lugar emita otra en la que declare la nulidad lisa y llana de la resolución primigenia determinante del crédito fiscal, por ser contraria a derecho.

#### **CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

#### **VIOLACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN CUANTO A LA EXENCIÓN QUE EN EL MISMO SE CONTIENE.**

Los conceptos de violación que han quedado precisados en los dos apartados anteriores, relativos a la caducidad de facultades de las autoridades fiscales y a la inexistencia de un ingreso que sea objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el caso que nos ocupa, son suficientes, por sí mismos, para demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada y en consecuencia la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal de que se trata.

No obstante ello y para el caso de que ese H. Tribunal no llegare a las mismas conclusiones, es decir, a considerar que efectivamente habían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o bien, que por el origen de la posesión que dio lugar a la prescripción positiva de la que se habla, no existió ingreso alguno que modificara mi haber patrimonial, a continuación procedo a transcribir la parte medular del Quinto Concepto de Nulidad que hice valer en mi escrito inicial de demanda de nulidad, a través del cual se demuestra que, con independencia a los conceptos de violación antes precisados, de haberse producido el supuesto ingreso con motivo de la adquisición por prescripción, dicho ingreso se encontraría exento del impuesto al tenor de lo dispuesto por el artículo 127, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que acudí a dicha vía únicamente para purgar el vicio de la falta de forma de la operación de compraventa mediante la cual adquirí el bien inmueble de que se trata.

En efecto y con independencia a los conceptos de violación expresados en los Apartados anteriores, la sentencia que hoy vengo a reclamar también resulta ser violatoria de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, consagradas en el texto Constitucional, ya que aún en el extremo de considerar que le asiste la razón a la autoridad responsable en cuanto a considerar que se obtuvo un ingreso por adquisición de bienes en el ejercicio fiscal de 2001, lo cual no es correcto, resulta que dicho “ingreso” se encuentra exento del pago del impuesto conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 127 del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra dice:

#### **ART. 127. ADQUISICIONES POR PRESCRIPCIÓN**

*(Vigente desde el 29 de febrero de 1984 hasta el 17 de octubre de 2003)*

Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya interpuesto

la demanda.

*(Último párrafo)*

**En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido.**

En efecto, dicho numeral dispone que cuando se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido. Este artículo reglamentario viene a corroborar el criterio que se sustenta en el Apartado atinente al Tercer Concepto de Violación de la presente demanda de garantías, en el sentido de que no todas las adquisiciones por prescripción traen como consecuencia la obtención de un ingreso para quien prescribe, al exceptuar del gravamen a los casos en los que se acuda a la prescripción positiva para regularizar la propiedad de bienes que **hubieren sido adquiridos** mediante actos o contratos defectuosos o con vicios que afecten su validez y por ende, la posibilidad de su registro, como es el caso del suscrito, que habiendo adquirido en propiedad el inmueble de que se trata, mediante un contrato privado de compraventa, éste no pudo ser inscrito ante el registro público de la propiedad y de comercio, por falta de forma, es decir, por falta del documento público correspondiente; siendo la falta de forma, un elemento que puede afectar la validez de los actos jurídicos, en adición a otros vicios o defectos. Además, es de hacerse notar que dicha excepción en el pago del tributo se encuentra condicionada a aquellos casos en los que previamente se hayan adquirido bienes y cuyos actos o contratos a través de los cuales se hubieren adquirido, adolezcan de algún vicio o defecto. Es decir, no comprende en consecuencia, el caso de aquellas personas que, sin tener título, objetiva o subjetivamente válido, acuden a dicha instancia para “adquirir” la propiedad, sin que previamente hayan celebrado acto jurídico alguno que les hubiere permitido detentar la posesión y/o propiedad de los bienes de que se trate, como es el caso de quien simplemente se apodera de un terreno y con el paso del tiempo logra que se le reconozca como propietario en virtud de haberse consumado la prescripción, aún de mala fe. Es lógico que en estos casos, no existe un acto

jurídico previo mediante el cual se hubiere adquirido el inmueble de que se trate y por consecuencia, sí se obtiene un ingreso mediante la adquisición por prescripción y en consecuencia no le aplica la exención reglamentaria que se analiza.

A mayor abundamiento puede decirse que, dicho artículo reglamentario, al sujetar la exención del tributo a aquellos casos en los que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, se está refiriendo tanto a los casos en los que se deduce la acción de reconocimiento de la prescripción positiva, a través de un juicio ordinario civil, como en aquellos en los que se siga el procedimiento de información de dominio, en la vía de jurisdicción voluntaria, tratándose de la adquisición de bienes que no se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna; en ambos casos, ya sea mediante títulos objetiva o subjetivamente válidos.

En este orden de ideas, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2890 del Código Civil para el Estado de Baja California, “el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por **defectuoso**, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1143 por no estar inscrita en el registro de la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles” (“información de dominio”). Como se puede apreciar, en este dispositivo se utiliza la voz “defectuoso” como un sinónimo de vicio o defecto, y que por lo tanto, es necesario acudir ante la autoridad jurisdiccional, para que emita sentencia y reconozca que ha operado la prescripción positiva, quedando en consecuencia purgado el vicio o defecto del título de propiedad. Lo que aplica también para el caso previsto en el numeral 1143 antes citado.

Finalmente cabe precisar el significado de la palabra “vicio”, en relación con el concepto “validez de los contratos” como sigue:

VICIO. (lat. Vitium). Imperfección que hace de una persona o cosa impropia para el fin a que se destina: vicio de conformación. (Sinón. V. **Defecto**).

VICIAR. (Lar. Vitiare) **Anular**, quitar el valor a un acto: error que vicia un contrato.

VALIDEZ. (lat. Valere) Cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva. Legalidad de los negocios jurídicos. Producción de efectos. Firmeza. Subsistencia. Indole de **lo legal en la forma** y eficaz en el fondo. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Fco. Javier Guiza Alday. Angel Editor. México 1999.*

VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS. La capacidad de derecho, el objeto del acto y los vicios substanciales que puedan contener se juzgan para su validez o nulidad, por las leyes del Código. **La validez de la forma** se rige por las leyes o usos del lugar en que los actos se realicen. [...] *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Fco. Javier Guiza Alday. Angel Editor. México 1999.*

Del significado de los conceptos antes referidos, puede válidamente afirmarse que cuando el artículo 127 Reglamentario que se analiza, se refiere a “purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes”, se incluye entre otros vicios o defectos, el relativo a la falta de forma, como es el caso de una compraventa de inmueble celebrada mediante un contrato privado informal de compraventa, en la que se acude a la vía de la prescripción positiva únicamente para regularizar dicha propiedad.

En relación con los argumentos anteriores, tienen aplicación los siguientes criterios:

## ***Tesis Seleccionada***

**Instancia: Sala Auxiliar Época: Quinta Época**

### **Localización**

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CIX

Tesis:

Página: 2322

### **Rubro**

**PRESCRIPCIÓN EN CASO DE CONTRATOS NULOS.**

### **Texto**

**La falta de forma de un contrato considerado nulo por ella,** no impide que la prescripción se opere, siempre que la posesión sea en concepto de propietario con buena fe y en forma pacífica y pública, pues es inexacto que la nulidad impida la prescripción adquisitiva, ya que un título de propiedad que proviene del no dueño, es título bastante para adquirir por prescripción.

### **Precedentes**

Amparo civil directo 3615/47. Hernández Figueroa Francisco. 10 de septiembre de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

De la tesis anterior se desprende con meridiana claridad que la falta de forma de un contrato que traiga como consecuencia su nulidad, ello no impide que la prescripción adquisitiva opere, siempre que la posesión sea en concepto de propietario, de buena fe, pacífica y pública; siendo inexacto que la nulidad impida la prescripción adquisitiva. Con ello se demuestra que la falta de forma de un contrato, como es el de compraventa de un bien inmueble, sí constituye un vicio que puede ser subsanado o purgado mediante dicha vía, en cuyo caso, se estaría en la hipótesis prevista por el último párrafo del artículo 127 del

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes invocado, por lo que hace a la exención del impuesto, al no quedar gravado el ingreso así percibido.

A mayor abundamiento en el tema anterior, cabe precisar que el vicio de la falta de forma de un contrato de compraventa, como fue el caso del suscrito, puede ser subsanada o purgada, de manera opcional, ya sea acudiendo a la acción pro forma u otorgamiento y firma de la escritura correspondiente o bien, acudiendo, como fue el caso, a la acción de prescripción positiva, a elección de la parte interesada. Así se corrobora de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

### ***Tesis Seleccionada***

**Instancia: Tercera Sala Época: Quinta Época**

#### **Localización**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXVII

Tesis:

Página: 873

#### **Rubro**

COMPRAVENTA, FORMA DEL CONTRATO DE. (PRESCRIPCIÓN POSITIVA.)

#### **Texto**

**Aun cuando de la falta de forma de un contrato de compraventa se deduce una acción para exigir ésta, ello no excluye que si el interesado lo prefiere, ejercite la acción de prescripción adquisitiva y que ésta pueda prosperar.**

#### **Precedentes**

Amparo civil directo 937/52. Andrade Antonio, Suc, de. 3 de septiembre de 1953. Mayoría de tres votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Es por lo anterior que no le asiste la razón a la autoridad responsable, al afirmar, en la parte medular del Considerando Cuarto de la sentencia que hoy se reclama (hoja 9, parte final), que “Puntualizando lo anterior y adminiculando entre sí la sentencia y el contrato de compraventa aportados como pruebas por el demandante, esta Sala no advierte que contengan indicio alguno del que se infiera que el actor acudió a la prescripción positiva a fin de purgar o subsanar vicios formales derivados de la falta de documentos para acreditar la legal propiedad del inmueble cuya ocupación (sic) reclamó y cuya posesión obtuvo mediante la celebración del contrato privado de compraventa de derechos de propietario de tal inmueble, o bien, que el citado título generador de la posesión del inmueble, contuviese vicios que jurídicamente imposibilitaron al accionante para hacer constar en escritura pública, por tratarse de un inmueble, el acto generador de la posesión inmobiliaria, pues debe recordarse que la exención opera en los casos que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios “de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes...” En efecto, no le asiste la razón ya que como se ha demostrado, la falta de forma consistente en la escritura pública correspondiente a la operación de compraventa del inmueble de que se trata, fue precisamente el vicio que se purgó mediante la acción de prescripción positiva, independientemente de que de manera opcional, se hubiere podido acudir a la acción proforma u otorgamiento y firma de la escritura respectiva, de haberse estimado conveniente, sin que por esta razón, aquella vía dejare de ser apta para conseguir el mismo propósito: regularizar la propiedad del bien inmueble adquirido mediante un contrato privado informal de compraventa.

Así y en este orden de ideas, cabe resaltar que tampoco le favorece a la Sala Fiscal, hoy autoridad responsable, la tesis que hace valer en dicho apartado, sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Informe de 1952, correspondiente a la Quinta Época, página 72, que textualmente dice:

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SUS DOS ESPECIES.** Hay dos clases de prescripciones positivas: la **adquisitiva *estricto sensu*** y la **purgativa**, siendo la primera aquella en que la posesión del prescribiente procede del non-

dominus, y la segunda la que basándose en la posesión recibida mediante título deficiente, tal deficiencia se purga con el transcurso del tiempo.”

En efecto, no le favorece a la autoridad responsable la tesis antes invocada, ya que, contrario a sus pretensiones, lo que se desprende de dicho criterio jurisdiccional es precisamente lo que he venido argumentando desde mi escrito inicial de demanda de nulidad: la existencia de dos especies de prescripción positiva: la primera denominada “adquisitiva” de estricto sensu, que es aquella en la que la posesión de quien prescribe procede del non-dominus, es decir, cuando se posee el bien, sin título alguno, pero con la intención de apropiarse de la cosa, aún en virtud de un acto ilícito; y la segunda, denominada “purgativa”, que es aquella en la que la posesión se recibe o se adquiere mediante título deficiente, como es el caso de la falta de forma del contrato de compraventa de un bien inmueble, y cuya deficiencia se purga con el transcurso del tiempo.

En resumen, puede válidamente afirmarse que en el caso de la prescripción positiva de la primer especie, es decir la denominada adquisitiva de estricto sensu, en todos los casos en los que opere existirá invariablemente un ingreso para quien prescribe, en virtud de ingresar a su patrimonio un nuevo bien que no le pertenecía, siendo objeto del impuesto sobre la renta; lo que no ocurre en la segunda especie citada, es decir, en la “purgativa” cuando la posesión se hubiere adquirido mediante título deficiente y de manera onerosa (como es el caso del suscrito, al haber adquirido el bien de que se trata, mediante un contrato privado informal de compraventa), en cuyo caso, no podría existir en modo alguno, tal ingreso, al no haber modificación alguna al haber patrimonial de quien así prescribe; a menos que, como se ha explicado con anterioridad, dicho título deficiente hubiere sido gratuito o no oneroso, como podría ser el caso de una donación.

Finalmente y por lo que hace al Considerando Cuarto de la sentencia que se reclama, tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable, al afirmar que “sumado a ello, el demandante no aportó a esta causa contenciosa el escrito de demanda que dio origen al juicio ordinario civil número 991/2000, promovido

ante el Juzgado Cuarto de lo Civil, lo cual hace obvio que el presente reproche legal sea para esta juzgadora del todo infundado por cuanto que se está eminentemente frente a un caso de carga probatoria para el que afirma un hecho....” (sic) En efecto, no le asiste la razón en su afirmación, toda vez que, el escrito de demanda que dio origen al juicio ordinario civil antes citado, no fue necesaria su exhibición en la presente controversia de carácter fiscal, habida cuenta que, en su lugar fue exhibida la sentencia definitiva que recayó a dicha instancia civil, cuyos considerandos y puntos resolutivos, tienen la naturaleza de un **“hecho notorio”**, amén que, por lógica elemental, los planteamientos de hecho y de derecho que fueron vertidos en dicho escrito inicial de la demanda civil, quedaron subsumidos en la sentencia que puso fin a dicha instancia, misma que aparece visible en los autos del presente juicio fiscal. Además, dicho escrito inicial de la demanda civil nada tiene que ver con la litis en el presente juicio.

Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial, aplicada por analogía:

### ***Tesis Seleccionada***

**Instancia: Tribunales Colegiados de** **Época: 9a. Época**  
**Circuito**

#### **Localización**

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: VI.1o.P. J/25 Página: 1199 Materia: Común Jurisprudencia.

#### **Rubro**

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.

#### **Texto**

Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan

por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

## Precedentes

Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez. Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa. Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle. Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."

De acuerdo con todo lo anterior, **resulta diáfana la inconstitucionalidad de los actos reclamados imponiéndose otorgar el amparo y la protección de la justicia federal**, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución primigenia determinante del crédito fiscal, **por haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicadas, como es el caso de los artículos 6 y 67 del Código Fiscal de la Federación y artículos 1, fracción I, 74, 104, fracción III, 106, 139 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 127, último párrafo, de su Reglamento.**

## **QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

### **VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 74, 104, FRACCIÓN III, 106, 139 y 141 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 128 DE SU REGLAMENTO, RESPECTO DEL MONTO DEL INGRESO ACUMULABLE EN EL CASO DE COPROPIETARIOS.**

La sentencia que se combate es inconstitucional en virtud de que viola en mi perjuicio el principio de exhaustividad de las sentencias, ya que fue omisa en atender el segundo de los conceptos de nulidad hechos valer en mi escrito inicial de demanda de nulidad, mismo que a continuación procedo a transcribir.

La resolución primigenia combatida, determinante del crédito fiscal, también resulta ilegal, con independencia a los conceptos de violación expresados en los Apartados precedentes, toda vez que, aún y cuando fuere correcta la determinación de la autoridad responsable ejecutora, que no lo es, de considerar que el “ingreso” se obtiene en la fecha de la sentencia y no en la que se consuma la prescripción, como ha sido reseñado, se tiene que, aún en este extremo su determinación es ilegal ya que pretende acumular el cien por ciento del supuesto ingreso omitido únicamente a mi persona, siendo que, como se demuestra con la sentencia del juicio de prescripción positiva, fui reconocido como propietario del bien de que se trata, en unión de mi esposa la señora ROSALBA GARCÍA LÓPEZ DE CEBALLOS, motivo por el cual, al ser **co-propietarios** del mismo, la determinación de las obligaciones fiscales derivadas de dicha prescripción debe de ser a título personal de cada uno de los copropietarios, en partes iguales, si es que no se hubiere fijado una proporción distinta, que no la hay, como se infiere de la misma sentencia del juicio de prescripción positiva y del propio contrato privado de compraventa, **de tal suerte que, el supuesto ingreso omitido debería de haberse distribuido entre cada uno de los integrantes de la copropiedad y haber determinado el impuesto a cargo de cada uno de ellos, individualmente considerados.**

Al no haberlo hecho de esta forma, la autoridad demandada viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 74, 104, fracción III, 106, 139 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **al acumular como un ingreso percibido**

por mi persona, la totalidad del supuesto ingreso omitido, siendo que, como se ha dicho y se encuentra probado con las documentales que se acompañan, soy propietario de dicho bien en unión a mi esposa, con carácter de copropietarios; violando además, el artículo 128 del Reglamento de la ley antes invocada, que a la letra dice:’

#### **ART. 128. SOCIEDAD CONYUGAL O COPROPIEDAD.**

Tratándose de la sociedad conyugal o copropiedad, el cálculo del impuesto anual así como el pago provisional a que se refieren los artículos 105 y 106 de la Ley, respectivamente, deberán de efectuarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges por la parte de ingresos que le corresponda. Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes.

Así las cosas, la resolución combatida resulta ilegal por haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicadas, como es el caso de los artículos 1º, 74, 104, fracción III, 106, 139 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al acumular a mi persona “ingresos” (de haberlos) en exceso que no me corresponden; es decir, de proceder dicha acumulación de ingresos, debería de haber sido al 50%, dada mi calidad de copropietario del bien de referencia y no al 100% como lo pretende la autoridad demandada; resultando también ilegal la resolución que se combate, al no haberse aplicado, precisamente lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento antes invocado, mismo que prevé que en estos casos, el impuesto debe de calcularse por cada uno de los copropietarios en la proporción que le corresponde. Esto, aún en el extremo, como se ha dicho, de que fuera correcta la apreciación de la autoridad demandada de considerar como época de la percepción del ingreso, la relativa a la sentencia y no la relativa a la consumación de la prescripción positiva, como debería de serlo.

Así, no queda más que concluir que efectivamente la resolución combatida determinante del crédito fiscal, es ilegal ya que ha sido emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, 74, 104, fracción III,

106, 139, 141 y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como, en contravención a lo dispuesto por el artículo 128 de su Reglamento, en cuanto a la distribución del supuesto ingreso acumulable entre los copropietarios del bien de que se trata, provocando con ello que se pretenda acumular a mi cargo, un ingreso que no me corresponde, aún en el supuesto de que considerar que la autoridad tiene razón en cuanto a la existencia de un “ingreso” omitido por el ejercicio fiscal de 2001. Siendo motivo suficiente para reconocer su nulidad lisa y llana, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente; así como la inconstitucionalidad de la sentencia que hoy vengo a reclamar.

### **SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

**LA FRACCIÓN III, y EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES EN 2001, APLICADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, EQUIDAD Y DE LEGALIDAD CONSAGRADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL.**

Con independencia de los conceptos de violación anteriores, debe decirse que la fracción III y el último párrafo del artículo 104 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2001, aplicados en la sentencia combatida, son violatorios del **principio de proporcionalidad** consagrado en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, al obligar a todas aquellas personas físicas que adquieran bienes por prescripción, a acumular el valor de avalúo de dichos bienes como ingreso, **aún y cuando no exista modificación en su haber patrimonial, con motivo de dicha adquisición; es decir, aún y cuando no exista ingreso.**

Véase de nuevo el dispositivo que se cita:

#### **ART. 104. INGRESOS QUE SE GRAVAN.**

Se consideran **ingresos** por **adquisición** de bienes:

[...]

**III.** La adquisición por prescripción.

*(Ultimo párrafo)*

Tratándose de las fracciones I a III, **el ingreso será igual al valor de avalúo** practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

En efecto, el artículo 104, fracción III, de la ley antes invocada, vigente en el ejercicio fiscal de 2001, aplicado en la sentencia combatida, dispone que se “consideran ingresos por la adquisición de bienes” los que provengan en su caso de “III. La adquisición por prescripción”, **sin hacer distingo alguno**, motivo por el cual, todas aquellas adquisiciones de bienes por prescripción se encuentran gravadas para efectos del impuesto sobre la renta, **no obstante que en determinadas adquisiciones no se produzca ingreso alguno que modifique positivamente el haber patrimonial de la persona adquirente**, lo que deviene inconstitucional por violación al principio de proporcionalidad tributaria. En efecto, para dilucidar el alcance de este numeral, se hace necesario precisar, en primer término, que la adquisición de bienes por prescripción positiva, puede hacerla valer aquella persona que cumpliendo los requisitos de forma y tiempo que marca la ley, acredite tener la posesión del bien que se pretende usucapir, en concepto de propietario (posesión originaria), en tres diferentes supuestos, a saber: i) aquel que posee el bien, mediante título objetivamente válido, que es aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para la transmisión del mismo; ii) aquel que lo posee mediante título subjetivamente válido, que es aquel que se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio, aunque en realidad no sea bastante para esa adquisición; y iii) aquel que lo posee sin título, pero con *animus domini*, por virtud de un acto ilícito, como es el caso de la usurpación de bienes. En los primeros dos casos se encuentran aquellas personas que poseen un bien mediante un título (el término “título” se entiende como la causa generadora de la posesión), como puede ser, el caso de un contrato de compraventa, de permuta, de donación o de sociedad, celebrado para la adquisición del bien de que se trata, pero que resulte ser objetiva o subjetivamente válido; y, en el tercer caso, aquel que posee el bien, **sin título alguno**, pero con la intención de apropiarse de la

cosa, en virtud de un acto ilícito. Así, en los dos primeros casos, es decir, cuando el bien de que se trata, ha sido adquirido mediante algún contrato traslativo de dominio, como puede ser un contrato de compraventa, de permuta o de sociedad, excepto en el caso de donación o de otros contratos no onerosos o gratuitos, es claro que, quien acude a la prescripción para regularizar la propiedad de dicho bien, no obtiene en modo alguno un ingreso con motivo de su usucapión, toda vez que con ello no se modifica positivamente su haber patrimonial, es decir, no ingresa a su patrimonio un bien diverso al que ya había entrado al momento mismo de la compra o adquisición primigenia. Por ejemplo, considérese el caso de aquella persona que adquiere un bien mediante una operación de compraventa en contrato privado, pagando su precio al contado: el bien de referencia ingresa a su patrimonio, como un activo, incrementándolo, pero al mismo tiempo, la salida de efectivo que desembolsa para el pago del precio, disminuye su activo, por igual cantidad, manteniéndolo en el mismo valor, es decir, sin cambio alguno, simplemente adquirió un bien a cambio de una cantidad determinada de dinero. Ahora bien, con motivo de la falta de formalidad del contrato privado y ante la imposibilidad de elevarlo a escritura pública por causas imputables a la parte vendedora, acude a la prescripción positiva para adquirir jurídicamente hablando la “propiedad” del mismo. En este supuesto, es claro que dicha persona no llega a percibir en modo alguno, un “ingreso”, ni para efectos patrimoniales, contables ni fiscales, habida cuenta que no se modifica su haber patrimonial, simplemente se regulariza la situación jurídica del bien de que se trata en cuanto a su propiedad. Situación que no se da, desde luego, en el tercer caso, que es aquel en el que una persona detenta la posesión de un bien, sin título alguno para poseer, generalmente de mala fe o derivado de un acto ilícito; o simplemente que posee el bien de que se trate al amparo de un título no oneroso, objetiva o subjetivamente válido, como puede ser el caso de una donación o cesión gratuita, en la que se acude también a la prescripción positiva para regularizar su propiedad. En estos otros supuestos, es claro que, quien llega a ser declarado propietario en virtud de haber hecho valer la prescripción positiva, sí llegará a obtener un ingreso equivalente al valor del bien de que se trate, al momento en el que se hubiere consumado la prescripción. Esto es así, en virtud de que en estos otros supuestos, sí ingresa

un bien que no existía antes en el activo de quien hace valer la prescripción, incrementándose en consecuencia su patrimonio. En este orden de ideas, resulta fácil entender y concluir, que no todas las adquisiciones por prescripción presuponen la existencia de un “ingreso” para efectos patrimoniales y fiscales; y que, por lo tanto, ante la ausencia de una modificación positiva al patrimonio de quien adquiere la propiedad de un bien por esta vía y por ende, ante la ausencia de un “ingreso”, en modo alguno dicho reconocimiento o declaración de propiedad que se otorga mediante la sentencia de que se trate, puede ser objeto de la ley del impuesto sobre la renta; tal y como acontece en mi caso en particular, que acudí a dicha instancia procesal, única y exclusivamente para regularizar jurídica y formalmente lo que ya era de mi propiedad, conforme al contrato privado de compraventa originalmente celebrado. Lo que no acontece en otras situaciones jurídicas, como es el caso de quien adquiere la propiedad al hacer valer la prescripción positiva respecto de un bien que ha poseído sin título, es decir, sin que haya erogado o pagado contraprestación alguna para adquirirlo, por ejemplo, aquel que se apodera de un bien, sin causa legítima alguna y eventualmente es declarado propietario del mismo, al hacer valer la prescripción positiva. En este otro supuesto, desde luego que sí se produce un incremento positivo en el haber patrimonial de la persona de que se trate, toda vez que ingresó a su activo y por ende a su patrimonio, un bien nuevo que no le pertenecía y que por lo tanto no existía en su activo, jurídica y económicamente hablando, sin que por dicha adquisición haya tenido que realizar erogación alguna ni asumir pasivo alguno. En este último supuesto, si habrá un “ingreso” para todos los efectos patrimoniales y fiscales, siendo en consecuencia, objeto del impuesto sobre la renta.

Hasta aquí y con base en lo anteriormente expuesto, resulta claro que la fracción III y el último párrafo del artículo 104 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2001, aplicados en la sentencia combatida, son violatorios del **principio de proporcionalidad** consagrado en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, al obligar a todas aquellas personas físicas que adquieran bienes por prescripción, **sin distinción alguna**, a acumular el valor de avalúo de dichos bienes como un ingreso gravado, **aún y cuando no exista modificación en su haber patrimonial, con motivo de dicha adquisición.**

No obstante lo anterior y a mayor abundamiento en los conceptos de que se habla, es conveniente recordar o precisar cuál es el objeto del impuesto sobre la renta y que debe de entenderse por “**ingreso**”. Para ello resulta necesario analizar lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, 74, 104, fracción III, 106, 139 y 141 de la Ley antes invocada, que a la letra dicen:

#### **ART. 1. SUJETOS DEL IMPUESTO.**

Las personas físicas y las morales **están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:**

IV. Las residentes en México respecto de **todos sus ingresos** cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

#### **ART. 74. INGRESOS ACUMULABLES (PERSONAS FÍSICAS).**

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México **que obtengan ingresos** en efectivo, en bienes, en crédito [...]

#### **ART. 104. INGRESOS QUE SE GRAVAN.**

Se consideran **ingresos** por **adquisición** de bienes:  
[...]

III. La **adquisición** por **prescripción**.

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

#### **ART. 106. PAGO PROVISIONAL.**

Los contribuyentes **que obtengan ingresos** de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. **El pago provisional se hará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.** [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

### **ART. 139. ÉPOCA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Las **personas físicas** que **obtenzan ingresos en un año de calendario**, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de **febrero y abril del año siguiente**. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

### **ART. 141. CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.**

Las **personas físicas** calcularán su impuesto anual **sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título**, todos sus ingresos, **salvo aquellos por lo que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo**. Al resultado se le aplicará la **siguiente**

TABLA. [...]

*(El subrayado y enfatizado es mío).*

De dichas disposiciones podemos afirmar que, uno de los supuestos para que una persona física o moral residente en México, se convierta en contribuyente del impuesto sobre la renta, **es que perciba un ingreso; que no es el caso de quien simplemente acude a la prescripción positiva para fines de regularizar la propiedad de algún bien que ya es suyo, con motivo de un acto jurídico previo.**

Como puede apreciarse, dichos preceptos establecen con meridiana claridad que los sujetos del impuesto sobre la renta deberán de **acumular la totalidad de los ingresos** que obtengan en el ejercicio, siendo por lo tanto, la percepción de un “ingreso” el objeto de este impuesto. Entendiendo por ingreso “toda cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona”.

En efecto, aún y cuando no existe definición del término **“ingreso”**, ni en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni en ordenamiento alguno del orden jurídico mexicano, doctrinal y jurisdiccionalmente se ha entendido el concepto de **“ingreso”** como **“toda cantidad que modifique de manera positiva el haber**

*patrimonial de una persona*”; así lo establece doctrinalmente Enrique Calvo Nicolau, en su obra denominada “Tratado del Impuesto sobre la Renta”, Tomo I, Editorial Themis, pp. 396 a 406, como sigue:

**“1705. Concepto de Ingreso.**

**1710. Mi opinión y su fundamento.** Mi visión del concepto “ingreso” la enfoco de distinta manera: **toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona constituye un ingreso.** Por ello, no obstante que la LISR no contenga la definición del término “ingreso”, en ella no hay *irregularidad-doctrinal* respecto de la norma superior que determina su creación, o sea el a. 31-IV constitucional que refiere el principio de legalidad.

En la ley de 1964, cuya disposición estuvo vigente hasta 1978, se hizo un primer intento de definición del término ingreso; se decía que la Ley gravaba los ingresos que modificaran *el patrimonio* del contribuyente. Este concepto del término ingreso –aunque legal- era equivocado, porque una cosa es el “*patrimonio*” y una distinta el “*haber patrimonial*”; mientras que hay conceptos que sólo modifican el patrimonio, otros modifican el patrimonio y, además, el haber patrimonial. Para explicar esta diferencia tomaré como ejemplo un préstamo con causación de interés [...].

Similares conclusiones se encuentran en el ámbito de las resoluciones jurisdiccionales, como es el caso de la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte medular, establece:

**INGRESOS EN CRÉDITO Y ENTRADAS DE EFECTIVO. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Todo ingreso, entendido como la modificación positiva registrada en el patrimonio de una persona, susceptible de valoración pecuniaria, produce un derecho de crédito, que coloca a quien lo obtiene como sujeto del impuesto sobre la renta, aun cuando no produzca como consecuencia inmediata una entrada de efectivo. Este último supuesto no produce una modificación en el patrimonio, aun cuando se produzca al mismo tiempo que la percepción del ingreso.** Así, toda enajenación de bienes o prestación

de servicios, que se celebra por personas físicas o morales, constituye un acto jurídico que reporta ingresos en crédito susceptibles de ser gravados por la ley, pues éstos derivan de contratos sinalagmáticos en los que las partes se obligan a satisfacerse prestaciones recíprocas, independientemente de que dicho derecho de crédito se satisfaga en el momento mismo en que se entrega la cosa o se presta el servicio (operaciones de contado) o se difiera su entrega (operaciones a plazo).

*(El subrayado y enfatizado son míos).*

S.J.F. IX Época. T.V. Pleno, junio 1997. p. 159.

R.T.F.F. 3RA. Época, Septiembre 1997, p. 98.

**De todo lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:**

1. El objeto de la ley del impuesto sobre la renta lo es **“el ingreso”** que perciban los sujetos obligados a su pago.
2. Por **“ingreso”** se entiende **“toda cantidad que *modifique de manera positiva* el *haber patrimonial* de una persona”**
3. De ahí que se concluya que sólo los **“gastos”** y los **“ingresos”** modifican el haber patrimonial.
4. Todo **“ingreso”** produce un derecho de crédito que coloca a quien lo obtiene como sujeto del impuesto sobre la renta, aún y cuando no produzca como consecuencia inmediata una **“entrada de efectivo”**.
5. Una **“entrada en efectivo”** no es un **“ingreso”**, porque no produce una modificación en el **haber patrimonial** de una persona. Es el **“ingreso”** el que modifica el haber patrimonial independientemente de cuando se dé la **“entrada de efectivo”**.
6. Si una **“entrada de efectivo”** no es un **“ingreso”**, tampoco lo es una **“salida de efectivo”**, la que en todo caso podrá constituir un **“egreso”**.
7. La **compra de un bien con pago de contado**, como puede ser un bien inmueble, constituye una **salida de efectivo** que **disminuye el activo** de la persona de que se trata por el monto de la erogación respectiva (al disminuir su saldo en efectivo o bancos), pero al mismo tiempo, constituye

un ***aumento del activo*** por la entrada del bien adquirido, ***en igual cantidad***, sin que se experimente por este hecho, modificación alguna al haber patrimonial. Es decir, el valor del activo permanece por igual cantidad antes y después de la compra del bien de que se trata, sin que se experimente incluso modificación al pasivo, ya que no se adquiere obligación alguna con motivo de dicha operación, ***motivo por el cual, con dicha operación no se modifica el haber patrimonial, por lo tanto no hay ni ingreso ni egreso, ni jurídica, ni contable, ni fiscalmente hablando***.

8. Así las cosas, ***tampoco puede haber ingreso cuando la propiedad de un bien previamente adquirida de manera onerosa se regulariza acudiendo a la prescripción positiva***, como puede ser el caso de la celebración de un contrato privado de compraventa que no se llega a formalizar, ya que, como se ha explicado, la sentencia que se obtiene tiene como única finalidad declarar o reconocer que se ha consumado la prescripción y que por lo tanto el poseedor se ha convertido en propietario del bien de que se trate, sin que se experimente modificación alguna a su activo, pasivo o patrimonio. Es decir, sigue siendo propietario de los mismos bienes previamente adquiridos, pero ahora con título objetivamente válido; sin que por ello asuma una nueva obligación de pago, ni mucho menos, experimente algún incremento o decremento en su haber patrimonial.

Así las cosas, resulta claro que la sentencia combatida es violatoria de garantías en virtud de que al emitirla, la autoridad responsable ordenadora y la autoridad responsable ejecutora, aplican en mi perjuicio lo dispuesto por la fracción III y último párrafo del artículo 104 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que dichos dispositivos violan el principio de proporcionalidad consagrado en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, al obligarme a acumular el valor determinado mediante avalúo del bien inmueble de mi propiedad, previamente adquirido, como si fuera un "ingreso", por el sólo hecho de haber acudido a la vía de la prescripción positiva para regularizar su propiedad, no obstante que dicha adquisición de propiedad no incrementó mi haber patrimonial.

El principio de proporcionalidad exige que las contribuciones se impongan de manera proporcional, **atendiendo a la capacidad económica** de los sujetos obligados a su pago; siendo de explorado derecho que la “capacidad económica” de un sujeto está representada por su “haber patrimonial”; de tal suerte que, la capacidad económica de una persona se incrementa, en la medida en la que se incremente su haber patrimonial, y por contra, se disminuye, en la medida en la que lo haga aquél. Es decir, al referir el dispositivo constitucional antes invocado, el principio de proporcionalidad de los impuestos, necesariamente debemos de vincularlo con el concepto de “capacidad económica”. Esto obedece a que la obligación de un gobernado de contribuir a la satisfacción de los gastos públicos debe de estar en proporción a su riqueza, pues sólo habiendo esta última puede exigirse a alguien que la comparta con el Estado. Así las cosas puede decirse que el “patrimonio” es un atributo de las personas y que se integra por el conjunto de bienes y derechos que jurídicamente le pertenecen y por las obligaciones a su cargo. Entendido en estos términos el patrimonio como un concepto jurídico, aparecerá que el “haber patrimonial” se compone por la cantidad en que los bienes y derechos exceden el monto de las obligaciones. De esta manera se puede afirmar que la “capacidad económica” se identifica con el “haber patrimonial”, de tal suerte que, como se ha dicho, todos los aumentos en el haber patrimonial mejorarán la capacidad económica de una persona, mientras que todas las pérdidas y gastos producen su disminución. Sin embargo, en la materia fiscal, con un propósito jurídico específico, en el orden jurídico mexicano se establecen reglas para determinar qué incrementos en el haber patrimonial de una persona se toman en cuenta para apreciar el aumento de su capacidad económica, y cuáles para apreciar su disminución. Es decir, para efectos fiscales no todos los incrementos en el haber patrimonial ni todas las disminuciones se toman en cuenta para determinar la capacidad económica de los sujetos. Dicho de otro modo, la normas jurídico-fiscales aprecian la “capacidad contributiva” de las personas a la luz de una particular manera de integrar el haber patrimonial y sus modificaciones. Esta apreciación se aparta de la manera en que la “capacidad económica” se manifiesta conforme a las reglas del derecho común. En este orden de ideas no parece irracional que en las leyes fiscales, como es

el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aprecie la capacidad contributiva de distinta manera que la capacidad económica. Tiene esto su explicación, porque hay algunos ingresos que no se toman en cuenta para determinar la magnitud de la capacidad contributiva si hay alguna razón de carácter económico o jurídico que justifiquen tal proceder. **Esto es precisamente lo que persigue el principio de proporcionalidad impositiva; de tal forma que, respecto de los ingresos, este principio debe considerarse violado, o no atendido por la Ley, cuando no haya manera de justificar, con criterio jurídico o económico, la razón de la exclusión de determinado ingreso al apreciar la capacidad contributiva de los sujetos, o bien no haya razón para incluir en dicha capacidad contributiva un ingreso inexistente o una partida que no incremente positivamente el haber patrimonial. Tal es el caso del valor de avalúo de un bien inmueble cuya propiedad se ha regularizado mediante la vía de la prescripción positiva, como es el caso concreto del suscrito, y que, como se ha visto, la ley dispone su acumulación como si fuera un ingreso.**

En este orden de ideas, no queda más que reconocer, la inconstitucionalidad del dispositivo que se analiza, al considerar como ingreso acumulable, sin distinción alguna, todo tipo de “adquisiciones de bienes por prescripción”; es decir, tanto las relativas a las denominadas “**prescripción positiva purgativa**” en las que la posesión originaria se basa en un título deficiente, traslativo de dominio, como es el caso de la adquisición de un bien inmueble mediante un contrato privado informal de compraventa, cuyo vicio de la falta de forma se purga precisamente con el transcurso del tiempo y en el que no puede haber ingreso alguno que modifique el haber patrimonial de quien prescribe; como aquellas denominadas “**prescripciones positivas adquisitivas**” **estricto sensu**, como puede ser el caso de quien posee un bien, sin título alguno, pero con la intención de apropiarse del mismo con el simple transcurso del tiempo; en cuyo caso, es evidente que en este último supuesto, sí existirá un ingreso que modifica el patrimonio de quien prescribe y que debe ser, desde luego, objeto del impuesto sobre la renta.

Así las cosas, la fracción III y el último párrafo del artículo 104 Constitucional,

devienen inconstitucionales, por violación al **principio de proporcionalidad**, toda vez que consideran como ingreso acumulable el valor de avalúo del bien usucapido, en los casos en los que no existe ingreso que modifique el haber patrimonial, cuando se acude a dicha vía únicamente para regularizar o purgar los vicios relativos a los actos jurídicos mediante los cuales se hubieren adquirido tales bienes, al igual que en aquellos casos en los que sí existe ingreso que modifique el haber patrimonial con motivo de haber adquirido la propiedad de algún bien, cuya posesión procedía del **non-dominus**, es decir, sin título alguno sino sólo la intención de apropiarse de él.

Por las mismas razones antes apuntadas, resulta que los dispositivos invocados, son además violatorios también del **principio de equidad tributaria, al otorgar un trato igual a los desiguales**. En efecto, como se ha visto, dicho dispositivo grava como ingreso por adquisición de bienes, el valor de avalúo de los bienes usucapidos, sin distinción alguna, es decir, en todos los casos, haya o no modificación en el haber patrimonial de quien prescribe, lo que en sí mismo es violatorio del principio de equidad tributaria, ya que trata por igual a los desiguales: tanto a los que efectivamente obtienen un ingreso al incrementar su patrimonio con el bien usucapido (prescripción positiva adquisitiva), como a quienes únicamente acuden a dicha vía para regularizar la propiedad de algún bien previamente adquirido (prescripción positiva purgativa por título deficiente), sin que en estos casos se experimente modificación alguna a su haber patrimonial, o sea, sin la obtención de un ingreso.

Para una mejor comprensión del vicio de inconstitucionalidad que se señala, recordemos lo dispuesto por el artículo 31 Constitucional:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

[...]

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”**

*(El subrayado y enfatizado son míos).*

**En relación con lo anterior, es criterio doctrinal dominante que el cumplimiento a las garantías de proporcionalidad, equidad y legalidad, comprendiendo ésta la fundamentación y motivación, constituyen en última instancia la *justicia tributaria*. Así pues, la proporcionalidad, equidad y legalidad representan una salvaguarda para los contribuyentes y, paralelamente, un límite al legislador cuando se aboca a establecer gravámenes de cualquier tipo.**

**La garantía de proporcionalidad radica, medularmente, en que las contribuciones deben de impactar a cada sujeto pasivo en función de su capacidad económica, en los términos anteriormente precisados.**

**Por su parte, la garantía de equidad tributaria consiste en que las disposiciones legales que establecen contribuciones deben ir dirigidas a una pluralidad innominada de sujetos, es decir, a todos aquellos que realicen en algún momento los correspondientes supuestos normativos para que surja el hecho generador del tributo.**

**Estos criterios doctrinales se han visto compartidos y robustecidos por una diversidad de tesis jurisprudenciales, entre las que se pueden citar las siguientes:**

**EQUIDAD TRIBUTARIA. La equidad, totalmente, es la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazo de pago, etc., debiendo variar únicamente las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.**

*(El subrayado y enfatizado son míos).*

Amparo en revisión 5554/83. Cía. Cerillera la Central, S.A.

Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S.C.

Amparo en revisión 7222/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S.A.

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. **La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus “ingresos”, utilidades o rendimientos.** Conforme a este principio, los gravámenes **deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo**, de manera que las personas que “**obtengan ingresos**” elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos [...]

*(El subrayado y enfatizado son míos).*

SCJN. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988. Primera Parte. Tribunal Pleno. Pág. 146.

Como se puede apreciar, la proporcionalidad radica, fundamentalmente, **“en que los sujetos pasivos han de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica”**; principio constitucional que se estaría violentando al aplicarme los dispositivos combatidos, mismos que me obligan a acumular partidas que no pueden constituir en modo alguno “ingresos” que modifican mi haber patrimonial, como es el caso del valor de avalúo del bien cuya propiedad regularice mediante la vía de la prescripción positiva, mismo que previamente había adquirido mediante contrato privado informal de compraventa.

**Finalmente la garantía de legalidad tributaria se traduce no sólo en que la contribución debe estar contenida en un ordenamiento formal y materialmente legislativo, sino que es preciso el que ostente con claridad y certeza todos los elementos del tributo, para que, de esta manera, el gobernado tenga la certeza jurídica respecto de su obligación constitucional de contribuir al gasto público.**

**Así, toda ley que establezca una contribución, ha de contener los elementos que la componen, tales como sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y época y lugar de pago, entre otros; tal y como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia.**

**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBEN GUARDAR LOS;**...Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación, por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. En resumen, el principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por analogía del derecho penal, “nullum tributum sine lege”.

*(El subrayado es nuestro)*

Amparo en revisión 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera. 31 de Agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos. Séptima Época. Primera Parte. Volumen 62, Pág. 31.

El **principio de legalidad** resulta desatendido por la fracción III del artículo 104 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque no distingue con precisión que tipo de prescripciones positivas, las “**adquisitivas**” o “**purgativas**”, constituyen un ingreso para quien prescribe, al modificar positivamente su haber patrimonial y como consecuencia de ello, deben de ser objeto de dicho impuesto. Al no disponer con claridad y certeza que tipo de prescripciones positivas y en que momento deben de ser acumuladas como ingreso, queda indebidamente al arbitrio de las autoridades la acumulación de dichas partidas, deviniendo inconstitucional el dispositivo que se analiza, por desatender el principio de legalidad que debe de ser observado en la creación de todo tributo.

En efecto, dicho dispositivo desatiende el principio de legalidad tributaria,

porque además de la falta de claridad señalada, no precisa el momento justo en el que se debe de considerar “percibido” el ingreso y por tanto el momento de su “acumulación”, lo que se puede advertir de la simple lectura del dispositivo invocado y que se corrobora con el texto del artículo 127, primer párrafo, de su Reglamento, mismo que, ante la omisión del legislador, ha sido el ejecutivo quien ha pretendido subsanar la falta de precisión de la ley, mediante una disposición reglamentaria, excediendo así sus propias facultades. El artículo reglamentario que se comenta, es del tenor siguiente:

#### **ART. 127. ADQUISICIONES POR PRESCRIPCIÓN**

*(Vigente desde el 29 de febrero de 1984 hasta el 17 de octubre de 2003)*

Tratándose de adquisiciones por prescripción, **el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare.** En caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya interpuesto la demanda.

*(El subrayado y enfatizado son míos).*

Del contenido del artículo reglamento antes citado, puede fácilmente advertirse que dicha precisión en cuanto a la fecha o momento al cual debe de referirse la determinación del valor de avalúo del bien usucapido, que no es otra cosa que el **momento de causación** del impuesto, debe de contenerse en el texto propio de la ley, al tratarse de un elemento esencial de la contribución de que se trata, lo que evidentemente omitió el legislador, de ahí la inconstitucionalidad reclamada por violación al principio de legalidad, ya que deja en manos de las autoridades fiscales y del propio ejecutivo, la discrecionalidad en su aplicación.

En este orden de ideas y con apoyo en los razonamientos y fundamentos de derecho que se contienen en este apartado, no queda más que reconocer que la fracción III y el último párrafo del artículo 104 de la Ley del Impuesto sobre la Renta violan las **garantías de proporcionalidad, de equidad y de legalidad**

**tributaria**, consagradas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la acumulación, como ingreso gravable, del valor de avalúo de los bienes adquiridos por prescripción, sin distinción alguna.

No reconocer lo anterior, **ocasionaría que me viese obligado al pago indebido de un tributo, al acumular partidas que no constituyen un ingreso en los términos de las disposiciones legales y fiscales y que por lo tanto no incrementan mi haber patrimonial, ni mucho menos, mi capacidad económica o contributiva; violando con ello, lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, Constitucional.**

De acuerdo con todo lo anterior, resulta diáfana la ilegalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado imponiéndose conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal en los términos antes solicitados.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes C. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Turno, del Décimo Quinto Circuito, respetuosamente solicito:**

**PRIMERO.** Se me tenga interponiendo en tiempo y forma la presente demanda de garantías.

**SEGUNDO.** Admitir la misma, ordenar la tramitación respectiva y en su oportunidad dictar sentencia que me restituya las garantías constitucionales que me fueron violadas por las autoridades responsables, en la sentencia que se combate, mediante la expresión de los conceptos de violación que anteceden.

**TERCERO.** Se tenga por autorizados en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los señores **LICENCIADOS EN DERECHO FRANCISCO GUERRERO ESPRIU, MARIO PEREZ LIZARRAGA y FRUCTUOSO AGUILERA ROJAS** y por señalado como domicilio para recibirlas el que se menciona en el proemio de la presente demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A LOS 02 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2004.**

**ATENTAMENTE.**

**JESUS CEBALLOS ROBLES.**

#### **4.4 RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO**

# Capítulo V

## Análisis de los resultados

### 5.1 ANÁLISIS

El análisis del caso de estudio que es el juicio de nulidad y juicio de amparo ante crédito fiscal determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por adquisición de bienes por prescripción positiva nos ha llevado al análisis siguiente:

1. Si bien es cierto que la Ley del Impuesto Sobre la Renta grava la adquisición de bienes por prescripción positiva, la misma ley en su reglamento establece la exención pues es claro que el legislador no quiere ser injusto al gravar a una persona cuando no existe realmente un incremento en su patrimonio.
2. La Ley del Impuesto sobre la Renta grava concretamente el incremento en el patrimonio del contribuyente, aclarando siempre que son gravados los ingresos obtenidos por las personas físicas y morales, permitiendo deducir aquellos costos y gastos que están relacionados con los ingresos obtenidos, de tal forma que espera gravar solo el incremento en su patrimonio.
3. El legislador ha establecido periodos de caducidad en la facultad de la autoridad para hacer efectivo un cobro de impuestos, acertadamente, y es claro que en este caso si alguien incrementa su patrimonio y la autoridad no le determina el crédito fiscal, con el paso del tiempo la autoridad pierde esa facultad de cobro, y en este caso, esta bien definido, cuando entró el contribuyente en posesión del bien al comprarlo en 1984 y para 1994 ya no tendría facultades la autoridad para cobrarlo, y si se hubiera apropiado del bien , a los cinco años o sea en 1989 tendría que haber declarado en ingreso y la autoridad tendría 10 años para exigir el pago y no lo hizo.

4. No se debe acumular el ingreso a un solo contribuyente cuando es una sociedad conyugal, cada uno debe pagar el impuesto correspondiente, la ley da la opción de acumularlo si así lo desean, sin embargo es obligación de cada persona pagar su impuesto, y es facultad de la autoridad exigirlo a cada uno de ellos.
  
5. El análisis y la investigación nos ha llevado en forma tajante a que no existe un aumento en el patrimonio cuando una persona adquiere un bien inmueble, al haber pagado por el mismo, el valor pactado entre el vendedor y el comprador, la formalidad del contrato ya sea mediante un contrato privado de compra venta o un contrato verbal de compra venta no establece un incremento en el patrimonio en el comprador, y sí en el vendedor, claro si el bien vendido le origina una utilidad.
  
6. Se encontró en el estudio que la adquisición del bien inmueble del caso fue la compra venta de una casa habitación desde 1984, y dicha operación ha estado exenta para el pago del impuesto sobre la renta, por lo tanto nunca ha existido un daño al fisco y sin embargo se ha llegado al juicio de amparo por un impuesto inexistente, que solamente se ha dado con un afán recaudatorio no importando el daño causado a las personas.

## CONCLUSIONES

De acuerdo a lo tratado en esta tesis, que presenta la controversia del contribuyente, JESÚS CEBALLOS ROBLES al fincarle la Secretaría de Hacienda y Crédito Público crédito fiscal por la adquisición de bienes por prescripción positiva, que mediante juicio civil le otorgó la propiedad, que mediante contrato de compraventa privado adquirió en 1984, se ha llegado a las siguientes:

### Conclusiones:

Primera.- El Servicio de Administración Tributaria sin un análisis razonado determinó créditos fiscales por la adquisición por prescripción positiva que mediante juicios civiles regularizaron sus propiedades algunas personas de Baja California.

Segunda.- La autoridad fiscal no revisó cada uno de los casos para determinar si efectivamente la persona obtuvo un ingreso o no al acudir al Juicio de prescripción Positiva.

Tercera.- La autoridad fiscal no analizó a conciencia si su facultad de recaudación ya caducó por el transcurso del tiempo.

Cuarta.- La autoridad fiscal no determinó exactamente el ingreso si existe de la persona al que le finca el crédito.

Quinta.- La autoridad fiscal no escuchó al contribuyente y no analizó la documentación que pide para determinar si cumplió efectivamente con sus obligaciones fiscales.

Sexta.- La autoridad fiscal trató al contribuyente como un evasor y no escuchó al abogado del contribuyente que establece sus argumentos legales y aun así, determinó un crédito improcedente.

Séptima.- Agresivamente la autoridad manifestó al contribuyente que acudiera a los tribunales si estaba inconforme con la determinación del crédito.

Octava.- En este caso particular el Servicio de Administración Tributaria no tomó en cuenta los criterios emitidos por la autoridad central ante la consulta que hace, aun así determina créditos improcedentes.

Novena.- Los contribuyentes tienen temor a hacer valer sus derechos y ante el costo y la desconfianza hacia las autoridades y los tribunales deciden pagar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un crédito que es un robo para el contribuyente.

Décima.- Es claro que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fue injusto en su resolución, pues mientras en algunos juicios con características similares emite una nulidad lisa y llana a otros les determina solamente nulidad para efectos de reposición del procedimiento, es muy claro que los magistrados no son justos, ni son consistentes en sus resoluciones.

Décima primera.- Es claro que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su resolución omite contestar violaciones que en el juicio están pidiendo una solución analizada y razonada, y se evitan contestar éstas, como estrategia favorable a la autoridad recaudadora y perjudicial para el ciudadano común y corriente.

Decimosegunda.- Es muy razonable que los mexicanos le tengan temor a la autoridad fiscal, ir a juicios contra la autoridad, es costoso, es desgastante, se tiene miedo de la parcialidad con que actúan los tribunales a favor de la autoridad fiscal, y aunque se logre convencer a los tribunales y se de una resolución favorable al contribuyente, éste pagará los costos, y será muy difícil fincarle responsabilidad a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la situación a que se enfrentaron estos contribuyentes.

Decimatercera.- Es muy conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público determine un mecanismo adecuado de fiscalización a los vendedores de bienes inmuebles con el fin de que paguen el impuesto por los ingresos que obtienen, y no fincar responsabilidad al comprador que es quien entrega dinero al vendedor, no es posible que el comprador sea responsable, ante el fisco, que el vendedor pague el impuesto sobre la renta, en todo caso el juez probablemente tenga la capacidad de hacer comparecer al vendedor para ratificar la operación de compraventa y pague el impuesto correspondiente. Así mismo debe establecer formas de fiscalizar a las personas que efectivamente obtienen un ingreso, al posesionarse de una propiedad, o al no pagar el costo de la misma y así incrementar su haber patrimonial, en este caso sí es claro que estas personas sí obtienen un ingreso.

Decimacuarta.- Es muy necesario que los tribunales encargados de administrar la justicia analicen cada caso, no solo en el marco jurídico, sino en un marco de impartir justicia. La interpretación de las leyes es controversial, pero la justicia debe prevalecer y no es aceptable que en casos prácticamente iguales, los magistrados tengan criterios diferentes, solamente porque el abogado defensor omitió alguna palabra. La sociedad demanda justicia, las leyes deben ser justas, los impuestos deben ser justos.

## **RESOLUCIONES A JUICIOS Y FUENTES CONSULTADAS**

Castillo López José Antonio. 4 de agosto de 1977 Amparo directo 578/77.  
Flores Ochoa Rosario. 20 de julio de 1976 Amparo directo 227/76.  
Granados Maximino. 11 de junio de 1952 Amparo civil directo 8532/47.  
Revista del Tribunal Fiscal de la Federación  
Rioja Vizcaíno A. p. 92. Themis 1989  
Romero Tranquilino (Sucesión). 5 de julio de 1967 Amparo directo 7924/64  
Rodríguez Lobato R. p. 120. Harla 1986.  
Sala. Páginas 21-22. Amparo en revisión. 9746/66.  
Semanario Judicial de la Federación  
S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 15o. C., enero 1999, p. 842  
Torres Medina Genaro. Sexta Época Vol. CXXVII. Tercera Parte. Segunda

### **LEYES Y REGLAMENTOS CONSULTADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley de Ingresos de la Federación  
Ley del Impuesto Sobre la Renta  
Código Fiscal de la Federación  
Código Civil para el Distrito Federal  
Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta  
Reglamento del Código Fiscal de la Federación